



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ACATLÁN"**



**“PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE UN
ÓRGANO JURÍDICO DE ARBITRAJE FEDERAL EN
MATERIA RELIGIOSA Y CULTO PÚBLICO”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
ADOLFO AGUSTÍN OCAMPO GARCÍA**

ASESOR: DR. GABINO EDUARDO CASTREJÓN GARCÍA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Adolfo Agustín Orampo
García

FECHA: 14/XII/04

FIRMA: Adolfo García

Gracias Señor por haberme
permitido llegar a la meta, en esta
importante etapa de mi vida, hasta
aquí me he sentido impaciente.

Ayuda. Espero mis queridos
hermanos su apoyo incondicional, su
carino y esfuerzo fueren inspiración
para la conclusión de esta etapa.

Por Rolando Gutiérrez Cortes
su ejemplo se encuentra fundamentado
en mi corazón. Su convicción es la
mía. Nos vemos en el cielo. Atrás ni
para tomar impulso.

Marta, sin tu apoyo jamás lo hubiera
logrado, se que Dios te puso en mi
vida, porque es sabio y simplemente
eres la mejor de las mamás. Te amo.

Marifer, espero que esto te motive en el
futuro para alcanzar todo lo que desees
preparate, esfuerzate y vive con pasión.

Te quiere tu tío.

A Gustavo Vela Mario Rosales
Patricia Espinosa Lic. Peniche
María de la Paz José Debraay
Diez Quintana Ramírez
Chelala Milton Pérez José
Pérez Hdez profesores que tuvieron
gran influencia en mí gracias por su
exigencia disciplina y profesionalismo.

A mis adolescentes Dr. Álvarez y
Doña Irma Tena Jonathan
Aarón Gerry Juancha Linda
Mar. Pr. Rafael P. de H. D. y
Rosario

A la Universidad Nacional
Autónoma de México, por la
oportunidad que me dio al formarme
en sus aulas mi objetivo es llevar en
alto el nombre de mi profesión y de la
gloriosa Universidad.

Dr. E. Gabino Castrejón

García gracias por su ejemplo y por
el voto de confianza que siempre ha
depositado en mi persona sin yo poder
merecerlo, mi admiración y respeto.

Hugo Carrasco. Lic. Olivia
Álvarez, Rebeca Nicholson, Saúl
Mendoza y C. P. Villanueva
Gracias por su amistad.



ÍNDICE.

<i>Introducción.</i>	VI
1.- CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES SOBRE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.	
1.1. Marco jurídico conceptual de libertad religiosa.	2
1.2. Marco jurídico conceptual de asociación religiosa.	7
1.3. Marco jurídico conceptual de culto público.	11
1.4. Marco jurídico conceptual de registro constitutivo.	12
1.5. Marco jurídico conceptual de estatutos en una asociación religiosa.	14
1.6. Marco jurídico conceptual de asociados, representantes y ministros de culto en una asociación religiosa.	15
1.7. Marco jurídico conceptual de secularización y laicidad.	18
2.- ANTECEDENTES HISTORICOS CONSTITUCIONALES SOBRE LA RELACION ESTADO-IGLESIA EN MEXICO.	
2.1. Constitución de Cádiz de 1812.	20
2.2. Constitución de Apatzingán de 1814. (Sentimientos de la Nación).	21
2.3. Constitución de 1824.	22

2.4. Las Siete Leyes (1836).	23
2.5. Bases orgánicas o bases de la organización política de la República Mexicana.	25
2.6. Acta constitutiva y de reformas de los Estados Unidos Mexicanos.	25
2.7. Constitución de 1857 (Leyes de Reforma).	26
2.8. Estatuto del Imperio.	29
2.9. Constitución de 1917	29
3. MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL SOBRE LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA MISMA.	
3.1. Artículo 3 de la Ley Fundamental.	32
3.2. Artículo 5 de la Ley Fundamental.	38
3.3. Artículo 24 de la Ley Fundamental.	40
3.4. Artículo 27 de la Ley Fundamental.	46
3.5. Artículo 130 De la Ley Fundamental.	48
4. PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN ÓRGANO DE ARBITRAJE FEDERAL EN MATERIA RELIGIOSA Y DE CULTO PÚBLICO.	
4.1. Exposición de motivos.	58
4.2. Sobre las autoridades y el ámbito de competencia en materia religiosa.	80

4.3. Comentario y análisis sobre el reglamento de Asociaciones Religiosas y Culto público.	89
4.4. Propuesta para la creación de un órgano descentralizado de Estado que resuelva sobre los conflictos jurídicos de los asociados.	104
4.5. Conclusiones y consideraciones finales.	126
Bibliografía.	128
<i>Anexos.</i>	
<i>Anexo 1. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.</i>	134
<i>Anexo 2. Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.</i>	152
<i>Anexo 3. Tabla INEGI Censo 2000, población católica por entidad federativa.</i>	173
<i>Anexo 4. Tabla INEGI Censo 2000, población protestante y evangélica por entidad federativa.</i>	174
<i>Anexo 5. Tabla INEGI Censo 2000, población bíblica no evangélica por entidad federativa.</i>	175
<i>Anexo 6. Tabla INEGI Censo 2000, población sin religión por entidad federativa.</i>	176
<i>Anexo 7. Distribución de religiones en el territorio de forma porcentual.</i>	173
<i>Anexo 8. Artículo "La intolerancia Religiosa, autor Carlos Monsiváis."</i>	178
<i>Anexo 9. Artículos periodísticos varios.</i>	189

INTRODUCCIÓN.

En el estudio de este trabajo se distingue una nueva figura jurídica, a través del reconocimiento de personalidad de las personas morales denominadas por la ley como asociaciones religiosas, así como el análisis de los conceptos jurídicos en relación con esta materia religiosa. Por otra parte se visualizará la transformación de los criterios histórico-jurídicos de las constituciones federales a partir del México independiente y la relación Iglesia-Estado trascritos en los preceptos de dichos ordenamientos. Es por eso que se analiza por medio del presente trabajo la actual estructura en los ordenamientos en materia religiosa y culto público.

Es oportuno resaltar que la bibliografía es muy limitada en torno a los estudios, análisis, tratados o conferencias en relación al tema en concreto. Esto se debe a que el debate aunque añejo por varios lustros en nuestro país y sobre todo en nuestro marco normativo mexicano es novedoso. Las reformas que dieron pie a un nacimiento de un tipo de derecho eclesial, recientemente cumplen catorce años. Las instituciones administrativas y jurídicas creadas por la ley, activas actualmente han sufrido cambios denominacionales sin embargo no por eso de fondo, siguen teniendo una organización de forma centralizada al ejecutivo federal.

Las reformas sufridas a los artículos constitucionales 3°, 5°, 24, 27 y 130 dieron pie a la creación de proyectos de iniciativas de ley presentadas y aprobadas por el Congreso de la Unión, culminando con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992 con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, apareciendo posteriormente con muchos años de retraso el Reglamento de Asociaciones Religiosas y Culto Público,

ordenamiento que finalmente vino a complementar mas no a resolver la compleja regulación de entes que existieron desde tiempos coloniales y que a lo largo de la historia constitucional mexicana fueron modificando su "*status jure*" limitando sus privilegios mas no su poder real en la sociedad.

Rodolfo Castilla dice que el ciudadano ahora cuenta con mas opciones de donde elegir su practica de fe o, si es el caso, abstenerse de ella: "Ser gente de fe o no es libertad y derechos ciudadanos jurídicamente establecidos en la Constitución de México". Una de las razones por lo que se logró la apertura en este tema definitivamente fue de carácter político, por la presión que ejercía el clero mediante las denuncias político-electorales de fraude en las urnas en la elección de 1988, pero no menos importante es la razón que dio el ex-presidente constitucional, el Lic. Carlos Salinas de Gortari en su tercer informe de gobierno, donde justifica la reforma a la legislación en materia eclesial manifestando que el pueblo mexicano no quería vivir en la simulación o complicidad equívoca.

Por otro lado, la presencia de las minorías protestantes representadas principalmente por las llamadas "*Iglesias Históricas*" (bautistas, presbiterianos y metodistas), las cuales se pronunciaron fuertemente por el recrudescimiento de un sentimiento de intolerancia por la mayor parte de la sociedad mexicana en contra de las "*sectas*", y por otro, el creciente reclamo de la iglesia católica de mayores espacios de poder y acción en México, llevaron a una buena parte de sus miembros y líderes a aceptar que era necesaria una mayor presencia jurídica y actividades políticas propias. Los dirigentes de estas iglesias en el referido informe salinista, expresaron su esperanza en que las reformas pudieran contribuir nitidamente y con toda equidad a vigorizar el precepto Constitucional y de los Derechos Humanos, en relación a la plena libertad religiosa y disipando el clima y atmósfera de intolerancia y violencia que sufrían dichas minorías. Un caso concreto son

los indígenas expulsados de sus comunidades por sus creencias religiosas, principalmente en el Estado de Chiapas, lo que contribuyó a las reformas constitucionales.

El presente trabajo de investigación es un recorrido por los antecedentes históricos constitucionales sobre la relación guardada entre el Estado y el antes llamado clero, un análisis comparativo de los artículos constitucionales antes de ser reformados y cómo se encuentran actualmente por la enmienda legislativa, artículos que dieron pie a la creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su respectivo reglamento, cuerpo normativo que creó expectativa en la sociedad mexicana, lagunas que si bien no acaban de ser llenadas son reguladas ya denominándose estas asociaciones religiosas, la aparición de la ley trajo nuevos términos al glosario jurídico los cuales también son estudiados y analizados de forma conceptual para conocer su aplicación en las disposiciones insertas en dichos ordenamientos.

Finalmente concluyo con el análisis de esta investigación escudriñando los ordenamientos en materia religiosa y de culto público criticando la actual estructura institucional administrativa y proponiendo la creación no de otra dependencia administrativa que absorba el tan castigado presupuesto, sino que atienda, resuelva, agilice y tutele las garantías individuales en materia religiosa de los individuos y norme la conducta de instituciones recién nacidas por la legislación vigente.

1. CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES SOBRE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Se debe empezar con una clara perspectiva de esta persona moral denominada, *asociaciones religiosas*, por fin regulada de una manera conciente y coherente, acorde a nuestros ordenamientos jurídicos mexicanos.¹ Muchas personas de diferentes estratos sociales tanto políticos como empresariales, hablan de la modernidad entre las relaciones jurídicas entre el Estado y la Iglesia, concluyendo con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la mencionada ley, con las especulaciones de aquel momento en relación a la existencia de una supuesta simulación en dicha relación, ya que con las reformas impulsadas por el Poder Ejecutivo el 28 de enero de 1992 a los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 constitucionales, así como la posterior reforma el 05 de marzo de 1993 al artículo 3° Constitucional, surgiendo así la ley reglamentaria del artículo 130 Constitucional el 15 de julio de 1992 y la posterior publicación del tan esperado reglamento con fecha 06 de noviembre de 2003.

Por tanto, es importante, necesario e indispensable para desentrañar los términos y conceptos que como consecuencia de las reformas aparecen en nuestra Carta Magna, así como en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y en su reglamento, comenzar por el concepto de libertad religiosa, consagrado en particular en el artículo 24 Constitucional y considerado por muchos especialistas internacionales, juristas, sociólogos, comunicólogos y periodistas como un derecho humano el cual debe estar totalmente garantizado jurídicamente.

¹ Señalando que desde mi punto de vista y de algunos juristas dicha ley se encuentra llena de imprecisiones, errores, lagunas u omisiones.

1.1. Marco jurídico conceptual de libertad religiosa.

Este concepto es importante y fundamental, para poder entender como los preceptos que regulan la materia religiosa en nuestro derecho son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional como se menciona en el artículo 1° del la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es entonces que la siguiente definición toma relevancia y desarrolla este importante concepto.

*"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la practica, el culto y la observancia."*²

La libertad religiosa como derecho humano es un derecho de las personas que ejercen en sociedad y relacionado directamente con la libertad religiosa de los demás miembros que la integran.

Para Javier Saldaña el derecho a la libertad es equiparable al derecho a la vida, así como el resto de los derechos humanos, ya que para él, estos derechos están por encima del consenso y su respeto ha de llevarse a cabo incondicionalmente, lo contrario es estar delante de simples *edictos de tolerancia revocables ...*³

Internacionalmente se consignan en los Principios de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones transcritas en los siguientes puntos:

² Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, p 405

³ Saldaña Javier, Del Derecho Fundamental de Libertad Religiosa. Objeciones a un Argumento, UNAM, p. 145.

- 1) Practicar el culto o celebrar reuniones en relación con la religión o convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines.
- 2) Fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias.
- 3) Confeccionar, adquirir y utilizar los artículos y materiales necesarios y su cantidad suficiente para los ritos y costumbres de una religión o convicción.
- 4) Escribir, publicar, difundir publicaciones pertinentes en esas esferas.
- 5) Enseñar la religión o convicciones en lugares aptos para esos fines.
- 6) Solicitar y recibir contribuciones voluntarias de particulares e instituciones.
- 7) Capacitar, nombrar, elegir y designar los dirigentes de cualquier culto o convicción.
- 8) Observar días de descanso y celebrar festividades y ceremonias de su religión o convicciones.
- 9) Establecer y mantener comunicación con otras personas tanto en el ámbito nacional como internacional acerca de cuestiones de religión o convicción.⁴

Para el Ex-Subsecretario de asuntos religiosos del gobierno federal, Javier Moctezuma Barragán, en concordancia con el artículo 24 constitucional, la libertad religiosa comprende las siguientes derechos:

⁴ Principios de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones

- 1) Tener o adoptar la creencia religiosa que mas le agrade y practicar en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- 2) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a ninguna asociación religiosa.
- 3) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas; incluso, los documentos oficiales de identificación no contienen mención alguna sobre las creencias religiosas del individuo.
- 4) No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos por la leyes.
- 5) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación religiosa, Iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
- 6) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas.
- 7) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.⁵

⁵ Moctezuma Barragán Javier, La libertad Religiosa en la Legislación Mexicana, UNAM, p. 5

Afirma que el marco jurídico dio transparencia y certeza a temas como:

- Colaboración de actos del culto Público fuera de los templos.
- Manejo de bienes inmuebles por parte de las asociaciones religiosas.
- Actividad ministerial de extranjeros en el país.
- Incorporación de ministros de culto por medio del voto activo y pasivo.
- Participación de instituciones religiosas en el ámbito educativo.
- Nacimiento de una nueva disciplina jurídica como es el derecho eclesiástico Mexicano.
- Colaboración en el diseño, elaboración y ejecución en las políticas públicas en materia religiosa. (Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006).⁶

Otra definición que debemos considerar es la siguiente:

"Libertad religiosa, prolongación de la libertad de pensamiento y de opinión, supone el derecho de toda persona a profesar el culto religioso que desee, sin ser perseguido o molestado por mantener tales convicciones. Se desdobra a su vez en dos: la libertad de pensamiento y la libertad de expresión del pensamiento.

⁶ Idem

La primera no tiene límite alguno: se trata de un derecho absoluto. Cualquier persona tiene derecho a profesar una creencia religiosa, por peculiar o minoritaria que sea, o incluso aunque se trate de un credo que choque contra los más elementales derechos de los demás. Así, los pertenecientes a sectas no permitidas tienen, por ejemplo, derecho absoluto a creer en Satán como motor de todas las cosas del universo. Esta libertad de pensamiento religioso fue la primera que se reconoció, derivando luego en los Estados de Derecho a la libertad más amplia de pensamiento.

En cambio, las leyes establecen lógicos límites a la libertad de expresión del pensamiento, pues una cosa es creer y otra muy distinta manifestar hacia el exterior esa profesión de fe. El reconocimiento de esta libertad no puede coexistir con manifestaciones o rituales que supongan atentados contra el derecho a la vida o a la integridad física o moral de los demás, o a bienes públicos. Por esta razón la autoridad no puede reconocer como legal a cualquier secta religiosa.

La libertad religiosa implica también que nadie pueda ser obligado a declarar sobre su religión o creencias, ni ser discriminado por razón de las mismas.

Algunas constituciones llevan hasta sus últimas consecuencias los postulados de la libertad religiosa, declarando que ninguna confesión tendrá carácter estatal institucional".⁷

Otra definición jurídica la da el maestro Ignacio Burgoa que lo define de la siguiente manera:

⁷Libertad religiosa, Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

*"Conjunto de creencias arraigadas en el espíritu del hombre en el sentido de que hay un Dios o varios dioses, como entes causales de toda la Creación, y respecto de los cuales el ser humano tiene obligaciones naturales que cumplir como criatura, a efecto de obtener en su favor la voluntad divina y de preparar su destino supra terrenal."*⁸

En el derecho positivo mexicano la libertad religiosa está totalmente garantizada constitucionalmente en el artículo 24, esta garantía individual debe estar acompañada indispensablemente para que pueda surtir sus efectos y consecuencias legales, del reconocimiento de la personalidad jurídica a las iglesias, es un presupuesto necesario exigido para que sea real y efectiva la libertad religiosa, pues no sólo se ejerce cuando se respeta la práctica privada de la religión, sino que dicha libertad pide también, como lógica consecuencia de la naturaleza social del hombre, que no se le impida actuar en público o en privado, sólo o asociado con otros en materia religiosa. Cuando el estado reconoce personalidad a los entes religiosos, está reconociendo el derecho de todo hombre a reunirse con otros, para practicar colectivamente sus creencias religiosas.

1.2. Marco jurídico conceptual de asociación religiosa.

Las asociaciones religiosas son personas morales que reuniendo los requisitos que la ley marca adquieren personalidad jurídica susceptibles de adquirir patrimonio propio, cuyo fin principal conlleva a fines religiosos.

Alberto Pacheco polemiza cuando en su obra cuestiona las diferentes acepciones que la ley da como los son los términos asociaciones, agrupaciones religiosas o Iglesias en el que el legislador no deja ver claramente si son sinónimos o son entidades separadas y diversas, por lo que comenta lo siguiente:

⁸ Burgoa Orihuela Ignacio. Las garantías Individuales, Ed. Porrúa, Pag. 403

"Las religiones de tipo asociación, ..., deben su existencia a un acto fundacional que es consecuencia de la voluntad del grupo fundador que se pone de acuerdo en los fines religiosos que pretenden alcanzar y como consecuencia, la autoridad máxima del grupo está en la asamblea de los asociados".

El maestro Alberto Pacheco explica cómo es la estructura de las asociaciones religiosas en donde la asamblea de todos o de una parte especial de los miembros es la que decide y nombra los cuadros directivos.

La nomenclatura de asociado dice Alberto Pacheco es sólo un formalismo ya que no todas las denominaciones se ajustan al fenómeno asociativo como lo son las religiones Institucionales o jerarquizadas.

Los requisitos de existencia de una asociación religiosa y los elementos señalados por la ley en la materia son indispensables para otorgar personalidad jurídica a cualquier fenómeno social de tipo religioso es lo siguiente:

- a) Que existan como grupo actuante dentro del territorio de la República Mexicana, al menos cinco años antes de la solicitud de registro.
- b) Que el grupo tenga una finalidad religiosa y,
- c) Que formulen unos estatutos que van a regir su funcionamiento ante el derecho mexicano.

Las agrupaciones o las aspirantes para poder ser una asociación religiosa según el apartado a) deben existir previamente ya que la personalidad debe hacerse sobre una

realidad social existente, aunque carezca aun de personalidad jurídica. Esto de acuerdo a los dos primeros párrafos del artículo séptimo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ya que para obtener el registro constitutivo deben comprobar haber realizado actividades de tipo religioso por un mínimo de cinco años dentro del territorio de la República y que cuenten con notorio arraigo entre la población, es decir, que existan y se encuentren vigentes realizando sus practicas religiosas antes de solicitar el registro.

La actividad debe ser realizada por el conjunto de sus fieles o miembros de tal manera que se puede decir que dicho grupo existe como tal y no tratándose de actividades individuales, aunque éstas puedan llegar a tener gran repercusión social.

La previa existencia de ese grupo religioso no tiene por que haberse manifestado en alguna de las formas de organización que establece el derecho, aunque puede haberse dado en esa forma. El grupo religioso que la ley exige como antecedente necesario para poder registrar una asociación civil, por ejemplo, ésta se transformara en asociación religiosa al lograr su registro, pero pudo también existir como un mero grupo de hecho sin haber adoptado ninguna forma reconocida por las leyes. En el segundo caso, sus actividades religiosas deben haberse realizado a nombre del grupo, aunque no tenga personalidad jurídica, pues la ley pide que se demuestre que la iglesia o la agrupación religiosa sean las que se han ocupado de actividades religiosas, cuentan con notorio arraigo y han actuado por más de cinco años como se ha señalado anteriormente.

Lo que caracteriza la finalidad religiosa, necesaria para que una comunidad pueda ser considerado como agrupación, asociación religiosa o iglesia, es la presencia en el grupo

de actos colectivos de culto a la divinidad y que ese culto sea la finalidad primordial de la actividad del grupo.

Para nuestros fines es importante lograr definir el término religión, que en un sentido amplio significa "el complejo de relaciones entre el hombre y la divinidad". En esta acepción forman parte de la religión una serie de actos meramente internos del individuo, sin trascendencia social ni manifestaciones externas.

En un sentido más restringido religión también indica el conjunto de actos de culto que el hombre consagra a la divinidad, y por tanto, el hábito moral que lo inclina a tributar tales actos. Es en este segundo sentido como debemos entender la religión para nuestro propósito, es sólo en su versión social y externa la que interesa y como trascienden los conceptos de la religión al derecho, y por tanto, a las leyes que regulan el fenómeno religioso.

En resumen, podemos señalar que las asociaciones religiosas son un nuevo tipo de personas morales en nuestro derecho que en su aspecto negativo se distinguen de las sociedades mercantiles por no tener fin de lucro preponderantemente económico. Se parecen, en cambio, a las sociedades civiles y a las instituciones de beneficencia por no ser lucrativas. Sin embargo, se distinguen de todas ellas por su fin religioso que debe ser primordial y se manifiesta mediante actos de culto a la divinidad.

En estricto sentido, ninguna estructura interna en específico exige la ley, por lo cual puede admitir la que considere más adecuada y congruente con su doctrina y creencias.

Las asociaciones religiosas tienen una naturaleza peculiar y una manifestación de ella es la posibilidad única en nuestro derecho de que algunas de ellas puedan tener entidades o divisiones internas que les pertenezcan, las cuales podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de la ley, en un caso singular en el cual una persona jurídica puede contener a varios mas.

La persona moral primera al registrarse podrá señalar sus divisiones internas, las cuales, como divisiones de un todo, deben tener una misma creencia religiosa que aquella que las engloba. Tratándose de asociaciones religiosas, no sería posible que las divisiones internas de una iglesia tuvieran creencias diferentes entre sí o con la englobante, pues entonces estaríamos más bien en presencia de confederaciones o uniones de iglesias, no de divisiones internas de una misma confesión. La ley por su parte, no se opone a registrar y que adquieran personalidad varias asociaciones religiosas que tengan la misma fe, pero diferentes no formando parte unos de otros.

1.3. Marco jurídico conceptual de culto público.

El Maestro Ignacio Burgoa en su obra refiere que *"El culto religioso puede ser interno y externo y este a su vez, se divide en privado y público...El (culto) se desarrolla en actos litúrgicos que sólo puede realizar los ministros eclesiásticos (o quienes tengan tal carácter) según los estatutos correspondientes"*.⁹

⁹ Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, Pag. 1032

Esto nos lleva a que los lugares en donde puede celebrarse el culto público son los templos o iglesias destinadas para tal fin y se celebrarán por las personas o individuos reconocidos en los estatutos internos o liturgia de la agrupación religiosa, independientemente que el grupo religioso, Iglesia o asociación religiosa no cuente con registro constitutivo, es decir, todavía no se encuentre reconocida su personalidad jurídica.

Sin embargo no sólo los actos religiosos de culto público se pueden celebrar en los templos, en virtud que la ley en la materia menciona en su artículo 21 que puede celebrarse este tipo de actos extraordinariamente fuera de ellos, dando aviso a las autoridades competentes, reservándose la autoridad negar la celebración del acto si así lo considere conveniente, fundando y motivando su decisión, como se encuentra estipulado en el artículo 22 párrafo segundo de dicho ordenamiento.

1.4. Marco jurídico conceptual de registro constitutivo.

El Registro Constitutivo es el documento oficial que se entrega a la Secretaría de Gobernación para adquirir personalidad jurídica respecto de una persona moral existente y que logra su reconocimiento oficial ante la autoridad administrativa. Es decir, el Estado no le incumbe determinar cómo o cuándo se fundaron las asociaciones religiosas, solo le interesan que existan y que se hayan ocupado "preponderantemente", de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas y que hayan realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenten con notorio arraigo entre la población, esto de conformidad en lo estipulado en la fracción I y II del artículo 7 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

El Registro Constitutivo debe funcionar para dar protección de derechos de terceros, también que proporcione mayor claridad y seguridad en todas las relaciones jurídicas que establezcan las asociaciones religiosas.

Las asociaciones religiosas son entidades de interés público, existentes y actuantes necesariamente antes de obtener el citado registro y como anteriormente se mencionó gozan de personalidad propia; se rigen por sus propios estatutos, que formulan libremente; se registran para dar publicidad a los mismos y para que mediante ese registro adquieran personalidad en el orden jurídico mexicano y así puedan producirse los demás efectos que la ley señala.

El Registro Constitutivo resulta necesario, no por ánimo de control por parte del Estado, sino por protección de derechos de terceros y clasificación y seguridad en las relaciones jurídicas que establezca la asociación religiosa. En efecto, todos aquellos que entran en relación jurídica con una asociación religiosa, tiene derecho a saber la forma en que esta actúa dentro de la esfera del derecho positivo mexicano, las facultades de sus representantes, sus fines y los nombramientos de las personas físicas con las cuales se está estableciendo esa relación jurídica. Todo eso debe comprobarse mediante documentos que tengan validez en el derecho del estado mexicano, no mediante documentos privados o mediante el derecho interno de la asociación religiosa de que se trate, ya que esto no tendría efectos jurídicos ante los tribunales mexicanos, o ante las autoridades administrativas, pues estas y aquellas solo pueden aplicar el derecho mexicano no el derecho interno de las iglesias.

Por lo que es necesario entender en que sentido el registro constituye a la asociación religiosa.

El artículo sexto de la ley, aunado con el artículo 130 constitucional modificado, menciona que al obtener la solicitante el Registro Constitutivo correspondiente ésta tendrá o adquirirá personalidad jurídica. Esto para que pudiera tener efectos jurídicos ante terceros.

El Registro Constitutivo no es tal desde la formación de la agrupación religiosa o iglesia, sino desde que se presenta la solicitud con los requisitos obtenidos por ésta ante la autoridad, ahí es cuando tiene su característica constituyente, cuando obtiene la personalidad jurídica frente al Estado Mexicano.

1.5. Marco jurídico conceptual de estatutos en una asociación religiosa.

En lo concerniente a la materia, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público da el siguiente significado de estatutos:

"Contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas (de las asociaciones religiosas) y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que aquellas pertenezcan..."¹⁰

Las confesiones religiosas tienen amplia libertad en nuestro derecho mexicano para organizarse y para darse normas internas, que la ley denomina como "estatutos" de

¹⁰ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público publicado en el D. O. F. el 15 de julio de 1992.

conformidad con el artículo 9 fracción II de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Las asociaciones religiosas son autónomas frente al Estado y esa autonomía se manifiesta en la libre redacción de su estatuto, pero es necesario que este exista de conformidad con el artículo séptimo de la mencionada ley ya que ese factor organizativo es indispensable en una verdadera confesión religiosa que pretende adquirir personalidad jurídica conforme a la ley. Esa organización que se manifiesta a través del estatuto, debe marcar la doctrina o creencias para poder calificar al grupo como religioso, pero debe también por necesidad señalar sus representantes (art. 6) y, en consecuencia, las facultades y atribuciones de estos, no solo ante el Estado, sino también en su jerarquía interna, para poder mostrar que en efecto se trata de un grupo organizado.

Los estatutos que la asociación religiosa presenta a la Secretaría de Gobernación para adquirir personalidad ante el Estado, no son su derecho interno, sino sólo aquellas disposiciones del mismo relacionadas con las actividades externas y civiles de la agrupación. Eso refleja en el artículo sexto de la ley que sólo pide que dichos estatutos contengan las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinaran tanto a sus representantes como, en su caso, a las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan.

1.6 Marco jurídico conceptual de asociados, representantes y ministros de culto en una asociación religiosa.

La ley que nos ocupa en su artículo 11 estipula que asociados son los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma. Es decir, los estatutos

de la asociación definirán quienes serán los asociados. Por ejemplo, en una asociación religiosa puede estipular en sus estatutos internos que asociados serán todos aquellos que sean bautizados en esa misma fe, denominándose de esa manera, tal como se describe en la exposición de motivos de la ley.

El párrafo segundo del mismo artículo da las características del representante de la asociación religiosa, el cual estipula dicha normatividad, deben ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes. El representante de la asociación religiosa, como cualquier otro representante legal a una asociación debe acreditar con los documentos legales correspondientes como lo puede ser una carta o poder notarial.

De conformidad con el artículo 12 de la multicitada ley reglamentaria, ministros de culto son las personas mayores de edad a quienes la asociación respectiva confiera ese carácter, lo cual debe ser notificado a la Secretaría de Gobernación.

Complementando esta definición podemos decir que son las personas que ejerzan como principal ocupación funciones de dirección, representación, organización en una asociación religiosa que haya o no haya obtenido todavía el registro constitutivo a que se refiere el artículo sexto de la ley. Estas personas se consideran ministros de culto aunque la asociación, iglesia, o agrupación religiosa no haya dado aviso a la mencionada Secretaría de Estado.

Las obligaciones y derechos de los ministros de culto son:

1. Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto tienen derecho de voto, pero no podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores.
2. Tampoco podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. (Art. 14)
3. Son incapaces de heredar por testamento de las personas que hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado. Esta incapacidad abarca a los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges de los ministros y a las asociaciones religiosas a las que pertenezcan o desempeñen su ministerio.

En este tercer punto transcribiré la siguiente tesis aislada dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el cual el ministro de culto, sí puede ser beneficiario al poderse transmitir la propiedad por medio de un acto contractual.

Tipo de documento: Tesis aislada

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Febrero de 1992

Página: 220

Materia(s): Civil

MINISTROS DE CULTO, DONACION EN FAVOR DE LOS. Las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional, no establecen una prohibición para que los ministros de culto adquieran bienes inmuebles mediante donación de algún feligrés, pues los artículos 7o., párrafo segundo y 18 de dicha Ley, sólo les impiden

heredar por sí o por interpósita persona, o recibir por algún título, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia y también los incapacita legalmente para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado, por lo que la sentencia que consideró legal la donación efectuada respecto de una casa habitación, no es violatoria de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 410/91. Margarita Ramírez Zenteno. 29 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretaria: Patricia Mújica López.

Para finalizar con este apartado, cabe hacer notar, que el ministro de culto, si así está estipulado en los estatutos internos, puede configurar esas tres funciones de asociado, representante y ministro en una sola persona o bien la asociación religiosa puede dividir esas funciones en uno o varios miembros, situación que debería definir y ampliar la ley vigente.

1.7 Marco jurídico conceptual de secularización y laico.

"Secularización, proceso mediante el cual las ciencias y realidades terrenales adquieren independencia de la religión, por lo que para explicarlas, no es necesario recurrir a interpretaciones religiosas. Para algunos este proceso de progresiva independencia ha sido visto con recelo o con miedo por lo que podía significar de pérdida de influencia de las explicaciones religiosas en sentido estricto. Sin embargo, el proceso se inició ya en el Génesis, cuando el autor deja claro que la creación es obra de Dios, pero que no se pueden confundir el Creador y su obra.

En *Gaudium et Spes*, Concilio Vaticano II dejó establecido: "Las cosas creadas y la sociedad misma gozan de propias leyes y valores, que el hombre ha de descubrir, emplear y ordenar... Pues por la propia naturaleza de la creación, todas las cosas están dotadas de consistencia, verdad y bondad propias y de un propio orden. La investigación metódica en todos los campos del saber, si ésta se realiza de una forma auténticamente científica y de acuerdo con las normas morales, nunca será en realidad contraria a la fe.

También se llama secularización al proceso de abandono del estado religioso o sacerdotal por parte de una persona que vuelve al estado laico." ¹¹

"Laico (del latín *laicus*), persona no perteneciente al clero o al estado religioso. A pesar de su definición en forma negativa, no perteneciente al clero, para la Iglesia el laico no es aquél que tiene menor categoría. Todos los cristianos se incorporan a la Iglesia por el bautismo. Tres son los estados en los que el cristiano puede ejercer su misión dentro de la iglesia: sacerdotal, religioso y laico.

A los laicos se les encomienda en especial, gestionar los asuntos temporales y ordenarlos según el designio de Dios, a través del ejercicio de su profesión o trabajo civil.

Todos los cristianos, cada uno dentro de su estado, son llamados a la santidad, es decir, convocados a llevar una vida según la voluntad divina. Este reparto de tareas dentro de la Iglesia, le proporciona una mayor capacidad para estar presente, a través de sus miembros, en las distintas estructuras sociales." ¹²

¹¹"Secularización, Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

¹²"Laico, Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS CONSTITUCIONALES SOBRE LA RELACIÓN ESTADO – IGLESIA EN MÉXICO.

Los antecedentes constitucionales en México se inician con la española Constitución de Cádiz de 1812, vigente en el país por dos periodos. Posteriormente, la Constitución de Apatzingán, sancionada en esa población el 22 de octubre de 1814, fue la primera ley fundamental redactada en el país, resultado del Congreso de Chilpancingo. Se atribuye a José María Morelos y Pavón la inspiración de este ordenamiento liberal que, debido a la guerra de Independencia respecto de España, no entró en vigor. La inestabilidad económica, política y social que caracterizó la vida del país durante el siglo XIX, originó que México tuviera seis constituciones en ese periodo. De ellas, tres son federalistas: la Constitución de 1824, el acta Constitutiva y de Reformas de 1847 y la Constitución de 1857. Las constituciones centralistas son, por su parte, la conocida con el nombre de Siete Leyes de 1836 y la llamada Bases para la Organización de la República, de 1843. En este sentido, el Estatuto del imperio (1865) puede ser considerado, aunque no pasó de un proyecto constitucional, como la sexta constitución mexicana del siglo XIX.

2.1. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

La Constitución Política de la Monarquía Española o de Cádiz, que rigió en España y sus colonias, tuvo vigencia en lo que era Nueva España durante dos breves periodos: a partir de septiembre de 1812 por un año, y de mayo de 1820 a febrero de 1822. En su elaboración participaron 15 diputados novo hispanos, entre ellos José Miguel Ramos Arizpe y José Miguel Guridi y Alcocer, quienes después serían constituyentes en 1824, en el ya México independiente. Este ordenamiento establecía que la soberanía reside

esencialmente en la nación y que a ella pertenece el derecho de establecer sus leyes, así como la igualdad de todos los habitantes del Imperio.

2.2. CONSTITUCIÓN DE 1814. (Constitución de Apatzingán)

También un documento con importantes principios políticos que reflejaban la necesidad de lograr una organización propia y autónoma fue el concebido por Morelos en 1813, los "Sentimientos de la Nación", donde exponía, entre otros puntos, que "América es libre e independiente de España y de cualquier otra nación, gobierno o monarquía", y que la soberanía dimana esencialmente del pueblo.

Morelos conjunto esfuerzos de diversos grupos que desde 1810 habían emprendido la guerra por la independencia; y así en un Congreso Constituyente itinerante, se expidió en octubre de 1814 el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán.

El documento recogía algunos de los principios políticos y aspiraciones de independencia de los "Sentimientos de la Nación". Aunque no pudo estar en vigor un sólo día, porque amenazaba los intereses de los españoles, que aún dominaban al país, la Constitución de Apatzingán establecía los derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, la religión católica como la única reconocida en el país, así como la división de poderes, Para fines del sufragio, instituía juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

2.3. CONSTITUCIÓN DE 1824

Fue el primer ordenamiento jurídico en forma que estuvo en vigor en la época independiente de México. Estableció un gobierno republicano, representativo y federal.

Gran parte de este ordenamiento se inspiró en la Constitución española de 1812 redactada y aprobada por las Cortes de Cádiz. Sin embargo, en lo concerniente a la distribución de la representatividad, tomó lo expuesto en la Constitución Estadounidense. Así, la Cámara de Senadores, órgano para representar a los estados, se formó con dos senadores por entidad; en tanto que la de Diputados, representante de la población, se integró con un diputado por cada ochenta mil habitantes.

Cada estado elegía sus gobernadores y legislaturas, cobraba sus impuestos y contribuía para sostener al gobierno federal con una cantidad fija, que variaba según la población y riqueza de cada estado. Esto provocó que el nuevo gobierno fuera económicamente débil. El proyecto jurídico comenzó a discutirse el 1 de abril de 1824 y se aprobó el 3 de octubre de ese año, con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Se mantuvo en vigor hasta 1835 sin registrar enmiendas.

Esta comprendía siete títulos; el primero sobre la nación mexicana, su territorio y religión, el segundo sobre la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes, y división de su poder supremo, tercero trata sobre el poder legislativo, el cuarto del supremo poder ejecutivo de la Federación, el quinto del poder judicial de la Federación, sexto sobre los Estados de la Federación y el séptimo sobre de la observancia, interpretación y reforma de la constitución y acta constitutiva.

Uno de los de los artículos más importantes en el momento de su promulgación, fue el artículo 4º, que estableció la forma de república representativa popular federal. También de acuerdo con las condiciones de la época, estableció como religión de Estado la católica.

Comenzó a establecerse un sistema de garantías individuales, aunque no con la precisión que en otras cartas. La libertad de pensamiento y la de prensa, quedaron establecidas, aunque siempre estaba presente la religión de estado, lo que provocó las naturales restricciones.

Una cuestión que no se precisó, porque entre otras razones estaba muy distante de resolverse por lo propios diputados, fue la relativa a las relaciones Estado-Iglesia.

Por otra parte, hubo criollos partidarios de la independencia y también adversarios. La situación se complicaba cuando se trataban de aspectos más concretos, como el relativo a la influencia de la Iglesia Católica.

2.4 LAS SIETE LEYES

El 30 de diciembre de 1836, el Congreso sustituyó la Constitución de 1824 por las denominadas Siete Leyes, que suprimieron el sistema federal estableciendo una república central, el artículo primero de la sexta ley, establecía el centralismo, ya que indicaba que la república se dividiría en departamentos conforme a la octava de las

bases orgánicas. A su vez, los departamentos se dividían en distritos y estos en partidos. La séptima ley hablaba de las variaciones de las leyes constitucionales.

Además, instituyó, por encima de los tres poderes, el llamado Supremo Poder Conservador. Con este cuerpo de leyes se restringieron las libertades de la mayoría de la población, privilegiando a los grupos más poderosos en lo económico y político.

Las siete leyes constitucionales son las siguientes: Primera: Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, que constituye el primer catálogo organizado de garantías. Segunda: Organización de un supremo poder conservador. Tercera: Del poder legislativo, de sus miembros y en relación a la formación de las leyes (con cámara de diputados y senadores con alguna tendencia oligárquica). Cuarta: Organización del supremo poder ejecutivo. Quinta: Del poder judicial. Sexta División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos y la Séptima hablaba de las variaciones de las leyes constitucionales.

Nos dice el maestro Daniel Moreno "Las siete leyes tenían un propósito, por absurdo que a la distancia parezca: consolidar y perpetuar *"de jure"* el poder de las clases privilegiadas que día a día se debilitaban..., poder que era más bien moral, frente a un militarismo rampante y a una Iglesia celosa de sus intereses"¹³.

¹³Moreno Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, p. 135.

Es decir, era en realidad como el maestro lo dice una oligarquía opresora y exclusivista; mejor dicho, una monarquía disimulada, bajo la influencia del ejército, del clero y de los ricos. Durante la vigencia de esta Constitución se produjo la separación de Texas.

2.5 BASES ORGÁNICAS O BASES DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Con este ordenamiento jurídico se organizó la nación en República Centralista y se abrogó el Supremo Poder Conservador, dividiéndose el poder público en legislativo, ejecutivo y judicial. Se garantizó la igualdad, libertad y seguridad jurídica para todos los ciudadanos. Se aprobó el 14 de junio de 1843 y tuvo vigencia poco más de tres años.

Las bases contaban once títulos I. De la nación mexicana, su territorio, forma de gobierno y religión; II. De los habitantes de la República; III. De los mexicanos, ciudadanos mexicanos y derechos y obligaciones de unos y otros; IV. Poder Legislativo; V. Poder Ejecutivo; VI. Poder Judicial; VII. Gobierno de los Departamentos; VIII. Poder Electoral; IX. Disposiciones generales sobre administración de justicia; X. De la hacienda pública y XI. De la observancia y reforma de estas bases.

2.6 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Mediante su aplicación se restauró el sistema federal de gobierno y se declaró vigente, con algunas reformas, la Constitución de 1824. Fue aprobada el 21 de mayo de 1847. El proyecto tenía 22 artículos, que fueron elevados a 30. Como mayor aportación apareció el juicio de amparo, con carácter nacional, lo que también había sido propuesto, aunque

con mejor técnica, por la mayoría de los diputados del Distrito Federal, entre los que figuraba un personaje importante del ala conservadora como lo era Crecencio Rejón.

2.7 CONSTITUCIÓN DE 1857 (Leyes de Reforma).

Esta Carta política destacó los derechos del hombre como la base de las instituciones, la libertad y la igualdad de todos ante la ley. Consagró las libertades de enseñanza, trabajo, pensamiento, petición, asociación, comercio e imprenta. Implantó el federalismo y el establecimiento de una república representativa. Depositó el poder ejecutivo en un solo individuo. Su división política se estructuró en veinticinco estados, un territorio y un distrito federal.

Esta Constitución no difirió mucho de la promulgada en 1824 en cuanto a la organización del Estado y su pronunciamiento fundamental fue en favor de las garantías individuales. Se promulgó el 11 de marzo de 1857. Sin embargo, el 17 de diciembre de ese año, el general Félix María Zuloaga se pronunció en contra de ella, iniciándose la guerra de Reforma, o de los Tres Años, lapso en el cual estuvo suspendido el orden constitucional.

En 1861, con el triunfo de los liberales, se aplicó por un breve plazo, para invalidarse con la Intervención francesa en 1862. Fue hasta la Restauración de la República en 1867, cuando se aplicó cabalmente este ordenamiento. Conviene señalar que a su clausulado original se añadieron las Leyes de Reforma de 1859, siendo las más importantes las siguientes:

Ley de 12 de julio de 1858: en su artículo primero realizó la reforma económica integral nacionalizando los bienes de la Iglesia, a cuyo efecto dispuso, que: "Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular que han estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y la aplicación que hayan tenido", dentro de esto, suprimieron la propiedad comunal de los indígenas. En su artículo tercero consumó la separación total de la Iglesia y el Estado y garantizó la libertad de cultos, cerrando el debate que se desarrolló en el constituyente al derredor del artículo 15 del proyecto de constitución: "Habrá perfecta independencia entre los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra", permitiendo así la tolerancia de cultos.

Finalmente y para defender la libertad de los hombres, los artículos 5° y 6° suprimieron las órdenes de los religiosos regulares, las archicofradías, las congregaciones, hermandades y prohibieron la creación de estas instituciones.

Posteriormente vienen tres leyes sobre la regulación de actos de la vida humana: la de 23 de julio de 1859, sobre el matrimonio que estableció en su artículo 1° "El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil"; la de 28 de julio de 1859, sobre el estado civil, que fundó el Registro Civil, para el nacimiento, matrimonio y fallecimiento.

Finalmente, la del 31 de julio de 1859, por medio de la cual se decretó la secularización de los cementerios.

Como complemento de la separación de la Iglesia y el Estado, el 3 de agosto se dictó una resolución, por la que se retiraba la delegación mexicana ante el Vaticano.

Posteriormente la ley del 4 de diciembre de 1860, sobre libertad de cultos en la que expresaba en su artículo 1° *"Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tenía ni puede tener mas límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público"*.

Esta última ley suprimió el derecho de asilo en los templos, se hizo la extinción del juramento; se prohibieron los actos religiosos fuera de ellos, también la derogación del tratamiento oficial a personas y corporaciones religiosas, el uso de las campanas se reglamentó y se ordenó que ni funcionarios públicos ni tropa formada asistiera con carácter oficial a los actos religiosos.

El 02 de febrero de 1861 se dictó una ley de imprenta y se decretó la secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia, el 26 de febrero se decretó en toda la República la extinción de las comunidades religiosas y por otra parte, la ley en donde se decretó la secularización de los cementerios.

Las disposiciones llevaron a la separación completa de la Iglesia y el Estado, eliminando así dentro de la escena jurídica la influencia religiosa.

2.8. ESTATUTO DEL IMPERIO.

El 10 de abril de 1865 expidió el emperador Maximiliano I el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, que en cierta forma anticipó un proyecto de constitución, sin llegar a establecer un régimen constitucional, y depositó en el Emperador la soberanía. Su vigencia fue casi nula.

El estatuto provisional estableció la monarquía moderada considerando que "el emperador representa la soberanía nacional" y que la ejercía en todos los ramos.

Estableció un ministerio y un consejo de estado: De entre estos estaban, tribunales de justicia, un tribunal de cuentas, comisarios imperiales y visitadores; reglamentó el cuerpo diplomático y consular, las prefecturas marítimas y capitanías de puerto, las prefecturas políticas, los subprefectos y las municipalidades.

Hizo una división militar del Imperio, no reconoció el establecimiento inglés de Belice. Reglamentó la nacionalidad, la ciudadanía y las garantías individuales.

2.9. CONSTITUCIÓN DE 1917.

Este magno cuerpo de leyes, producto de la Revolución Mexicana, conservó las garantías individuales establecidas en la Constitución liberal de 1857. La forma de gobierno continuó siendo republicana, representativa, democrática y federal.

Se mantuvo la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial. El primero, subdividido en dos cámaras: una de diputados y otra de senadores, elegidos directamente por el pueblo. El presidente de la República sería escogido por votación directa y duraría en el cargo cuatro años (en virtud de una reforma, ampliado luego a seis), sin que pudiera ser reelecto, suprimiendo la vicepresidencia y dando mayor autonomía al Poder Judicial y más soberanía a los estados.

Además, en su articulado se incluyeron dos secciones novedosas: las correspondientes a los derechos agrarios y a los derechos de los trabajadores, ambos colectivos y no individuales. Se promulgó el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1 de mayo del mismo año. Es la única constitución que ha tenido México en el siglo XX.¹⁴

La nueva Constitución incluía una gran parte de los ordenamientos de la de 1857 como había mencionado en el párrafo anterior, especialmente lo referente a los derechos humanos, ya como "garantías individuales".

En este marco se creó el municipio libre, y se estableció un ordenamiento agrario en el país relativo a la propiedad de la tierra.

La constitución vigente determina la libertad de culto, la enseñanza laica y gratuita y la jornada de trabajo máxima de 8 horas inserta dentro de los derechos de los trabajadores, y reconoce como la libertad de expresión y asociación de los trabajadores.

¹⁴Constitucionalismo (mexicano), Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Esta constitución ha experimentado múltiples modificaciones a fin de responder a los cambios políticos y sociales de nuestro país; entre ellas son particularmente importantes las referidas a la organización electoral, ya que permiten un mejor ejercicio del sistema democrático que la propia ley fundamental consagra.

En ese ámbito son significativas las reformas de 1953 en donde se otorgó derecho de voto a las mujeres, y de 1969, en que se concedió la ciudadanía a todos los mexicanos mayores de 18 años, así como las sucesivas reformas electorales de 1977, 1986, 1989, 1990, 1993, 1994, y 1995 destinadas a garantizar elecciones plenamente legales, limpias, imparciales y respetuosas de la voluntad popular.

Por supuesto, incluyendo las reformas constitucionales que nos ocupan en este trabajo de investigación como son las de 1992, primero con la reforma de los artículos 3°, 5°, 24°, 27° y 130°, la creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de noviembre de 2003.

3.- MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL SOBRE LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA MISMA.

El 28 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, fruto de una iniciativa legislativa de renovación, desenmascarando la simulación en la materia y revelando una transformación histórica sin precedentes, pero sobre todo jurídica entre los entes involucrados: El Estado y la Iglesia, una promesa electoral que el entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Carlos Salinas de Gortari, promovió en su momento reformas importantes, para culminar posteriormente en la iniciativa y publicación en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992 la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, concluyendo con la publicación el 06 de noviembre de 2003 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

3.1 Artículo 3 de la Ley Fundamental. (*sobre la libertad de educación*)

Durante la época colonial la educación estaba en manos de la Iglesia y el Estado teniendo un contenido esencialmente religioso que prescribía toda libertad de enseñanza. El control eclesiástico y civil se ejercía sobre los libros de texto, los mentores y la didáctica en general y su principal finalidad consistía en la defensa de las doctrinas católicas que eran la base de la unidad política del estado español.

En la Constitución de Cádiz se pretendió planificar la educación pública, sin reconocerse la libertad de enseñanza. Dicha Carta estableció la obligación de crear los colegios y

universidades que enseñaran ciencias, literatura y las bellas artes, todo esto, bajo la dirección e inspección del gobierno.

En la Constitución Federal de 1824, dentro de las facultades del Congreso General era promover la ilustración mediante el establecimiento de colegios marciales e institutos especializados, sin perjudicar la libertad de las legislaturas en la decisión que debería tomar en el caso de la educación pública en los respectivos estados.

En el Decreto de 21 de octubre de 1833, se ordenó el establecimiento de una escuela normal y de enseñanza primaria para mujeres, niños y niñas, en cuyos planteles se debía enseñar a leer, escribir y contar, el catecismo religioso y el político.

Posteriormente al volverse al centralismo y adoptando nuevamente la modalidad conservadora, bajo la presidencia de Manuel María Lombardini se expidió el 31 de Marzo de 1853, un decreto que contenía "reglas que debían observarse en el ramo de instrucción primaria", destacándose entre ellas la que se refería a la obligación ineludible de impartir educación religiosa, penando severamente a todos los planteles que no acataran esa obligación.

En su afán de restar influencia al clero sobre las conciencias, con el propósito de evitar que la educación en manos de la Iglesia redundara en la formación de prejuicios en la mente de los alumnos, el constituyente de 1917 ya no declaró lisa y llanamente, como lo hizo el de 1857, que la enseñanza era libre, sino que consignó para éstas importantes restricciones, modificando así notablemente el proyecto de don Venustiano Carranza, que consagraba la libertad de enseñanza en términos análogos a los empleados en el artículo

3° de nuestro ordenamiento constitucional anterior. Se dispuso que antes de la reforma de diciembre de 1934, la enseñanza sería laica, sin nombrarla de esta manera, en los establecimientos oficiales de educación, es decir, que en éstos por ningún motivo se impartiría educación religiosa, así como tampoco en las instituciones particulares de enseñanza primaria elemental y superior.

Se prohibió, además, que las corporaciones religiosas o los ministros de algún culto pudieran establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

En diciembre de 1934 se introdujo la reforma al artículo 3° constitucional, que imprimió a la enseñanza pública un determinado contenido ideológico y una cierta finalidad, concebidos en los siguientes términos: "La educación que imparta el Estado será socialista, además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social."

El objetivo primordial que señalaba dicho precepto a la educación impartida por el Estado consistía en la exclusión de toda doctrina religiosa y en la lucha contra el fanatismo y los prejuicios. El Estado al impartir enseñanza, no podía adoptar determinado credo religioso que impusiera éste a los estudiantes, se violaría la libertad de creencia que establece el artículo 24 constitucional.

Además, la enseñanza y propaganda de cualquier doctrina religiosa incumben exclusivamente a las iglesias y organizaciones que con tal fin se constituyan. Por tanto se

concluye que la exclusión religiosa a que aludía el artículo 3° constitucional sólo tenía lugar en el desarrollo de las funciones docentes.

El objetivo ético asignado a la educación impartida por el Estado en el artículo 3° constitucional estaba integrado por la creación en la mente de quien recibe la información, es decir, de un concepto racional y exacto del universo, ésta debía tender a formar en la inteligencia del que la recibe un concepto racional acerca del cosmos y de la sociedad, elaborado por la razón, los principios científicos y filosóficos y no por la divinidad o las supersticiones.

En la reforma que se hizo al artículo que nos ocupa, persistió el principio de la separación de la Iglesia y el Estado, declara a la educación impartida por el Estado ajena a cualquier doctrina religiosa, no coartando la libertad de creencias consagrada en el artículo 24 constitucional, ya que cualquier gobernado puede abrazar y practicar la religión que más le agrade. Dicha educación según la reforma vislumbraba su sentido nacionalista, esto debido a que la intención de dar a conocer al sujeto todos los problemas de México para que sean resueltos conforme a las posibilidades de nuestro país.

Acorde con la tendencia de que la educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos debe reputarse como una función o un servicio público exclusivo a favor del Estado, el artículo 3°, prohibía de modo absoluto que las corporaciones religiosas, los ministros de culto, las sociedades por acciones y las entidades morales ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso se dediquen a impartir cualquier instrucción educativa de los mencionados en el presente párrafo.

Ahora bien, después de analizar las reformas a este artículo constitucional, el maestro Burgoa define esta garantía individual de la educación consagrada en el precepto constitucional como:

*"La educación estatal, que no debe confundirse con la mera transmisión de conocimientos culturales o científicos, es el medio para la formación de la conciencia de la niñez y de la juventud entorno al ser y modo de ser nacionales. Esta finalidad no excluye que el gobernado, fuera del ámbito en que dicha educación se imparta, ejercite su libertad de expresión eidética en todos sus aspectos y que abrace la fe religiosa que se adecue a su conciencia."*¹⁵

La más reciente reforma a nuestra Carta Magna que se implantó por Decreto del Congreso publicado el 28 de enero de 1992, declara que la educación que imparta el Estado será laica y que se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

El Legislador al presentar la iniciativa de reforma trata de dar una apreciación del laicismo:

*"El laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, ni censura las creencias de una sociedad comprometida con la libertad. Lo que se busca es evitar que la educación oficial privilegie a alguna religión o que siquiera promueva el profesar una religión, pues ello entrañaría lesionar la libertad de creencias de quienes optan por mantenerse al margen de los credos"*¹⁶

Una de las innovaciones más importantes que dicha reforma contiene, consiste en la abolición en lo que respecta a la prohibición para que las corporaciones religiosas, los

¹⁵ Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, p. 439

¹⁶ Diario de debates Legislatura LX.- Cámara de Diputados.

ministros de los cultos y las sociedades por acciones, así como las ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso se involucren en la impartición de la educación estatal. La fracción IV del mencionado artículo faculta a cualquier plantel particular dedicado a la educación básica, media, normal y a la destinada a obreros y campesinos para colaborar en esta función pública respetando los principios contenidos en el mismo precepto con el compromiso de cumplir los planes y los programas oficiales.

De estas disposiciones se infiere que las iglesias de cualquier credo religioso pueden colaborar con el Estado en todo tipo de educación que le incumba, con las salvedades a que se acaba de hacer referencia.

El artículo 9 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en la fracción segunda a la letra dice:

"Artículo 9°. Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

*II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la **formación** y **designación** de sus ministros."*

En la iniciativa de reforma de los mencionados artículos, en particular en lo referente a los estudios profesionales de los ministros de culto, eliminó del artículo 130 constitucional la prohibición de reconocer dichos estudios, dejando a la ley reglamentaria su regulación, según los lineamientos que establece el artículo 3°, sin embargo el precepto legal antes transcrito, deja en posibilidad a las asociaciones religiosas de organizar libremente sus estructuras internas, incluyendo la formación de sus ministros, cabe resaltar que el

legislador les otorgó a las asociaciones religiosas ejercer ese derecho en los términos de la ley en la materia y su reglamento, hecho que no menciona ni estipula dicho reglamento, existiendo todavía lagunas en lo que respecta a regular a través del reconocimiento oficial, los estudios ante seminarios u otras instituciones de carácter teológico, por medio de la revalidación ante los respectivos planes y programas gubernamentales.

Por otra parte, en el artículo 3° constitucional, reformado el 4 de marzo de 1993, ya no contiene la prohibición de que los ministros de los cultos y sus agrupaciones pudiesen cooperar con el Estado en la función educativa, lo que entraña o supone la colaboración entre las iglesias, de forma particular mas no exclusiva de la Iglesia Católica, y la entidad estatal en asuntos o materias que no sean estrictamente religiosas o políticas.

3.2 Artículo 5 de la Ley Fundamental. (sobre la libertad de trabajo)

Antes de las reformas a los artículos constitucionales aludidos, en la primera parte del artículo 5° constitucional, en relación con el artículo primero de la Constitución, se infiere que la libertad de trabajo se hace extensiva a todo gobernado, a todo habitante de la República, independientemente de su condición particular (sexo, nacionalidad, raza, edad, etc.), así como a todo sujeto que tenga dicha calidad, en los términos en que con antelación explicamos el concepto respectivo. Por lo que es al ejercicio del sacerdocio de cualquier culto, que la Constitución en su artículo 130 de la Ley Fundamental, párrafo IV, equiparaba al desempeño de cualquier profesión, en la cual existía una importante limitación constitucional.

En efecto, el aludido artículo 130, en su párrafo VIII, disponía: "Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento", disposición que está corroborada por la Ley Orgánica correspondiente de enero de 1927. Por ende, ningún extranjero o mexicano por naturalización podía desempeñar el sacerdocio de algún culto, por prohibírselo así la ley Suprema.

La misma disposición constitucional, consignaba otra limitación a la libertad de trabajo por lo que el ejercicio del sacerdocio concierne, esta es la de facultar a las legislaturas de los Estados para determinar el número máximo de ministros de culto, criterio que sostendrán los legisladores a la demanda que necesite la comunidad o "*según las necesidades locales*". Es decir los órganos legislativos estatales fijaban discrecionalmente la cantidad de los ministros de cualquier culto, estando en la posibilidad de vedar el desempeño del sacerdocio a toda persona, bajo el pretexto de que las necesidades respectivas de la entidad federativa de que se trate estén satisfechas.

Sin embargo ni en la Constitución de 1857, ni el Proyecto de Reformas de Venustiano Carranza comprendían esas restricciones, ya que el entonces artículo 123 Constitucional solo disponía que era de la incumbencia exclusiva de los poderes federales ejercer la intervención que designen las leyes en materia de culto religioso y disciplina externa.

En el proyecto antes mencionado se propuso en su artículo 129 que se declarara enfáticamente el principio de separación entre la Iglesia y el Estado. El dictamen de la Comisión designada por el Congreso de Querétaro, rompió el principio de independencia entre la Iglesia y el Estado, proclamando la supremacía de este sobre elementos religiosos y desconociendo absolutamente la personalidad jurídica a las corporaciones

eclesiásticas, argumentando que la figura de la separación entre la Iglesia y el Estado significaba el reconocimiento de la primera, que fue lo que hicieron las Leyes de Reforma, circunstancia que originó que se dejará a las agrupaciones religiosas en una completa libertad para acumular elementos de combate que a su debido tiempo hicieron valer contra las mismas instituciones a las que se encontraban amparadas. Consecuentemente con la idea de que el poder estatal debía tener un status mayor sobre el poder eclesiástico, la Comisión propuso limitaciones a la libertad de trabajo en lo referente al ejercicio del sacerdocio.

En la actualidad y después de las reformas de 1992, se transcribe como sigue *"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad humana en toda su dimensión"*, al abolirse la prohibición del voto religioso a que se refería el párrafo quinto, ya modificado del artículo 5º Constitucional. Tal abolición confirma, además, el laicismo estatal que es un principio que rige las relaciones del estado con las diversas iglesias, primordialmente con la Iglesia Católica.

3.3 Artículo 24 de la Ley Fundamental. (sobre la libertad religiosa)

Antes de hablar del mencionado artículo tenemos que partir del concepto de religión según el Diccionario de la Lengua Española de Porrúa:

"Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales y de practicas rituales para la conducta individual y social".

El Diccionario Esencial de la Lengua Española de Laurrouse dice que religión es:

"Conjunto de creencias, dogmas y practicas relativas a lo que un individuo considera divino o sagrado."

Etimológicamente, religión significa unirse a (*religare* en latín) y cuya connotación genérica es designar el medio para unirse a lo divino.

El maestro Ignacio Burgoa lo define de la siguiente manera:

"Conjunto de creencias arraigadas en el espíritu del hombre en el sentido de que hay un Dios o varios dioses, como entes causales de toda la Creación, y respecto de los cuales el ser humano tiene obligaciones naturales que cumplir como criatura, a efecto de obtener en su favor la voluntad divina y de preparar su destino supra terrenal."¹⁷

La definición es interesante en cuanto que no simplemente se traduce en profesión de creencias, sino en un conjunto de reglas que determinan dichas obligaciones y norman su cumplimiento, es decir, se empieza ya a hablar del culto.

En lo personal la definición de religión sería:

"Conjunto de creencias y convicciones basadas en juicios de valor abstracto (fe), y adoptadas individualmente por el sujeto que las ejercita, expresa y obedece, sin que intervenga pena o coacción alguna por un tercero."

¹⁷ Burgoa Orihuela Ignacio, op. Cit., p. 403

Es decir, son normas que debe o no adoptar un individuo en un acto personalismo, es decir, que involucre la razón y el convencimiento de aquellos en los que estos enunciados se vuelven sus normas internas de fe y conducta.

Ahora debemos entrar en materia en cuanto al contenido del artículo 24 Constitucional donde se expresa la libertad religiosa. También hay algunos autores que han estudiado dichos conceptos y que presentare a continuación.

La libertad religiosa o libertad de conciencia, como también lo define jurídicamente según el concepto del abogado, Jorge Adame Goddard expresándolo:

"La ausencia de coacción que permita a la persona adoptar y practicar aquella religión que le parezca verdadera, es decir, significa libertad para cumplir el deber moral de buscar la verdad y vivir conforme a ella".¹⁸

En este sentido el contenido de la libertad religiosa es negativo porque es el derecho de la persona a no ser coaccionada por el Estado, por algún grupo o por cualquier individuo.

Nuevamente consultamos al Dr. Burgoa para conocer su concepto:

"La potestad o facultad que tiene todo hombre de experimentar una cierta vivencia espiritual por medio de la que intuya y se sienta a Dios (profesión de fe), de razonar lógicamente sobre su existencia, de interpretar los documentos en los que se haya traducido la revelación divina (función intelectual) y de asumir y cumplir las obligaciones que haga derivar de los resultados o conclusiones a que llegue a virtud de los procesos intuitivo e intelectual mencionados (prácticas intelectuales)."¹⁹

¹⁸ Adame Goddard Jorge, La Libertad Religiosa en México, Ed. Miguel Ángel Porrúa, p. 8

¹⁹ Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit., p. 404

Considero que esta última es una definición completa debido a que contempla no solo la facultad del hombre de creer en un Dios o dioses, sino también en la potestad de no creer.

Ahora bien, la libertad religiosa es el derecho que se busca tutelar y proteger por parte del Estado. La pregunta debe ser de que se busca proteger, cuál es la acción que se debe sancionar.

El maestro Reynoso al respecto dice que para que el derecho a la libertad de conciencia y religión sea una realidad, es necesario que haya libertad de cultos, libertad para que las iglesias se organicen independientemente, que tengan propiedades, y que sus ministros gocen de las libertades fundamentales.²⁰

Por lo tanto es preciso conocer la antítesis de la libertad religiosa, ese concepto es intolerancia religiosa:

*"Consiste en la prohibición de abrazar una determinada fe distinta de la que se considere como "la verdadera", de analizar racionalmente los postulados (dogmas) en que descansa una religión y de practicar un culto que no sea el de la permitida"*²¹

Posteriormente abundare en esta situación, sin embargo debo comentar que los efectos de la intolerancia religiosa, van más allá de prohibir la práctica de una determinada religión.

²⁰ Reynoso Víctor Manuel, Los partidos políticos ante la democracia, p.296

²¹ Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit. p. 404

El significado que incomoda se encuentra en el sentido positivo de la palabra, *tolerar*, esta significa. Soportar, sufrir; permitir, consentir; aguantar, admitir, resistir, según el diccionario esencial de la lengua española.

Por tanto, las reformas van encaminadas no solamente a "permitir" o "consentir" la práctica de una ceremonia religiosa o a la de "soportar" o "aguantar" la aparición de grupos religiosos distintos a los de la religión mayoritaria en el país, porque entonces estaríamos percibiendo de una manera errónea el sentido jurídico que dichas reformas contienen. Es entonces cuando el papel del Estado debe ser el velar por la existencia de la libertad religiosa y proteger este derecho ante los gobernados en contra de cualquier ente que atente contra la mencionada libertad consagrada en el artículo 24 Constitucional, no únicamente creando los ordenamientos jurídicos suficientes para regular esta nueva relación, si no a través de la creación de las instituciones y organismos públicos que permitan la vigilancia y la aplicabilidad de la legislación existente en la materia.

Antes de las reformas de 1992, el artículo 14 constitucional establecía:

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley".

El artículo 24 constitucional, además de declarar la libertad religiosa como profesión de creencias, consagra la libertad de culto que puede practicarse a través del culto público según como lo ha definido la Suprema Corte: *"Aquella ceremonia de cualquier clase que sea, que se practique fuera de la intimidad del hogar. Y a través del culto privado que es aquel que está constituido por actos y ceremonias que se practican dentro de una casa*

particular, y a los que solo tienen acceso las personas que autorice el dueño o poseedor de esta."

La libertad religiosa bajo sus dos aspectos concentra un derecho subjetivo público individual emanado de la garantía consignada en el artículo 24 de la Ley Fundamental, el Estado y sus autoridades tienen la obligación de no imponer a ningún sujeto una determinada idea ni inquirir a éste sobre su ideología religiosa y la de respetar la práctica del culto correspondiente.

Las limitaciones que contiene este artículo principalmente se refiere a la libertad de culto ya que toda ceremonia religiosa es permitida en tanto que su realización no constituya un delito.

En lo referente al culto público, los cultos o ceremonias con carácter religioso deben celebrarse exclusivamente dentro de los templos destinados para tal fin y bajo la vigilancia de la autoridad en los términos establecidos por el artículo 130 constitucional y por la ley reglamentaria.

También resaltaban algunas seguridades jurídicas constitucionales, como lo son en primer lugar la prohibición terminante al Poder Legislativo de expedir ley estableciendo y prohibiendo cualquier religión y la regulación legal del culto público y la disciplina externa solo puede establecerse por los Poderes Federales, teniendo únicamente las autoridades locales el carácter de auxiliares de estos. Asimismo las legislaturas de los Estados únicamente tienen la facultad de determinar el número de ministros de culto según las necesidades locales.

En las reformas del 25 de enero de 1992 el artículo 24 constitucional quedó de la siguiente manera:

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que mas le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebran fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria."

A estas reformas podemos comentar que sigue vigente tanto el culto público como el privado. Los cambios significativos se enmarcan en la terminante y absoluta prohibición de que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna, declaración enfática que garantiza, como derecho humano, la libertad de creencia y de culto. Además, prevé la posibilidad de que el culto público se celebre extraordinariamente fuera de los templos, según lo prescriba la ley reglamentaria correspondiente.

3.4 Artículo 27 de la Ley Fundamental. (sobre la propiedad)

Anteriormente el artículo 27 constitucional en lo que se refiere al tema que tratamos, existía por parte de las iglesias, posteriormente llamadas asociaciones religiosas, incapacidad jurídica para adquirir o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos.

Además de esta incapacidad absoluta de las que estaban afectados los inmuebles de las asociaciones religiosas, existía el acto jurídico de la nacionalización operado respecto de aquellos bienes que hayan estado en su poder. Podemos afirmar que la nacionalización es

una expropiación que obedece a una causa específica, siendo este el destino determinado que se atribuye a ciertos bienes, consistente en utilizarlos para la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso. Esta sin lugar a duda, fue una medida legislativa adoptada por la constitución para despojar al clero de su preeminencia y poder económico. Tan obscuro fue la acumulación de riqueza y poder que tenía la Iglesia Católica (y que sigue teniendo discriminadamente), que el Jurista, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, lo define como anticristiano y perjudicial para los intereses del Estado y sirviendo este, para el financiamiento de movimientos armados que por cerca de un siglo detuvieron el progreso político y social de nuestro país.

Su antecedente directo de la incapacidad constitucional mencionada en párrafos anteriores, así como la nacionalización de los bienes de la Iglesia tienen como antecedente directo la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856 expedida bajo el gobierno de Don Ignacio Comonfort como lo vimos en un capítulo anterior.

En la reforma de 1992 se introdujeron importantes modificaciones al artículo como lo son: La capacidad de personas morales. Estos sujetos tienen capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto. En este rango se incluyen instituciones de beneficencia pública o privada, las sociedades mercantiles por acciones así como las entidades federativas y municipales.

El precepto ya reformado, en la fracción segunda dice:

"II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezcan la ley reglamentaria."

El Maestro Asprón Pelayo, menciona como consecuencia de la obtención de personalidad jurídica, como resultado de la reforma dice:

"Debemos decir que son aptas de heredar (las asociaciones religiosas) conforme a los artículos 6°, 17 y 18 de la LARCP²², en los que se dispone que dichas asociaciones tienen personalidad jurídica a partir de que hayan obtenido su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, la cual deberá emitir una declaratoria de procedencia respecto de los bienes inmuebles que vaya a adquirir la asociación, y por último dispone que el fedatario ante el cual se formalice la aportación deberá dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, de que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación"²³

Esta reforma en definitivo es relevante en las relaciones Iglesia-Estado, históricamente hay un giro de 180 grados con la intención del Constituyente de 1917 de persistir en las entonces reformas liberales, en cuanto a los bienes en posesión del clero. Jurídicamente estas relaciones se transforman al poder adquirir de forma legal aunque limitativa, los bienes suficientes para cumplir con su objeto y fin lícito. Considero que es importante como un signo de un Estado de Derecho en constante evolución y modernidad, pero lo es mas como un signo de vigilancia, control y de libertad.

3.5 Artículo 130 de la Ley Fundamental.

Antes de las reformas del mes de enero de 1992, este artículo constitucional reitera la libertad religiosa, que se proclama como derecho público subjetivo de todo gobernado en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²² LARCP, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

²³ Asprón Pelayo Juan Manuel, Sucesiones, Ed. Mc Graw Hill, p. 31

El párrafo segundo establecía una absoluta prohibición para el Congreso Federal, y a las legislaturas de los Estados en el sentido de que no se pueden expedir leyes implantando ni vedando ninguna religión. A través de esta prohibición constitucional, el Estado Mexicano asume una postura franca y totalmente laica, no inclinándose a favor ni en contra de ningún credo religioso, sino en virtud de que reitera la separación entre los asuntos temporales cuya atención exclusiva es de la esfera eclesiástica.

Algunos mencionan que ese artículo, consigna la separación entre el Estado y la Iglesia, mas bien, la supeditación de esta última al Estado, ya que en ese momento en aquella redacción, trascendía mas la intervención del poder público estatal en diversos aspectos del culto religioso por conducto de las autoridades federales con el auxilio de las locales, conforme lo mencionaba el párrafo primero del artículo, el cual corresponde al artículo 123 de la Constitución del 1857.

Por otra parte, el control gubernamental de los templos, que son los sitios destinados para ejercer el culto religioso, se justifica si se toma en cuenta que son bienes inmuebles (antes de las reformas tan citadas), pertenecen a la Nación por lo que disponía el artículo 27 constitucional en su fracción segunda, por tanto, era ilógico que las comunidades religiosas o sus ministros, que no ejercen el dominio jurídico sobre ellos, pudieran usarlos y disfrutarlos sin la autorización oficial que exigía el artículo 130 constitucional. Lo que en resumidas cuentas ese control se traducía en la intervención del poder del Estado en el culto religioso conforme a este precepto con excepción de manejarlo como una actividad cultural en las cuales las iglesias gozaban de plena autonomía.

He mencionado en este trabajo mucho sobre el culto y en particular del culto público el cual se traduce en la "liturgia" o en el ritual aprobado por cada asociación religiosa para celebrar oficios divinos o ceremonias donde se reúnen una congregación de fieles. Entonces, podemos decir que el culto público se desarrolla en actos litúrgicos que sólo pueden realizar los ministros eclesiásticos según los estatutos correspondientes.

En lo que respecta a lo ministros de culto el citado artículo hacía mención en el párrafo sexto donde citaba: *"los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a la leyes que sobre la materia dicten"*. Lo que resultaba en una gran contradicción ya que el mismo artículo en el párrafo duodécimo dice que carecen de validez total los estudios hechos en establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. De esta disposición se infiere que para obtener el título profesional de sacerdote, el interesado tendría que realizar sus estudios en planteles que no se dedicaran a la enseñanza correspondiente.

En relación con la nacionalidad de los ministros del culto, éstos debían ser mexicanos por nacimiento según lo disponía el párrafo octavo del artículo 130.

Otra prohibición que se encontró en el artículo estudiado en el mismo tema de los ministros de culto es el que no pueden en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno". En otras palabras, los ministros religiosos, cualquiera que sea su categoría y el credo religioso a que pertenezcan, gozan del derecho consignado en los artículos 6° y 7° constitucionales, siempre que la crítica no se formule en reunión pública o privada constituida en junta, sino aislada e individualmente, ni

tampoco durante las ceremonias del culto o con motivo de ellas o con el propósito de propagar o difundir la religión de que se trate.

En materia política los ministros de culto están marginados de la ciudadanía, al no tener voto activo ni pasivo como estaba redactado en el texto constitucional, ni derecho de asociarse con fines políticos. Esta prohibición, no impedía que tales ministros puedan desempeñar cargos públicos que no sean de elección popular ni formar asociaciones que no persigan objetivos políticos, ya que solo atendiendo a la índole de éstos debe entenderse restringido el derecho público subjetivo que proclama el artículo 9° de la Constitución.

La libertad de imprenta se limita en relación con los ministros del culto en cuanto que estos en publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no pueden comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas. Sin embargo, cuando se trata de publicaciones aisladas la limitación no procede.

En materia sucesoria existen importantes limitaciones e incapacidades para los ministros de los cultos. Por otro lado no tienen los ministros capacidad para heredar por testamento, a no ser que sean parientes por consanguinidad del testador dentro del cuarto grado, no siendo incapaces para ser herederos legítimos, siempre que los bienes sucesorios no sean inmuebles ocupados por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos o de beneficencia, en cuyo caso dichos ministros tampoco pueden recibirlos por ningún título.

Relacionado con el punto anterior, un importante jurista dice, "debemos decir que los ministros de los cultos tienen una causa especial de incapacidad, por falta de personalidad, debida a una razón histórica, al igual que los extranjeros en zona prohibida. La incapacidad está fijada en el artículo 15 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y por la primera parte del artículo 1325 del Código Civil, que señalan que los ministros de los cultos no pueden ser herederos de los ministros del mismo culto ni de un particular, si, en ambos casos, no tienen parentesco dentro de cuarto grado. También se genera una incapacidad para los familiares de los ministros de los cultos, por presunción de influjo contrario a la libertad del testador..."²⁴

Estas incapacidades obedecen a la finalidad de evitar que a través de sus ministros las comunidades religiosas recuperen su poder económico y, por ende, el político que antes de la Reforma tuvieron como grupos de presión en la vida del Estado mexicano, así como la reaparición de la situación de "manos muertas" en lo referente a la propiedad inmobiliaria.

En relación con estas, el artículo 130 constitucional, en su párrafo quinto, prevenía que la ley no les reconociera personalidad alguna. Este desconocimiento se traduce en que ninguna comunidad religiosa, aunque exista y actúe en la realidad, tiene capacidad para adquirir ningún derecho ni contraer obligación alguna, puesto que no es persona moral, no pudiendo tampoco, consiguientemente, ser sujeto de ninguna relación jurídica sustantiva ni comparecer en juicio de ninguna especie como actora o demandada, sin que, asimismo, esté legitimada para ejercitar la acción de amparo ni para interponer ningún recurso ordinario. La falta de personalidad jurídica de dichas agrupaciones entraña lógicamente

²⁴ Ibid, p. 32

que entre la Iglesia o iglesias locales y el estado no pudiera llevarse a cabo ninguna relación de derecho. Esta situación jurídica del Estado y la Iglesia no permitía ninguna relación diplomática, ya que solo el hecho de aceptar a algún representante eclesiástico implicaría el reconocimiento de una personalidad que negaba enfáticamente la Constitución.

El maestro Burgoa critica la nueva denominación que con base a las reformas se les dio a las iglesias, no concibiendo a estas, como simples agrupaciones o asociaciones religiosas ya que según el jurista, no entrañan una simple reunión de personas ni obedecen a ninguna concertación contractual. Menciona que las mismas se han formado y funcionan en torno a una doctrina y a normas pragmáticas de culto y devoción proclamadas por sus fundadores, en cuya base de sustentación se descubren los principios establecidos por Cristo, en el caso de la doctrina judeocristiana. Por ende, continua el abogado, "ni la Iglesia de Cristo, ni las comunidades cristianas católicas, ortodoxas o protestantes se puede aplicar la prohibición que se contiene en el artículo 130 constitucional en cuanto que "la ley no les reconoce personalidad", toda vez que estas la tienen desde su origen".

Otra prohibición que encerró este artículo es la contenida en el párrafo decimocuarto, es la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa.

El párrafo decimosexto se refería sobre los bienes inmuebles que podrán ser adquiridos solamente por particulares y no por el clero o las asociaciones religiosas en sí, el cual hemos hablado anteriormente en este trabajo en relación con el artículo 27 constitucional.

En lo concerniente al estado civil de las personas, el artículo 130 expresa, "son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prescritos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan", según lo indica el mismo párrafo tercero, cuyas disposiciones tienen la trascendencia de que los referidos actos sólo pueden celebrarse ante los órganos estatales competentes y certificarse por ellos para que tengan efectos jurídicos en la República.

El artículo 130 Constitucional reformado, que entro en vigor en enero de 1992, destaca los siguientes principios contenidos en este precepto.

La juricidad o el acatamiento obligatorio del derecho del Estado se proclama en el epígrafe al disponerse que las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley y que compete exclusivamente al Congreso de la Unión legislar respecto de unas y otras y en materia de culto público. El multicitado precepto ya reconoce a todas las iglesias y agrupaciones religiosas personalidad jurídica, incumbiendo a la legislación secundaria la fijación de las condiciones y requisitos para que oficialmente sean registradas como tales.

El laicismo del estado y de sus autoridades se declara categóricamente así como la posibilidad de que tanto los mexicanos como los extranjeros puedan ejercer el ministerio de cualquier culto. Además se reitera la apoliticidad de los ministros y de las iglesias o agrupaciones religiosas a que pertenezcan, otorgándose a quienes sean ciudadanos mexicanos el derecho a votar pero no a ser votados, salvo que dejen de tener dicha calidad de ministros de culto, esto debido a que los ministros de culto siguen teniendo esta calidad aunque la agrupación religiosa o iglesia no tramite el registro constitutivo correspondiente como se transcriben en la tesis relevantes siguientes:

Tipo de documento: Tesis relevante

Tercera época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "Justicia Electoral"

No. Tesis: SUP104.3 EL1/2002

MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO. SON INELEGIBLES, AUNQUE LA AGRUPACIÓN O IGLESIA A LA QUE PERTENEZCAN NO ESTÉ REGISTRADA LEGALMENTE. De una interpretación sistemática del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 6o. 9o. y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se arriba a la conclusión de que el hecho de que las iglesias o agrupaciones religiosas adquieran personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que han sido registradas ante la autoridad competente, en modo alguno significa, que las que no han obtenido su registro constitutivo, no existan en la realidad, como unidades sociológicas. Lo cierto es que tales entes sí tienen existencia en la práctica, lo cual, incluso, se encuentra reconocido en la ley, por ejemplo, en el artículo 10 en relación con el artículo 9o., fracción III, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que prevén la posibilidad de que esos entes realicen actos de culto público religioso, aun cuando no tienen la personalidad jurídica, con la que cuentan las asociaciones religiosas. Ante esta situación, es claro que para la demostración de la calidad de ministro de culto religioso de una persona, no es necesario acreditar que la iglesia o agrupación religiosa a que pertenece, se encuentre constituida legalmente como asociación religiosa, puesto que de acuerdo a lo anterior, alguien puede ser ministro de culto de una agrupación religiosa o iglesia que no esté registrada en términos de ley, y ello evidentemente basta para hacerlo inelegible para contender a un cargo de elección popular.

Sala Superior, tesis S3EL 104/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/99.-Coalición formada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México.-25 de agosto de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Tipo de documento: Tesis relevante

Tercera época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "Justicia Electoral"

No. Tesis: SUP121.3 EL1/2002

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN. En el artículo 130 constitucional, se establecen diversos principios explícitos que rigen las relaciones entre la Iglesia y el Estado, como consecuencia del principio de separación entre ambos, se prevén diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destaca la relativa a que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Asimismo, se prevé que una vez que obtengan su correspondiente registro, tanto Iglesia como agrupaciones religiosas, tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas. Por tanto, es claro que la razón y fin de la norma en comento es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influenciarse unas con otras. Igualmente, el Estado asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado. De esta manera, si entendemos a la propaganda, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos; válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando un dispositivo legal establece la nulidad de la elección a favor de

una persona, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a la actividad que desarrollen éstas, dirigidas a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico. En este contexto resulta válido afirmar que no es menester que una Iglesia o agrupación religiosa esté registrada ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, para estimar su existencia en la realidad, y consecuentemente su posible influencia en el electorado, pues así se advierte en los artículos 130, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6o., 9o. y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y por ende, que en tal supuesto, se actualice la causal de nulidad en comento. Así, la alusión de que los ciudadanos fieles católicos apoyan a un determinado candidato, implica un medio de persuasión para que el electorado que comparte la misma creencia religiosa (católica), vote en su favor, lo cual es una incitación implícita en ese sentido. Al efecto es importante destacar que son cosas muy distintas, por un lado, la existencia de unidades sociológicas identificadas como iglesias o agrupaciones religiosas y, por otro lado, las asociaciones religiosas; en el entendido de que la ley reconoce a ambas clases de comunidades, y los actos de proselitismo que realicen las que tengan registro como las que no, se ubican per se, en cualquiera de los dos supuestos en la causa de nulidad.

Sala Superior, tesis S3EL 121/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-005/2002.-Partido Alianza Social.-13 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

4.- PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN ORGANO DE ARBITRAJE FEDERAL EN MATERIA RELIGIOSA Y-DE CULTO PUBLICO.

4.1 Exposición de motivos.

Hoy, el mundo se debate en un intenso proceso de cambio, al tiempo en que la sociedad mexicana, que se desea más justa y con mayor calidad de vida, orienta al país con rumbo a la modernización. Los mexicanos queremos, como resultado del cambio, la ampliación de nuestras libertades y el fortalecimiento de la vida democrática. Como resultado del cambio en el que se han comprometido gobierno y sociedad mexicana, el 29 de enero del año en curso entraron en vigor las reformas que el Poder Constituyente Permanente aprobó a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución Federal.

Las reformas de referencia garantizan el ejercicio de la libertad en materia religiosa, y norman la situación jurídica de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, así como de las asociaciones religiosas y de los ministros de culto.

La iniciativa que derivó en las reformas que se comentan fue presentada por los CC. diputados y senadores del Partido Revolucionario Institucional ante el Pleno de la Cámara de Diputados, como respuesta a la necesidad expresada por la sociedad civil, en el sentido de modernizar las relaciones del Estado mexicano con las Iglesias.

Las reformas que, en términos del artículo 135 de la Constitución, fueron aprobadas por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, confirman la separación entre el Estado y las Iglesias, aseguran la libertad de creencias religiosas y mantienen el laicismo en la educación que imparte el Estado.

El Congreso de la Unión, durante el primer periodo ordinario de sesiones de la LV Legislatura y posteriormente los Congresos 109 de los estados, debatieron sobre la conveniencia de reformar la Constitución para confirmar las garantías que aseguran la libertad de creencias religiosas y ampliar sus alcances, así como redefinir la situación jurídica de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, y sus ministros; todo ello sobre la base de los principios jurídico-políticos y de arraigadas convicciones del pueblo de México:

- Libertad de creencias religiosas;
- Separación del Estado y las Iglesias;
- Supremacía y laicismo del Estado;
- Secularización de la sociedad;
- Rechazo de la participación del clero en política;
- Rechazo de que el clero acumule riquezas.

Estuvo presente en los debates del Constituyente Permanente la convicción de que la religiosidad es actitud ancestralmente vinculada al pueblo de México, pero que la presencia de la organización eclesiástica en la vida del país propició en el pasado conflictos sociales que en ocasiones fueron de lamentables consecuencias. Sobre estas bases, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue modificada en varios de sus artículos, algunos de cuyos términos a continuación se describen:

REFORMAS AL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL

Personalidad jurídica de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas.

El Constituyente Permanente, considerando que la supremacía e independencia estatales están hoy cabalmente aseguradas; que las Iglesias han venido existiendo *de facto* y que la sociedad mexicana contemporánea finca sus finalidades colectivas en principios seculares, decidió modificar el artículo 130 de la Constitución federal, con el fin, entre otros, de otorgar a las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro, el cual tendrá carácter constitutivo.

Paralelamente quedó expresado en la Constitución la sujeción de las asociaciones a la regulación que la Ley Reglamentaria establezca.

Quedaron confirmadas con el espíritu de la reforma la supremacía e independencia del Estado como notas fundadoras de la soberanía nacional. Adicionalmente se estableció como propósito de la Ley Reglamentaria la definición de la figura jurídica de asociación religiosa, y los requisitos y procedimientos para el registro constitutivo, así como la consiguiente adquisición de personalidad jurídica.

Ministros de culto religioso.

Con las reformas al artículo 130 se otorgó el derecho de voto activo a los ministros de culto, y se ratificó la incompatibilidad del desempeño de cargos públicos con el ejercicio de tal ministerio, pero se dejó a salvo de la limitación a quienes hubieren renunciado a dicho ministerio remitiendo a la Ley Reglamentaria la regulación respectiva.

El nuevo texto del artículo 130 prevé expresamente la posibilidad de que los extranjeros puedan ejercer el ministerio de cultos, siempre que satisfagan los requisitos que señale la Ley. En lo fundamental, el texto del artículo 130 mantiene la limitación a los ministros de culto para asociarse con fines políticos y realizar proselitismo en pro o en contra de candidatos, partidos o asociaciones políticas. También quedó expresada la prohibición para los ministros, de manifestarse en oposición a las leyes del país o a sus instituciones, o agraviar los símbolos patrios en reunión pública, actos de culto o propaganda religiosa o publicaciones con ese carácter.

Se suprimió del artículo 130 el tratamiento de profesionistas que se daba a los ministros de culto, así como la facultad que tenían las legislaturas estatales para determinar el número máximo de los mismos. Ambas supresiones resultan congruentes con el principio que mantiene al Estado ajeno a la vida interna de las asociaciones religiosas.

Por su parte, el artículo 5º constitucional fue reformado para suprimir la prohibición del establecimiento de órdenes monásticas y la emisión de votos religiosos.

Disposiciones en materia civil.

Con las reformas se ratificó el propósito de secularización de los actos del estado civil de las personas y en general de la vida social, de tal forma que se precisó la competencia de la autoridad respecto de dichos actos y la simple promesa de decir verdad y cumplir obligaciones como única fórmula de sujetar a quien la realice en caso de su incumplimiento, a las penas que establezca la Ley.

Libertad de creencias religiosas.

El Constituyente Permanente decidió mantener como garantía la libertad de creencias religiosas en el artículo 24; asimismo, juzgó que no es congruente reconocer la misma y limitar su exteriorización; por ello modificó dicho artículo para permitir que los actos religiosos de culto público puedan celebrarse extraordinariamente fuera de los templos con sujeción a las disposiciones de la Ley Reglamentaria.

La propiedad

Con el otorgamiento de la personalidad jurídica, las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se constituyen como asociaciones religiosas, en centros de imputación normativa con patrimonio propio. En ese sentido, se reformó la fracción II del artículo 27, que establece la capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la Ley Reglamentaria.

Se reformó la fracción III del mismo numeral para suprimir la prohibición de que las instituciones de beneficencia estén bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de instituciones religiosas o ministros de los cultos.

Proyecto de Ley Reglamentaria

El nuevo marco constitucional no sólo actualizó disposiciones inalteradas desde 1917 sino que obligó a complementar con disposiciones reglamentarias el marco legal en el que se desenvuelvan las relaciones jurídicas que resultan del ejercicio de las libertades, con pleno respeto al orden social y al estado de derecho. Los legisladores priistas que suscribimos la presente iniciativa, no sólo estamos convencidos de su oportunidad sino plenamente conscientes de la necesidad de una ley que detalle, preserve y refrende, a

través de normas específicas, los principios básicos en materia de libertades religiosas, respeto irrestricto a la libertad de creencias; Estado soberano y responsable único de la regulación política de la vida pública; demarcación clara entre los asuntos civiles y religiosos; igualdad jurídica de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas.

La iniciativa que presentamos desarrolla los principios contenidos en la norma fundamental sobre la base de la clara separación del Estado y las Iglesias y demás agrupaciones religiosas.

Denominación de la ley

Se propone denominar al nuevo cuerpo legal reglamentario Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Se trata de un nombre fácilmente asimilable, y que resume el objeto fundamental de la regulación de la Ley, que son precisamente las asociaciones religiosas y el culto público. Si bien la libertad de creencias religiosas es materia de la Ley, ésta no se regula en sentido estricto, sino que se desarrollan las libertades específicas que emanan de aquélla, puesto que el marco general de libertades se encuentra contenido en la norma constitucional.

Descripción del contenido

La iniciativa de Ley Reglamentaria que se presenta se integra por cinco títulos, a saber:

Primero: "Disposiciones generales"

Segundo: "De las asociaciones religiosas"

Tercero: "De los actos religiosos de culto público"

Cuarto: "De las autoridades"

Quinto: "De las infracciones y sanciones y del recurso de revisión"

A su vez, el título segundo, "De las asociaciones religiosas", comprende tres capítulos:

- 1o. De su naturaleza, constitución y funcionamiento,
- 2o. De sus asociados, ministros de culto y representantes, y
- 3o. De su régimen patrimonial.

En tanto que el título quinto, "De las infracciones, sanciones y del recurso de revisión", comprende dos capítulos:

- 1o. De las infracciones y sanciones, y
- 2o. Del Recurso de revisión.

4.2 Iniciativa de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En el orden de los títulos enunciados, a continuación se describe su contenido específico y se exponen los principios que les dan sustento:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

La iniciativa de ley se funda en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, establecido como principio orientador en el primer párrafo del artículo 130 constitucional, así como en la libertad de creencias religiosas consagrada en el artículo 24 de la Constitución general de la República.

Su materia de regulación fundamental sería, en el caso de ser aprobada, las asociaciones y actos de culto religiosos con independencia de quien los realice u organice.

Se establece el principio de que el Estado mexicano es laico, y que ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la

observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros.

Por otra parte, el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna, ni de Iglesias o agrupaciones religiosas. En este mismo sentido, los actos de estado civil sólo competen a las autoridades. Asimismo, el proyecto reitera como única fórmula de compromiso jurídico a conducirse con verdad y cumplir obligaciones, la simple promesa de decir verdad, al margen de cualquier juramento o invocación religiosa.

Uno de los principios que orientó la reforma constitucional y que, por lo tanto, debe impregnar de manera fundamental su reglamentación legal, es la consolidación de las libertades que los mexicanos hemos alcanzado a través de nuestra historia.

Para garantizar y proteger la libertad de creencias y su manifestación en actos de culto religioso, es indispensable tener presente que el ejercicio de tales libertades termina en donde se inician los derechos de los demás; por ello es que el Estado debe garantizar a todas las confesiones la misma libertad, sin privilegios para ninguna de ellas. La iniciativa sólo establece como limitantes al ejercicio de las libertades en materia religiosa el que no constituya falta o delito, ni atente contra la moral y el orden públicos, o afecte los derechos de terceros.

La iniciativa que se presenta establece que el Estado mexicano garantiza en favor de los individuos diversos derechos y libertades específicos en materia religiosa, que desarrollan la libertad genérica de creencias religiosas, prevista en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido se confirma y asegura el ejercicio de la libertad para profesar o no creencias religiosas, y practicar actos de culto o abstenerse de ello; pertenecer o no a asociaciones religiosas.

El Estado garantiza que nadie podrá ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas; ni ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de las ideas religiosas. Asimismo, se establece la imposibilidad jurídica de ser obligado a declarar sobre las creencias religiosas individuales, así como a prestar, contra la voluntad, servicios personales, contribuciones en dinero o en especie para el sostenimiento de agrupaciones, Iglesias o asociaciones; o para ritos, ceremonias, festividades, servicios o cultos religiosos.

En suma, la ley propuesta intenta propiciar, en una sociedad que tiende de modo gradual a la pluralidad de convicciones, un clima de tolerancia, tanto entre los individuos como entre las agrupaciones religiosas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

CAPÍTULO PRIMERO

De su naturaleza, constitución y funcionamiento.

La presencia de Iglesias y agrupaciones religiosas en todas las sociedades de nuestro tiempo es una realidad insoslayable. También lo es el hecho de que las formas de su organización son múltiples. Un Estado laico, sin perder tal carácter, puede otorgar personalidad jurídica a las Iglesias y demás agrupaciones religiosas.

Pensamos que el nuestro puede, como lo propuso el presidente Carlos Salinas de Gortari en su toma de posesión, mantener transparencia y modernizar su relación con las mismas. Puede regular su presencia en la sociedad, sin crear obstáculos al ejercicio de las libertades. La iniciativa recoge el texto constitucional en el sentido de que las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta Ley.

Para lograr el cabal cumplimiento de la disposición constitucional, es necesario establecer un mínimo de elementos que configuren a una agrupación como capaz de constituirse en asociación religiosa. En este sentido, el proyecto establece que las asociaciones religiosas deberán tener estatutos de organización, los cuales contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas. También determinarán a sus representantes como, en su caso, las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan.

Por otra parte, la ley no puede desconocer la multiplicidad de organizaciones internas que existe tratándose de Iglesias y demás agrupaciones religiosas. Derivado de esto último, establecer un registro de personalidad jurídica cerrado podría resultar inadecuado para determinadas agrupaciones religiosas. Por el contrario, una detallada descripción de las formas de organización de las agrupaciones sería necesariamente insuficiente e, incluso, se correría el riesgo de violar el inciso b) del artículo 130 constitucional, que prohíbe a las autoridades su intervención en la vida interna de las agrupaciones religiosas.

La iniciativa logra una solución satisfactoria al reconocer que las agrupaciones religiosas pueden tener entidades y divisiones que, en caso de ser útil para la estructura

organizativa de la asociación religiosa, una vez constituida como tal, podrán gozar de personalidad jurídica en términos de ley. Con esto se obtiene respetar la unicidad sin perjuicio de la multiplicidad. De este modo, la iniciativa es fiel al mandato constitucional que prohíbe a las autoridades intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas y reconoce el hecho de la diversidad en sus formas de organización.

La iniciativa asegura a las asociaciones religiosas que serán jurídicamente iguales ante la ley. Uno de los avances más significativos que habrán de alcanzarse con la vigencia de esta Ley, en caso de ser aprobada, será la posibilidad de que las Iglesias y demás agrupaciones religiosas obtengan personalidad jurídica por la vía de su registro, al acreditar los solicitantes que la Iglesia o agrupación religiosa ha tenido por objeto, preponderantemente, la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas; cuenta con arraigo entre la población, ha realizado actividades religiosas y ha establecido su domicilio dentro de la República mexicana, y aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto.

Por otra parte, las asociaciones religiosas deberán ajustarse a la Constitución, a las leyes que de ella emanan, y a las instituciones del país; contar con una organización y estructura de funcionamiento que les permita establecer órganos de representación jurídica; así como no proponerse fines de lucro ni preponderantemente económicos, entre otras obligaciones.

La iniciativa prevé una amplia gama de derechos para las asociaciones religiosas, a fin de que éstas puedan realizar en un clima de libertad su objeto.

Las asociaciones religiosas tendrán derecho a identificarse mediante una denominación exclusiva; organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento; celebrar actos de culto religioso que no contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables; celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro; intervenir por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de asociaciones de asistencia privada, instituciones de salud y de planteles educativos, siempre que no persigan fines de lucro, y sujetándose, además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias; en forma exclusiva, usar para fines religiosos bienes propiedad de la nación y disfrutar de las demás prerrogativas que les confieran las leyes.

A efecto de que la norma constitucional cumpla con su finalidad, se establece en la iniciativa que toda agrupación que tenga por objeto las actividades materia de la misma, para adquirir personalidad jurídica se registrará exclusivamente por la Ley Reglamentaria.

Está vedada, en consecuencia, la existencia de personas morales que realicen los actos materia de la misma, que pretendan sujetarse a un régimen jurídico diferente, para eludir con ello la aplicación de las normas constitucionales.

Se precisa que las disposiciones del proyecto de Ley Reglamentaria para la constitución de asociaciones religiosas son las únicas a través de las cuales pueden, las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, adquirir personalidad jurídica; por lo que cualquier acto jurídico en contravención de dichas disposiciones será nulo de pleno derecho, como se señala en el título de las "Disposiciones generales". En este mismo sentido, aquellas

agrupaciones religiosas que no obtengan su registro constitutivo carecerán de personalidad jurídica, y sus actos deberán imputarse a las personas físicas o morales que lo realicen, quienes estarán sujetas a las obligaciones establecidas en la ley. Por otra parte, las agrupaciones religiosas, referidas no gozarán de los beneficios que a las asociaciones religiosas les confieren las leyes.

Por otra parte, se establece que a las personas físicas y morales, así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales, en los términos de las leyes de la materia. Corresponderá a la legislación especial establecer lo conducente.

CAPÍTULO SEGUNDO

De sus asociados, ministros de culto y representantes

Se deja a los estatutos de las asociaciones la definición del carácter de asociados.

Se exige que los representantes legales de las asociaciones sean mexicanos y mayores de edad. En ejercicio de la facultad de reglamentación, en la iniciativa se conceptúa a los ministros de culto desde los puntos de vista formal y material; el primero atribuye a las asociaciones religiosas el conferir tal carácter, en tanto que el segundo atiende al comportamiento de los individuos. La adopción de tales criterios obedece a la necesidad de desentrañar el sentido del término empleado por la Constitución, para permitir su cabal cumplimiento; la propuesta intenta respetar tanto la vida interna como la diversidad de Iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas.

Se acepta la posibilidad de que los extranjeros puedan actuar como ministros de culto en el territorio nacional, cuando cumplan con las disposiciones migratorias aplicables.

Con apego al texto reformado de la Constitución, se concede el voto activo a los ministros de los cultos, pero se limita tanto el voto pasivo como la posibilidad de que ocupen

cargos, empleos o comisiones públicas, a menos que formal, material y definitivamente se hubieren separado de su ministerio cuando menos con una antelación de cinco años al día de la elección o aceptación respectiva. De una parte, se estimó que el carácter de ministro de culto presume una desigualdad respecto de otros candidatos en el caso de puestos de elección; y de otra, la existencia de una incompatibilidad entre el desempeño del ministerio de culto religioso y el de la función pública.

En la iniciativa se recoge la incapacidad para que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, puedan heredar por testamento a las personas a quienes dichos ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

CAPÍTULO TERCERO

De su régimen patrimonial

Con la obtención de personalidad jurídica nace la posibilidad para las asociaciones de ser titulares de un patrimonio propio que permita el cumplimiento de su objeto. Sin embargo, el pueblo mexicano no quiere que el clero acumule bienes materiales, razón por la cual la iniciativa, de acuerdo con la Constitución, únicamente autoriza la adquisición de los indispensables para el cumplimiento de sus fines.

Se atribuye a la Secretaría de Gobernación la calificación acerca de si los bienes que pretendan adquirir las asociaciones tienen el carácter de indispensables, por lo que se establece la obligación de las mismas asociaciones religiosas de obtener, de manera previa a la adquisición o posesión, una declaratoria de procedencia en los siguientes supuestos: cuando se trate de cualquier bien inmueble; en caso de sucesión, para que

una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria, cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente, y cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, asociaciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas. A efecto de agilizar la obtención de la declaratoria de procedencia se prevé que de no ser respondidas en 45 días las solicitudes correspondientes se entenderán aprobadas.

Para los efectos de asegurar el cumplimiento de tales disposiciones respecto de los bienes que formen parte del patrimonio de las asociaciones, la Secretaría de Gobernación abrirá un padrón de los mismos, ello con independencia de las obligaciones de inscripción en los registros públicos de la propiedad.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PÚBLICO

La iniciativa propone que los actos religiosos de culto público ordinariamente se celebren en los templos, pero autoriza sólo a las asociaciones religiosas para que de manera extraordinaria los realicen fuera de aquellos.

Considerando que lo relativo al ejercicio de la libertad de culto y, por ende, lo que concierne al culto público, en sí, se ubica dentro del ámbito del orden público, el proyecto exige la obtención de un permiso previo a la celebración de actos de culto público con carácter extraordinario.

En el caso de transmisión o difusión de actos de culto religioso a través de medios de comunicación masiva no impresos, deberá obtenerse previamente autorización de la Secretaría de Gobernación. Solamente las asociaciones religiosas, de manera extraordinaria, pueden contratar estas transmisiones. En beneficio de la eficiencia administrativa se prevé una afirmativa ficta, en los siguientes términos: cuando en cinco días no conteste la autoridad competente, en cuyo caso la solicitud se formulará ante la Secretaría de Gobernación, quien deberá responder en el término de 72 horas, en la inteligencia que de no hacerlo la autorización se entenderá otorgada; con esto se busca una mayor eficiencia administrativa en beneficio de los solicitantes.

Con el fin de respetar los sentimientos religiosos del pueblo y su expresión externa, la iniciativa excluye del concepto de actos de culto público extraordinario: las peregrinaciones populares y el tránsito de personas entre domicilios particulares con fines religiosos. Quedan sujetas sólo a las normas generales aplicables.

El Constituyente Permanente suprimió del artículo 130, la exigencia de permiso de la Secretaría de Gobernación para dedicar al culto locales abiertos al público, así como la de registrar al encargado de cada templo por considerar que no era materia propia de regulación por parte de la ley fundamental. Esta iniciativa propone, en acatamiento de la garantía contenida en el artículo 24 de la Constitución, que basta que quien abra un templo o local de culto dé aviso a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes a que esto ocurra. Tales locales deberán cumplir con las disposiciones en otras materias.

TÍTULO CUARTO

DE LAS AUTORIDADES

La iniciativa contiene un título que regula, de manera general, la actuación de las autoridades en las materias de la Ley. Se establece que corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la aplicación de la ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en el ordenamiento cuya aprobación se solicita.

En cumplimiento del principio de Estado laico, que se desprende de una interpretación armónica de la Constitución, las autoridades de los tres niveles de gobierno no intervendrán, como tales, en los asuntos internos de las asociaciones religiosas. Nuestra propuesta recoge el sentir del pueblo mexicano, que con precisión sintetizó en Querétaro el presidente Carlos Salinas de Gortari, al afirmar que nuestro pueblo no quiere políticos tratando de manipular los sentimientos religiosos.

Como consecuencia de la separación y el laicismo estatal, las autoridades, como tales, están impedidas para asistir con carácter oficial a actos religiosos de culto público. Solamente en ejercicio de prácticas diplomáticas, necesarias y aceptadas por la comunidad internacional, pueden asistir ciñéndose al cumplimiento de a misión que les fue encomendada.

Por otra parte, la Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquéllas posean o administren. Con la finalidad de que las controversias entre asociaciones religiosas se resuelvan de una manera ágil y eficaz, se prevé un procedimiento administrativo para la solución de tales conflictos.

La Secretaría de Gobernación se encuentra facultada para recibir la queja de la asociación religiosa demandante, y una vez emplazada la otra asociación en conflicto, para tratar de avenir a las partes en una audiencia para tal efecto. En caso de no lograrse la conciliación, las partes podrán designar árbitro de estricto derecho a la Secretaría. En la hipótesis de no aceptar el arbitraje, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, con lo cual la iniciativa concede a las asociaciones religiosas un procedimiento administrativo breve y sencillo; pero, en fiel acatamiento a la Constitución, respeta su decisión de resolver sus controversias ante los tribunales referidos en el artículo 104, fracción I apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO

DE REVISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De las infracciones y sanciones

Se propone en el proyecto que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, una enumeración de las infracciones que pueden cometerse en las materias de la Ley. En todo caso, tales infracciones deben entenderse sin perjuicio de otras previstas en esta iniciativa y en otros ordenamientos.

Se busca garantizar la libertad de creencias religiosas, respeto al orden jurídico mexicano, y la separación entre el Estado y las Iglesias.

A efecto de respetar la garantía de audiencia, la presente iniciativa establece un procedimiento, previo a la imposición de sanciones, en el cual el interesado puede alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere convenientes.

En todo caso, la autoridad está obligada a analizar los alegatos y valorar las pruebas que le fueron ofrecidas. La imposición de sanciones debe hacerse, además, de la manera más equitativa posible, motivo por el cual las autoridades competentes, para imponer una sanción, deberán tomar en consideración: la naturaleza y gravedad de la falta o infracción; la posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción; la situación económica y grado de instrucción del infractor, o la reincidencia, si la hubiere.

De acuerdo con la valoración anterior, la autoridad está facultada para imponer diversos tipos de sanciones, suficientes para garantizar el cumplimiento del régimen jurídico mexicano. En aras de una mayor seguridad jurídica, se establece que las sanciones serán impuestas por una comisión colegiada, integrada de conformidad con el reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del recurso de revisión

En la iniciativa se consagra un sistema de impugnación administrativa claro y sistemático que permita a los particulares una adecuada defensa de sus derechos; se establece el recurso de revisión del que conocerá el Secretario de Gobernación.

A fin de evitar a los interesados daños y perjuicios de difícil reparación, así como que quedaran sin materia el recurso, se establece la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia al recurso.

A efecto de proteger a terceros en caso de que el otorgamiento de la medida suspensiva pudiera ocasionarles daños o perjuicios, deberá fijarse el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causen en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

Artículos transitorios

La iniciativa de ley que se presenta incluye siete artículos transitorios en los que se regulan aspectos varios de situaciones y relaciones jurídicas que pudieran resultar temporalmente afectados con la vigencia de la Ley.

Entrada en vigor

Se ha considerado que no existe obstáculo que obligue a diferir la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria que, en su caso, resulte aprobada por el Congreso, razón por la cual se consigna en el artículo primero transitorio que su vigencia corra a partir del día siguiente de su publicación.

Legislación abrogada

El proyecto propone abrogar una serie de ordenamientos, ya sea porque resultan contrapuestos a las motivaciones sociales, políticas y jurídicas a las que responde su contenido, como en razón de haber caído en desuso. De tal forma perderán su vigencia la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal del 18 de enero de 1927; la que reglamenta el séptimo párrafo del mismo artículo del 30 de diciembre de 1931; la Ley que reforma al Código Penal publicada el 2 de julio de 1926, y el Decreto que establece el plazo dentro del cual pueden presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado el 31 de diciembre de 1931.

Derogaciones

Con objeto de evitar la posible complicación de procedimientos de juicios de nacionalización de bienes, que al momento de entrar en vigor la Ley se encuentren en trámite, y mantener la vigencia de los artículos que no contradigan las reformas constitucionales, la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional, únicamente se deroga por lo que toca a las disposiciones que pudieran oponerse a las del nuevo ordenamiento.

Igual derogación operará sobre otras disposiciones en general, cuando su contenido resulte en oposición de la Ley, cuya iniciativa se presenta.

Juicios de nacionalización

Se establece que los juicios de nacionalización pendientes de resolución al tiempo de entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose en términos de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional.

Bienes inmuebles propiedad de la nación

En virtud de que con la entrada en vigor de esta iniciativa, en caso de ser aprobada como ley, las asociaciones religiosas tienen el derecho exclusivo de utilizar bienes inmuebles del dominio de la nación con fines religiosos, se autoriza a las Iglesias y agrupaciones religiosas que sigan usando los bienes que ahora poseen, pero con la condición de que deberán constituirse como asociaciones religiosas en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Regularización de bienes de las Iglesias y agrupaciones religiosas

Se establece la competencia de la Secretaría de Gobernación para dictar una declaración colectiva de los bienes inmuebles que pretendan aportar las agrupaciones religiosas al constituirse como asociaciones religiosas para integrar su patrimonio.

Honorable Congreso de la Unión:

Los legisladores priistas, conscientes de que el pueblo de México ha optado por un Estado laico y separado de las Iglesias, desea su vida social en plena libertad dentro del orden jurídico que ha defendido y quiere mantener, su libertad para creer o no creer en principios religiosos, para asociarse o no con motivos religiosos, para realizar o abstenerse de prácticas vinculadas a la religión.

Nuestro partido también lo sabe muy bien, que el pueblo de México no desea Iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas que intervengan en la vida política ni que acumulen riquezas.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

El presidente Carlos Salinas de Gortari llamó al país a renovar las prácticas en la vida política. Esta iniciativa se propone desarrollar el proyecto de transparencia y modernización respecto a las Iglesias y demás agrupaciones religiosas que las reformas constitucionales convirtieron en ley suprema. Quienes suscribimos la presente iniciativa estamos seguros de que con tales normas, precisando sus alcances, desentrañando su sentido, vedaremos complicidad, simulación y privilegio; contribuiremos a lograr una mayor congruencia entre lo que manda la ley y el comportamiento cotidiano de los ciudadanos en la libertad y consolidaremos para el futuro la concordia nacional y la paz social. Como lo señalamos en la iniciativa de la reforma constitucional y acorde con los principios que rigen a nuestro partido, queremos convivencia armónica con pluralidad y tolerancia.

Por ello, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a su consideración la presente iniciativa, apoyada en los fundamentos históricos y constitucionales que han quedado arriba descritos y que se concretan en los preceptos del proyecto que en seguida se transcribe. **(Anexo 1)**

4.3 Sobre las autoridades y el ámbito de competencia en materia religiosa.

El 15 de julio de 1992 fue publicada la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en el Diario Oficial de la Federación, ordenamiento que plantea las disposiciones jurídicas a las que tienen que sujetarse las personas morales denominadas asociaciones religiosas. En el Título Segundo, Capítulo Primero se contempla la naturaleza, constitución y funcionamiento de las asociaciones religiosas, en el Segundo Capítulo contempla las personas de derecho como lo son los asociados, ministros de culto y representantes que integran a dichas asociaciones, en el Capítulo Tercero menciona que al reconocer la ley

personalidad jurídica a estos entes, la normatividad los dota de un régimen patrimonial, es decir, el derecho a adquirir y administrar bienes inmuebles propios suficientes para cumplir con su objeto o fin lícito.

La ley en comento en el Título Tercero regula los actos religiosos en lo que se refiere a la celebración de forma ordinaria o extraordinaria del culto público, así como la definición de las reglas o procedimientos para poder transmitir o difundir actos de culto religioso en medios masivos de comunicación no impresos, también expresa la declaración contundente que en los espacios destinados para el cumplimiento del objeto de la asociación religiosa, no se puedan celebrar reuniones de carácter político, cabe decir de paso, que tal disposición ha sido violada en diversas ocasiones durante la vigencia de la referida ley, una muy clara es cuando estalla el movimiento armado en Chiapas el 01 de enero de 1994, el 21 de febrero de ese mismo año el Comisionado para la Paz y la Reconciliación en Chiapas, en aquel entonces Manuel Camacho Solís, anuncia que se iniciarían las Jornadas para la Paz y la Reconciliación, complementariamente unos días antes, el 19 de febrero del citado año, el Obispo Samuel Ruiz, anuncia durante su homilía que la sede del dialogo para la Paz, será en la Catedral de San Cristóbal de las Casas. De está manera se iniciaba en el interior de una iglesia, un acto político al que mas tarde se le denominaría a este recinto como "Catedral de la Paz" violando así el artículo 130 constitucional y artículo 21 de la ley reglamentaria²⁵.

En el Título Cuarto se refiere a las autoridades que son competentes para conocer, substanciar y resolver sobre los conflictos y demás asuntos relativos en materia religiosa y

²⁵ Delgado Arroyo David Alejandro, *Hacia la modernización de las relaciones Iglesia-Estado*, Ed. Porrúa, p. 89

culto público que conforme a su naturaleza jurídica tenga que conocer dicha autoridad federal.

En este sentido el artículo 25 de la LARCP aclara que el Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación es la competente para la aplicación de la referida ley, por supuesto auxiliada de las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el artículo 27 transcribe al respecto lo siguiente:

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2006)

"ARTICULO 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XIII.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto;

XVI.- Conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones políticas del Poder Ejecutivo con los partidos y agrupaciones políticos nacionales, con las organizaciones sociales, con las asociaciones religiosas y demás instituciones sociales;

XVIII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;

De la lectura de este artículo y sus correspondientes fracciones se pueden observar las diferentes facultades y atribuciones que tiene la Secretaría de Gobernación, las cuales son bastantes, particularmente subrayare las relacionadas con las asociaciones religiosas que constan en la fracciones XIII, XVI y XVIII.

La primera fracción del artículo 27 señalada en el párrafo anterior, aunque no invoca a las asociaciones religiosas como tales, si menciona que la Secretaría de Gobernación vigilara el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, en especial de las garantías individuales, y por supuesto la libertad de credo o religiosa ya que como hemos visto antes, es una garantía individual consagrada en el artículo 24 de nuestra Carta Magna (fracción XIII). La siguiente fracción identifica dicho precepto a las asociaciones religiosas como una institución social, por lo cual, el ejecutivo a través de esta dependencia conducirá las relaciones políticas de su competencia con la referida persona moral (fracción XVI), el siguiente punto y el mas importante para este trabajo es que está Secretaría del Ejecutivo Federal, vigilara el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia religiosa (fracción XVIII).

En referencia con las autoridades competentes, el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, define a los funcionarios y unidades administrativas en las cuales serán delegadas dichas facultades y atribuciones.

En el artículo segundo referente a los servidores públicos del reglamento en cita, en el apartado A fracción V, se encuentra que el titular será el Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, el cual se apoyará de la siguiente Unidad Administrativa como se especifica en el apartado B del mismo artículo en la fracción XV, denominada como Dirección General de Asociaciones Religiosas.

Estos Subsecretarios tendrán las facultades de conformidad al artículo sexto de la citada ley que reza a continuación:

"Artículo 6o. Los Subsecretarios tendrán las siguientes facultades genéricas:

I. Acordar con el Secretario los asuntos y la ejecución de los programas que les sean encomendados;

II. Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que tengan adscritas, informando al Secretario de las actividades que éstas realicen;

III. Establecer las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos que deban regir en las unidades administrativas que tengan adscritas, de conformidad con la política que determine el titular del ramo;

IV. Ejercer las funciones que se les deleguen, así como realizar los actos que les correspondan por suplencia y aquellos otros que les instruya el Secretario;

V. Coordinar la elaboración del Programa Operativo Anual y del anteproyecto de presupuesto anual de las unidades administrativas que tengan adscritas y vigilar su correcta y oportuna ejecución;

VI. Contribuir a la formulación, ejecución, control y evaluación de los programas regionales, sectoriales, especiales, institucionales y demás bajo la responsabilidad de la Secretaría, en la parte que les corresponda;

VII. Proponer al Secretario la delegación de atribuciones en servidores públicos subalternos;

VIII. Someter a la aprobación del Secretario los estudios y proyectos, así como las propuestas de modernización, desconcentración, descentralización y simplificación administrativa que se elaboren en el área de su responsabilidad;

IX. Suscribir los anexos técnicos o de ejecución a celebrarse con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios, los convenios o bases de colaboración con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, así como los convenios de concertación con los sectores social y privado. En caso de que el acto

jurídico incluya asuntos que correspondan a varias subsecretarías, deberá firmarse por los subsecretarios respectivos;

X. Coordinar con otros servidores públicos de la Secretaría las labores que les hayan sido encomendadas;

XI. Designar y remover a su personal de apoyo, así como proponer, en los casos procedentes, el nombramiento y remoción de los servidores públicos de las unidades administrativas que tengan adscritas;

XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;

XIII. Proporcionar la información o la cooperación que les sean requeridas por otras dependencias del Ejecutivo Federal, previo acuerdo con el Secretario;

XIV. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los servidores públicos titulares de las unidades administrativas que tengan adscritas, así como los demás que legalmente les correspondan;

XV. Expedir certificaciones de los documentos existentes en el archivo a su cargo, cuando proceda, y

XVI. Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias les atribuyan, así como aquellas que les confiera el titular del ramo dentro de la esfera de sus facultades."

En el artículo 24 del mencionado ordenamiento traduce las atribuciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos que a la letra dice:

"Artículo 24. La Dirección General de Asociaciones Religiosas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Secretario en la conducción de las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones y organizaciones religiosas;*
- II. Desarrollar los programas y acciones correspondientes a la política del Ejecutivo Federal en materia religiosa;*
- III. Representar y actuar a nombre del Ejecutivo Federal en sus relaciones con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones religiosas;*
- IV. Resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como de las entidades, divisiones u otras formas de organización interna de las asociaciones religiosas;*
- V. Organizar y mantener actualizados los registros que prevé la ley de la materia y expedir las certificaciones, declaratorias de procedencia y constancias en los términos del propio ordenamiento;*
- VI. Tramitar los avisos que se formulen sobre aperturas de templos, así como lo relativo al nombramiento, separación o renuncia de ministros, asociados y representantes de las asociaciones religiosas;*
- VII. Resolver las solicitudes de permisos de las asociaciones religiosas, para la transmisión de actos de culto religioso extraordinarios, a través de los medios masivos de comunicación no impresos;*
- VIII. Tramitar los avisos para la celebración de actos de culto religioso públicos extraordinarios fuera de los templos;*
- IX. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la regularización del uso de los bienes inmuebles propiedad de la nación y la conservación y protección de aquellos con valor arqueológico, artístico o histórico, en uso de las asociaciones religiosas, incluyendo la tramitación, asignación y registro de quienes*

éstas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;

X. Emitir opinión, a petición de asociación religiosa interesada, sobre la internación y estancia en el país de los ministros de culto extranjeros;

XI. Participar en la formulación y aplicación de los convenios de colaboración o coordinación con las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales o delegacionales en materia de asuntos religiosos;

XII. Sustanciar y resolver el procedimiento de conciliación para solucionar conflictos entre asociaciones religiosas y, en su caso, orientar y canalizar aquellos que sean competencia de otra autoridad;

XIII. Sustanciar y resolver el procedimiento de arbitraje para dirimir controversias entre asociaciones religiosas;

XIV. Atender o promover la actividad de las instancias competentes en las denuncias de intolerancia religiosa, así como llevar el control y seguimiento de las mismas;

XV. Coordinar, realizar y participar en cursos, seminarios, simposios, foros, diplomados, actos culturales y programas que coadyuven a la difusión de la normatividad de la materia y al fomento de la tolerancia religiosa;

XVI. Establecer acuerdos de colaboración con instituciones de investigación, académicas, educativas y religiosas;

XVII. Realizar la investigación y análisis de los movimientos religiosos, y

XVIII. Las demás que deriven de las disposiciones legales en materia religiosa o que le señale el Secretario, dentro de la esfera de sus facultades."

El mismo artículo tercero del reciente Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en referencia a esto declara:

"Artículo 3. La aplicación del presente reglamento corresponde a la Secretaría (Gobernación), por conducto de la Subsecretaría (de Población, Migración y Asuntos Religiosos) y la Dirección General (de Asuntos Religiosos). Las atribuciones encomendadas a la Dirección General, las aplicará sin perjuicio de que las mismas puedan ser ejercidas directamente por la Subsecretaría."

En resumen esta Secretaría cuenta con 7 Subsecretarios los cuales tendrán a su cargo los despachos que determine la ley y el propio Ejecutivo Federal, en este rubro se encuentra la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.

A la vez esta Subsecretaría es apoyada por 24 unidades administrativas entre la que se encuentra la Dirección General de Asuntos Religiosos, como está contemplado en el artículo segundo fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Además cuenta con once órganos administrativos desconcentrados subordinados jerárquicamente a esta dependencia gubernamental (artículo 36) para la mejor atención y eficacia de los asuntos. Cabe resaltar que no existe órgano administrativo desconcentrado en materia religiosa.

Nuestra legislación positiva señala que la Secretaría de Gobernación será la encargada de conocer todos los asuntos relacionados con iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas.

El título quinto de la ley se refiere a las infracciones y sanciones y del recurso de revisión, situación donde abundaremos en el estudio del reglamento en el siguiente apartado.

4.4. Sobre el Reglamento de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Varios especialistas, juristas, politólogos y periodistas, así como diferentes asociaciones religiosas han coincidido en que hay temas que la ley vigente no contempla o desarrolla con toda precisión como:

- Asistencia religiosa en centros de salud;
- Asistencia religiosa en centros de readaptación social, migratorias y asistenciales;
- Instrucción religiosa en escuelas públicas;
- Internación de extranjeros para realización de actividades ministeriales en el país;
- Concesiones de medios masivos de comunicación no impresos;
- Transmisión de actos religiosos a través de la radio y la televisión;
- Declaratorias de procedencia para la adquisición de bienes inmuebles;
- Asistencia de autoridades a actos de culto público.

Sin embargo, aparece el tan esperado Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, después de más de 11 años de existencia de la referida ley, por fin es publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2003, complementando la compilación de los ordenamientos jurídicos en materia de culto público.

El reglamento se compone de la siguiente manera:

TITULO PRIMERO

DEL AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES.

Este Título comprende del artículo 1° al 6° del reglamento, define que esta ley será la que reglamentara a LARCP, menciona y da definiciones de las personas a las que afectará dicha reglamentación, menciona quienes serán las autoridades que aplicarán dicho reglamento, así como el procedimiento para que los representantes o gestores puedan realizar tramites ante las dependencias gubernamentales correspondientes. Además precisa que los responsables de centros de salud e instituciones de asistencia social, del sector público y privado, así como las autoridades de los centros de readaptación social y estancias o estaciones migratorias, de conformidad con sus atribuciones legales, facilitarán la asistencia espiritual con la condicionante de que los usuarios o internos lo soliciten, respetándose las medidas de seguridad y normas aplicables a las instituciones y centros respectivos.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y SU RÉGIMEN PATRIMONIAL

CAPITULO I.

De la solicitud de Registro Constitutivo.

Este capítulo destaca por señalar los requisitos que debe contener las solicitudes dentro de los que encuentra la propuesta de denominación, la cual, no podrá ser igual a ninguna otra asociación religiosa ya registrada. El domicilio tiene que estar circunscrito dentro del territorio nacional, debe acompañarse relación de bienes inmuebles que utiliza, posee o administra para su fin u objeto religioso, tanto presentes como futuros, en el caso que tenga administrando bienes propiedad de la Nación, debe informar la asociación religiosa la denominación, ubicación, uso al que está destinado y nombre del responsable del inmueble. También menciona la fracción III del artículo octavo en el segundo párrafo que manifieste si existe conflicto en relación con el bien propiedad de la Nación en cuanto a su

uso o posesión, otro requisito es incluir los estatutos que regirán a la asociación religiosa, las pruebas testimoniales o documentales con las que acredite que la iglesia o asociación religiosa, cuenta con notorio arraigo como lo manifiesta la ley secundaria en el artículo 7° fracción II, el reglamento proporciona la definición de *notorio arraigo* la cual es importante transcribir.

"Se entenderá por notorio arraigo la practica ininterrumpida de una doctrina, cuerpo de creencias o actividades de carácter religioso por un grupo de personas, en algún inmueble que bajo cualquier titulo utilice, posea o administre, en el cual sus miembros se hayan venido reuniendo regularmente para celebrar actos de culto público por un mínimo de cinco años anteriores a la presentación de la respectiva solicitud de registro."

En una situación extra y desde mi punto de vista, considero que no está de mas que el reglamento defina en el artículo 8 fracción V párrafo tercero, quienes no pueden ser considerados por la autoridad como asociaciones religiosas, esto al especificar que no se tomara como notorio arraigo las actividades que realicen aquellas entidades o agrupaciones relacionadas con el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos o parapsicológicos, la práctica del esoterismo, así como la difusión exclusiva de valores humanísticos o culturales u otros fines diferentes a los religiosos.

Complementariamente también se anexara a la solicitud, relación de representantes y de asociados, dejando al igual que la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional, sin definición concreta con respecto a quienes son los asociados, ya que se remite a los estatutos y estos como estudiamos anteriormente, se elaboran de forma libre y sin requisito alguno mas que el consentimiento de la propia asociación religiosa, es decir, solo se especifica que tendrán que ser mayores de edad como se encuentra en el artículo

14 fracción VI del multireferido ordenamiento. Considero absurdo que a esta altura en el que aparece el reglamento 11 años después de la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y en el que sea han registrado mas de 8,000 asociaciones religiosas a la fecha, el mantener este requisito de adjuntar relación de los asociados de una asociación religiosa. Es alarmante que la ley siga sin definir satisfactoria y jurídicamente a estos sujetos, dejando en estado de indefensión ante conflictos eminentes a algún miembro al que se le lesionen o ignoren derechos sea por la autoridad o por la asociación religiosa a la que pertenece el individuo o el grupo afectado u otra diferente por un acto arbitrario; Esto es por no considerársele asociado en los estatutos, desconociéndole así indebidamente personalidad para actuar e interponer queja o seguir el procedimiento ante la autoridad que señala la ley.

Además este capítulo determina quien será la autoridad competente para recibir dichas solicitudes, siendo la Dirección General, quien tendrá el registro de todas ellas a nivel nacional con el efecto de expedir, si así corresponde, un dictamen en el que se funda y motiva la procedencia del registro constitutivo como asociación religiosa y con la obtención del certificado de registro constitutivo como asociación religiosa, esto de conformidad con el artículo 12 del multicitado reglamento.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA.

Este capítulo se refiere a que la Dirección General será el órgano encargado de organizar y mantener actualizados los registros de las asociaciones religiosas en relación con el nombre de las personas que integran sus órganos de dirección o administración, nombre, edad y nacionalidad de los ministros de culto, modificación de los estatutos y

denominación. En el artículo 14 el reglamento enuncia los elementos mínimos que debe contener los estatutos de las asociaciones religiosas.

El artículo 16 plantea que las asociaciones religiosas serán las encargadas de la administración de los templos y locales así como de sus ingresos. En una situación especial el reglamento también define que se debe entender por ingresos, siendo estos ofrendas, diezmos, primicias y donativos entregados por cualquier concepto relacionado con el desarrollo del objeto previsto en los estatutos de las mismas. Cabe resaltar que a nadie se le puede obligar ni mediante convenio o acuerdo a contribuir personal o económicamente al sostenimiento de una asociación religiosa como se encuentra expuesto en la siguiente tesis aislada.

Tipo de documento: Tesis aislada

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 524

Materia(s): Administrativa

CULTO PUBLICO. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE QUINCE DE JULIO DE 1992. NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LOS CONVENIOS QUE LA CONTRAVIENEN. De conformidad con el artículo 2o., inciso d), de dicha ley, todo individuo tiene derecho a "no ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar ni a contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso"; y por su parte el artículo 5o. de la propia ley estatuye: "Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley, serán nulos de pleno derecho". En

consecuencia, todo convenio que contravenga lo dispuesto por el citado artículo 2o. inciso d), carece de validez y por lo tanto cualquier acto de autoridad tendiente a exigir el cumplimiento de un convenio de esa naturaleza, viola la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/94. Eliseo González Martínez y otros. 13 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Esteban Santos Velázquez. Secretario: Fermín Salas Álvarez.

Para que un extranjero sea ministro de culto de una asociación religiosa antes de realizar los tramites ante la autoridad migratoria, dicha asociación debe pedir el visto bueno de la Dirección General especificando nombre y nacionalidad del extranjero.

El artículo 19 se refiere cuando en el interior de las asociaciones religiosas se generen desavenencias administrativas entre los miembros que la conforman, a petición de parte podrán solicitar a la Dirección General, la intervención de un amigable componedor, respetando la autoridad el régimen interno de la asociación.

CAPITULO III

DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL.

La Dirección General también tendrá a su cargo organizar y mantener actualizados los registros de los bienes inmuebles que las asociaciones religiosas adquieran en propiedad para el cumplimiento de su objeto, solicitando previamente la declaración de procedencia ante la Secretaría de Gobernación, en caso, de que la asociación administrara un bien propiedad de la Nación antes del 29 de enero de 1992, tiene que solicitar ante la

autoridad responsable de la Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, la expedición de un *Certificado de Derechos de Uso* de conformidad con el artículo 22 del reglamento.

El artículo 17 de la LARCP, hace referencia a la declaratoria de procedencia, ampliándolo el reglamento en el artículo 24 transcribiéndose parte del mismo como sigue:

"Artículo 24.- Para que la Dirección General resuelva sobre la declaratoria de procedencia prevista en el artículo 17 de la Ley, las asociaciones religiosas que bajo cualquier título pretendan adquirir en propiedad bienes inmuebles, deberán informar lo siguiente:

- i. Ubicación y características del inmueble.*
- II. Superficie, medidas y colindancias, y*
- III. Uso actual y a la que está destinado.*

Además, se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, si existe conflicto por el uso, posesión o propiedad de los inmuebles de los que se trate.

TITULO TERCERO

DEL CULTO PÚBLICO

CAPITULO PRIMERO

De la celebración de actos de culto público.

Parte fundamental de los ordenamientos en materia religiosa es el regular el culto público y determinar los lugares o locales para su celebración. El reglamento en el artículo 27 confirma las dos formas en la que puede celebrarse el culto, la primera es de forma ordinaria en los templos y la segunda es de forma extraordinaria, es decir, cuando se celebre un culto al aire libre en un lugar de fácil acceso al público. Al ser extraordinario se tendrá que avisar la autoridad competente con un mínimo de 15 días hábiles antes a la

fecha de celebración del acto. Recordemos que el artículo 23 de la LARCP menciona los lugares donde no se tendrá que solicitar el aviso respectivo de la celebración del mismo, la fracción III describe el caso en el que se celebre en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso. Un ejemplo mas claro es que si se celebra un acto de culto público en el Zócalo capitalino, hay que canalizar el aviso referido con la autoridad que por razón de jurisdicción compete, si es el Auditorio Nacional el cual es un espacio cerrado y no de fácil acceso, no está obligada la asociación religiosa organizadora a dar el aviso citado. El reglamento en este sentido, solo amplía el supuesto en el que se celebren actos del culto público en un inmueble propiedad de la Nación, el cual tendrá que dar aviso ya no indistintamente a cualquier autoridad delegacional o municipal y estatal; este debe presentarse ante la Dirección General.

Este título también se refiere en el artículo 28 del reglamento, a que no pueden asistir las autoridades con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, aunque el ordenamiento en cita, exceptúa de esta restricción en el tercer párrafo, a los servidores públicos que asistan a título personal a los actos religiosos de culto público o actividades que tengan motivos o propósitos similares, siendo este un triunfo mas político que jurídico.

Esta puntualización se encuentra claramente fundamentada en la Ley, sin embargo es otra situación en la que el reglamento nos tiene ya acostumbrados, en el título cuarto en el rubro *de las autoridades* como se encuentra en la Ley secundaria se encuentra inserta dicha disposición en el artículo 25 y no como actualmente se encuentra expresada en el reglamento.

CAPITULO II

De las transmisiones a través de medios masivos de comunicación no impresos.

El artículo 21 de la Ley menciona en el segundo párrafo que las asociaciones religiosas solo pueden transmitir o difundir actos de culto público en medios masivos de comunicación no impresos de manera extraordinaria, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. El reglamento es mas específico al solo permitir dicha transmisión a las asociaciones religiosas debidamente registradas, manifiesta que la autoridad competente para autorizar será al Dirección General, órgano dependiente de la Secretaria de Gobernación y únicamente de manera extraordinaria y *no efectuándose de manera permanentemente*. Aquí el legislador presiento tuvo miedo de abundar en el concepto de *permanentemente* por dos razones, la primera si se aplicará en estricto sentido está disposición, se violaría debido a que en la practica de forma mensual y permanente se celebra la misa de la religión Católica Apostólica y Romana en televisión abierta o en programas radiofónicos en especial en Amplitud Modulada, en los cuales los fines de semana se escuchan programas de actos de culto público en los diferentes horarios y la segunda razón sería por miedo a coartar un derecho consagrado en la Constitución emanado del artículo 24 de nuestra Ley Fundamental y 130 Constitucional del cual nace este reglamento y la misma ley. Considero que es mas por la segunda opción en la cual al parecer no solo reglamentaron sino excedieron sus funciones legislativas al no definir dicho termino jurídicamente.

También en el artículo 31 de la ley analizada, el último párrafo expresa una excepción a este mandato jurídico, donde no se requerirá la autorización referida, tratándose de programas informativos o de opinión sobre aspectos en materia de asuntos religiosos.

TITULO CUARTO

DE LAS AUTORIDADES.

De las atribuciones y responsabilidades de las autoridades.

El título cuarto del reglamento describe cual es la limitante de las funciones de las autoridades competentes en materia religiosa, resaltando el carácter laico del Estado mexicano y la igualdad ante la ley.

Conforme a lo que hemos estudiado en este trabajo podemos resaltar quienes son las autoridades de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su reglamento. En primer término tenemos a la Secretaría de Gobernación a quien la ley conferirá facultades al Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos y del cual se auxiliara de una unidad administrativa denominada Dirección General de Asociaciones Religiosas, el cual se encargará de determinados despachos especificados en el presente reglamento.

Además de manera local se encontrará apoyado por la autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia realizando los actos necesarios para garantizar a toda persona el libre ejercicio de los derechos y libertades en materia religiosa, así como promover un clima propicio para la coexistencia pacífica entre individuos y grupos interdenominacionales, haciendo énfasis el fomento al dialogo y la convivencia interreligiosa previsto en la ley y el reglamento de conformidad con el artículo 32 segundo párrafo del ordenamiento en comento.

Como una aportación, el reglamento en el artículo 36 determina que para la vigilancia y cumplimiento de lo previsto en la normas jurídicas en este rubro, *la autoridad federal*, podrá llevar acabo visita de verificación de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respetando la organización interna en concordancia con los estatutos de la asociación religiosa.

Es decir, la autoridad revisará en sus registros y conforme a los expedientes que tenga de cada asociación religiosa y si encuentra una irregularidad, realizará una visita de verificación y si encuentra algún indicio de incumplimiento, se iniciara un procedimiento administrativo, y en dado momento procesal, citara al particular, determinado una resolución, de existir omisiones se fijaran las medidas de apremio correspondientes a la asociación hasta llegar al cobro coactivo por parte de la autoridad, fincando responsabilidades mediante un proceso legalmente establecido.

En los casos de conflictos por intolerancia religiosa, no se iniciara procedimiento jurídico de ningún tipo, el artículo 37 segundo párrafo consigna que se privilegiara la vía del dialogo y la conciliación entre las partes con la excepción de que estos hechos desemboquen en intolerancia religiosa, conllevando a la comisión de delitos, en los cuales se canalizarán ante el Ministerio Público.

Como un una situación extraordinaria, el reglamento en el mismo artículo 37, define la intolerancia religiosa como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en motivos de carácter religioso, sancionada por las leyes, cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo de las garantías (de libertad religiosa y de culto) tuteladas por el Estado.

CAPITULO II

Del órgano sancionador.

El artículo 30 fracción I de la LARCP, nos da la pauta al hablar del órgano sancionador el cual nos dice que estará integrado por funcionarios de la Secretaría de Gobernación. Si bien la Ley es muy escueta en este sentido, el reglamento nos describe como se denominará dicho órgano público y quienes son estos funcionarios integrantes de esta importante comisión.

En principio se le denominara como La Comisión Sancionadora, la cual estará integrada por los titulares de:

- La Dirección General;
- De las Unidades de Asuntos Jurídicos y;
- De la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos.

Todos ellos dependientes de la Secretaría de Gobernación, entendiéndose como superior jerárquico de la Comisión al titular de la Subsecretaría.

El reglamento en el artículo 39 determina a los entes a los que dicha resolución dictada por la Comisión puede afectar sus derechos por medio de una sanción, estos sujetos son las asociaciones religiosas, sus representantes, ministros de culto y asociados. Igualmente las Iglesias y agrupaciones religiosas que no cuenten con el registro constitutivo, así como las personas que lleven a cabo actividades reguladas por la Ley.

TITULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y DE ARBITRAJE Y DEL RECURSO DE REVISIÓN.

De las disposiciones comunes a los procedimientos de conciliación y arbitraje.

Este último título transcribe el procedimiento de conciliación que se debe seguir cuando una asociación religiosa se encuentre afectada en sus intereses jurídicos por otra asociación religiosa, promoviendo queja ante la Dirección General, reuniendo los siguientes requisitos:

"Artículo 40.- La asociación religiosa que se considere afectada en sus intereses jurídicos por otra asociación religiosa, podrá promover queja ante la Dirección General, la cual deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito. en original y copia;*
- II. La firma del promovente quien deberá ser representante o apoderado legal de la quejosa y acreditar dicho carácter;*
- III. Denominación de la asociación religiosa quejosa;*
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal;*
- V. Denominación de la asociación religiosa en contra de la cual se promueve la queja, así como el domicilio en que deberá efectuarse el emplazamiento;*
- VI. Las pretensiones que se reclaman;*

VII. Los hechos en que el quejoso basa sus pretensiones, narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que la contraparte pueda producir su contestación y defensa;

VIII. Los documentos base de la queja, en original y copia;

IX. Los documentos que la quejosa tenga en su poder y que habrán de servir como pruebas de su parte, y

X. Los fundamentos de derecho, citando los preceptos legales o principios jurídicos aplicables."

Para el desahogo de la queja, la Dirección General, celebrará una audiencia de avenencia dentro de 30 días hábiles posteriores a la presentación de la queja, en caso de inasistencia de alguna de las partes se le apercibirá con una medida de apremio y se fijará nueva fecha y hora para una segunda audiencia y si la inasistencia fue por parte de la quejosa se le apercibirá que se desechará su queja por falta de interés jurídico. Si no puede celebrarse la audiencia por alguna de las razones expuestas con anterioridad se hará efectivo el apercibimiento y se dejarán a salvo los derechos para hacerlos efectivos ante los tribunales competentes.

CAPITULO II

Del procedimiento de conciliación.

En el supuesto que se realizará la junta de avenencia y no se llegara a un acuerdo conciliatorio nombrarán las partes a la Dirección General como arbitro de estricto derecho, levantándose el acta correspondiente y dejando a salvo los derechos para hacerlos valer ante los tribunales correspondientes. En la premisa que si existiera dicho acuerdo este se

formalizara mediante convenio revistiendo fuerza de un *laudo*, el cual no admitirá recurso o medio de defensa alguno.

CAPITULO III.

Del procedimiento de arbitraje y del recurso de revisión.

La consecuencia legal de que se nombre como arbitro a la Dirección General de estricto derecho, da inicio al procedimiento de arbitraje, situación que se encuentra contemplada en el reglamento en los artículos 45 al 50 del mismo cuerpo normativo que para efectos de esta investigación se transcribe de la siguiente manera:

"Artículo 45.- La designación de la Dirección General como árbitro de estricto derecho, así como el procedimiento para la resolución del conflicto, se hará constar en el acta que se levante con motivo de la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 43 del presente Reglamento.

La parte quejosa podrá ratificar su escrito inicial de queja o ampliarla por escrito dentro de un término de tres días, contados a partir de la notificación correspondiente. A su vez la contraparte podrá ratificar su contestación y en su caso, contestar por escrito la ampliación de la queja dentro del mismo tiempo.

Artículo 46.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la ampliación de la queja, se tendrán por confesados los hechos aducidos en dicha ampliación, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con la contraparte, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra.

Artículo 47.- Para todo lo relativo a la tramitación de la ampliación de la queja y su contestación, se estará a lo establecido en este ordenamiento respecto a la queja y contestación a la misma.

Artículo 48.- Transcurrido el término para contestarla queja o la ampliación se abrirá el procedimiento a prueba por un término de treinta días hábiles, concediéndose a las partes diez días para ofrecer pruebas y veinte para su desahogo.

Una vez desahogadas todas las pruebas, se concederá a las partes un término de tres días hábiles para formular por escrito sus alegatos.

Concluido el término para alegatos, se declarará cerrada la instrucción y se ordenará emitir resolución.

Artículo 49.- Las partes podrán solicitar la aclaración de la resolución arbitral dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente.

La resolución que emita la Dirección General, será ejecutable por la autoridad judicial competente.

Para todo lo no previsto en el presente procedimiento, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 50.- El recurso de revisión previsto en los artículos 33 al 36 de 12 Ley, se sustanciará conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

4.5 Propuesta de creación de un órgano de arbitraje federal en materia religiosa y de culto público.

A través de este trabajo hemos podido discernir según los ordenamientos jurídicos relacionados en materia religiosa, así como de los preceptos constitucionales que de ellos emanan, que será el poder ejecutivo, por vía de la Secretaría de Gobernación, el encargado de la aplicación de la Ley como reza el artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y también de conformidad con el artículo 27 fracciones VI (en lo particular, con los ministros de culto extranjeros que no cumplan con las obligaciones de la Nación y sus leyes), XIII, XVI, XVIII y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que de forma centralizada, se encargará entre otros asuntos de conducir

las relaciones entre el Estado y las agrupaciones, iglesias o asociaciones religiosas desahogando los asuntos de su competencia, para efectos de esta investigación lo transcribiré nuevamente con todas sus fracciones:

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2000)

"ARTICULO 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo;
- II.- Publicar las leyes y decretos del Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o la Comisión Permanente y los reglamentos que expida el Presidente de la República, en términos de lo dispuesto en la fracción primera del artículo 89 constitucional, así como las resoluciones y disposiciones que por ley deban publicarse en el Diario Oficial de la Federación;
- III.- Administrar y publicar el Diario Oficial de la Federación;
- IV.- Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo;
- V.- Manejar el servicio nacional de identificación personal;
- VI.- *Tramitar lo relativo a la aplicación del artículo 33 de la Constitución;*
- VII.- Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo Federal los artículos 96, 98 y 100 de la Constitución, sobre nombramientos, renunciaciones y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de los Consejeros de la Judicatura Federal;
- VIII.- Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios de Estado, Jefes de Departamento Administrativo del Ejecutivo Federal y del Procurador General de la República;
- IX.- Intervenir en los nombramientos, aprobaciones, designaciones, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de servidores públicos que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo;
- X.- Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores de los Estados y legalizar las firmas de los mismos;

XI.- Administrar las islas de jurisdicción federal, salvo aquellas cuya administración corresponda, por disposición de la ley, a otra dependencia o entidad de la administración pública federal;

En las islas a que se refiere el párrafo anterior, regirán las leyes federales y los tratados; serán competentes para conocer de las controversias que en ellas se susciten los tribunales federales con mayor cercanía geográfica;

XII.- Conducir la política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia;

XIII.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto;

XIV.- Conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal;

XV.- Conducir las relaciones del gobierno federal con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

XVI.- Conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones políticas del Poder Ejecutivo con los partidos y agrupaciones políticos nacionales, con las organizaciones sociales, con las asociaciones religiosas y demás instituciones sociales;

XVII.- Fomentar el desarrollo político, contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas; promover la activa participación ciudadana y favorecer las condiciones que permitan la construcción de acuerdos políticos y consensos sociales para que, en los términos de la Constitución y de las leyes, se mantengan las condiciones de gobernabilidad democrática;

XVIII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;

XIX.- Administrar el Archivo General de la Nación, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de información de interés público;

XX.- Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra dependencia;

XXI.- Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la

vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público;

XXII.- Regular, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas;

XXIII.- Compilar y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada, dictadas por el interés público;

XXIV.- Conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal, con los gobiernos municipales, y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;

XXV.- Formular, normar, coordinar y vigilar las políticas de apoyo a la participación de la mujer en los diversos ámbitos del desarrollo, así como propiciar la coordinación interinstitucional para la realización de programas específicos;

XXVI.- Fijar el calendario oficial;

XXVII.- Formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información, así como la operación de la agencia noticiosa del Ejecutivo Federal;

XXVIII.- Orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias del Sector Público Federal;

XXIX.- Establecer y operar un sistema de investigación e información, que contribuya a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano;

XXX.- Contribuir en lo que corresponda al Ejecutivo de la Unión, a dar sustento a la unidad nacional, a preservar la cohesión social y a fortalecer las instituciones de gobierno;

XXXI.- Compilar y sistematizar las leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones federales, estatales y municipales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con objeto de proporcionar información a través de los sistemas electrónicos de datos; y

XXXII.- *Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.*

En el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en el artículo 2° manifiesta los siguiente:

"Artículo 2o. Al frente de la Secretaría de Gobernación habrá un Secretario del Despacho, titular de la misma quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

A.

Los servidores públicos siguientes:

V. Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos;

B.

Las unidades administrativas siguientes:

XV. Dirección General de Asociaciones Religiosas.

Es decir, que por medio de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos y apoyada por la Unidad Administrativa denominada Dirección General de Asociaciones Religiosas, se encargaran primordialmente de las atribuciones y facultades que la misma ley les imponga.

El artículo 6° del referido reglamento define las facultades genéricas de los Subsecretarios que a continuación se mencionan:

"Artículo 6o. Los Subsecretarios tendrán las siguientes facultades genéricas:

- I. Acordar con el Secretario los asuntos y la ejecución de los programas que les sean encomendados;
- II. Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que tengan adscritas, informando al Secretario de las actividades que éstas realicen;
- III. Establecer las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos que deban regir en las unidades administrativas que tengan adscritas, de conformidad con la política que determine el titular del ramo;
- IV. Ejercer las funciones que se les deleguen, así como realizar los actos que les correspondan por suplencia y aquellos otros que les instruya el Secretario;
- V. Coordinar la elaboración del Programa Operativo Anual y del anteproyecto de presupuesto anual de las unidades administrativas que tengan adscritas y vigilar su correcta y oportuna ejecución;
- VI. Contribuir a la formulación, ejecución, control y evaluación de los programas regionales, sectoriales, especiales, institucionales y demás bajo la responsabilidad de la Secretaría, en la parte que les corresponda;
- VII. Proponer al Secretario la delegación de atribuciones en servidores públicos subalternos;
- VIII. Someter a la aprobación del Secretario los estudios y proyectos, así como las propuestas de modernización, desconcentración, descentralización y simplificación administrativa que se elaboren en el área de su responsabilidad;
- IX. Suscribir los anexos técnicos o de ejecución a celebrarse con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios, los convenios o bases de colaboración con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, así como los convenios de concertación con los sectores social y privado. En caso de que el acto

jurídico incluya asuntos que correspondan a varias subsecretarías, deberá firmarse por los subsecretarios respectivos;

X. Coordinar con otros servidores públicos de la Secretaría las labores que les hayan sido encomendadas;

XI. Designar y remover a su personal de apoyo, así como proponer, en los casos procedentes, el nombramiento y remoción de los servidores públicos de las unidades administrativas que tengan adscritas;

XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;

XIII. Proporcionar la información o la cooperación que les sean requeridas por otras dependencias del Ejecutivo Federal, previo acuerdo con el Secretario;

XIV. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los servidores públicos titulares de las unidades administrativas que tengan adscritas, así como los demás que legalmente les correspondan;

XV. Expedir certificaciones de los documentos existentes en el archivo a su cargo, cuando proceda, y

XVI. Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias les atribuyan, así como aquellas que les confiera el titular del ramo dentro de la esfera de sus facultades."

Y la Dirección General de Asociaciones Religiosas, que para nuestro estudio es relevante, tendrá específicas atribuciones de acuerdo con el artículo 24 de la referido reglamento que se transcribirá como sigue:

"Artículo 24. La Dirección General de Asociaciones Religiosas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Secretario en la conducción de las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones y organizaciones religiosas;
- II. Desarrollar los programas y acciones correspondientes a la política del Ejecutivo Federal en materia religiosa;
- III. Representar y actuar a nombre del Ejecutivo Federal en sus relaciones con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones religiosas;
- IV. Resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como de las entidades, divisiones u otras formas de organización interna de las asociaciones religiosas;
- V. Organizar y mantener actualizados los registros que prevé la ley de la materia y expedir las certificaciones, declaratorias de procedencia y constancias en los términos del propio ordenamiento;
- VI. Tramitar los avisos que se formulen sobre aperturas de templos, así como lo relativo al nombramiento, separación o renuncia de ministros, asociados y representantes de las asociaciones religiosas;
- VII. Resolver las solicitudes de permisos de las asociaciones religiosas, para la transmisión de actos de culto religioso extraordinarios, a través de los medios masivos de comunicación no impresos;
- VIII. Tramitar los avisos para la celebración de actos de culto religioso públicos extraordinarios fuera de los templos;
- IX. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la regularización del uso de los bienes inmuebles propiedad de la Nación y la conservación y protección de aquellos con valor arqueológico, artístico o histórico, en uso de las asociaciones religiosas, incluyendo la tramitación, asignación y registro de quienes

éstas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;

X. Emitir opinión, a petición de asociación religiosa interesada, sobre la internación y estancia en el país de los ministros de culto extranjeros;

XI. Participar en la formulación y aplicación de los convenios de colaboración o coordinación con las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales o delegacionales en materia de asuntos religiosos;

XII. Sustanciar y resolver el procedimiento de conciliación para solucionar conflictos entre asociaciones religiosas y, en su caso, orientar y canalizar aquellos que sean competencia de otra autoridad;

XIII. Sustanciar y resolver el procedimiento de arbitraje para dirimir controversias entre asociaciones religiosas;

XIV. Atender o promover la actividad de las instancias competentes en las denuncias de intolerancia religiosa, así como llevar el control y seguimiento de las mismas;

XV. Coordinar, realizar y participar en cursos, seminarios, simposios, foros, diplomados, actos culturales y programas que coadyuven a la difusión de la normatividad de la materia y al fomento de la tolerancia religiosa;

XVI. Establecer acuerdos de colaboración con instituciones de investigación, académicas, educativas y religiosas;

XVII. Realizar la investigación y análisis de los movimientos religiosos, y

XVIII. Las demás que deriven de las disposiciones legales en materia religiosa o que le señale el Secretario, dentro de la esfera de sus facultades."

Definitivamente las facultades y atribuciones que tiene en particular la Secretaría de Gobernación, la cual conduce la política interior del país creando mecanismos de desarrollo y entendimiento con los grupos, organizaciones y partidos políticos, así como

creando vínculos para la presentación de las iniciativas de ley promovidas por el ejecutivo federal y su publicaciones ante los órganos impresos públicos a su cargo, la contestación a demandas judiciales, así como desahogo y contestación de los medios de defensa correspondientes en donde el poder ejecutivo sea parte en el juicio o litigio, la vigilancia de cumplimiento de los derechos humanos de todo individuo internado en el país que goce de los derechos que emanen de la Constitución, vigilar los derechos de los nacionales tanto en territorio, como en el extranjero, mantener los registros y en su caso sancionar la internación de extranjeros en el país vigilando que los mismos cumplan con las obligaciones que les imponen la leyes mexicanas. vigilar se respete todo lo relacionado con la normatividad sobre los medios comunicación oficiales, proponer lo relacionado con el presupuesto tanto de la Secretaría, como de todas las Subsecretarías a su cargo, unidades administrativas dependientes de estas, y órganos desconcentrados jerárquicamente subordinados a dicha dependencia. Además de dirigir la política del gobierno federal con las agrupaciones, iglesias y asociaciones en materia religiosa.

En asuntos no menos relevantes y mas específicos la Secretaría también es auxiliada por órganos administrativos desconcentrados. El artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal menciona que *"para la mas eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y tendrán las facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables."*

Dentro de este rubro se encuentran las siguientes instituciones:

- a) Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

- b) Archivo General de la Nación.
- c) Instituto Nacional de Migración.
- d) Secretaría General del Consejo Nacional de Población.
- e) Secretaría Técnica de la Comisión para asuntos de la Frontera Norte.
- f) Centro Nacional de Prevención de Desastres, entre otros.

La Secretaría de Gobernación es un ente público estratégico en la administración del Ejecutivo Federal, por la importancia de los temas políticos, sociales y por supuesto jurídicos de los cuales la ley le delega.

Debido a la importancia de los asuntos que dicha Secretaría conoce y que se encuentran orgánicamente estructurados y organizados en una centralización de la dependencia pública. Es entonces cuando aparece a partir de 1992 un nuevo tipo de derecho eclesial, y después del análisis y estudio de la materia en este trabajo, nace la imperiosa necesidad de que puedan reformarse y aplicarse dichos ordenamientos a la realidad jurídica y social existente, por lo que sugiero la creación de un órgano de arbitraje federal en materia religiosa y culto público, un ente que por razón de competencia se encuentre sectorizado a la Secretaría de Gobernación, un organismo público que se encuentre descentralizado de la administración pública federal transfiriendo dicha facultades y atribuciones a una autoridad especializada por su objeto y de competencia territorial local.

Para encuadrar este órgano público sugerido dentro del marco de la administración pública federal mexicana, debemos entender que es la descentralización. A continuación se transcribirá algunas definiciones. Gabino Fraga la define en los siguientes términos:

*"Al lado del régimen de centralización existe otra forma de organización administrativa: la descentralización, la cual consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación que no es jerárquica...El único carácter que se puede señalar como fundamental del régimen de descentralización es el de que los funcionarios y empleados que lo integran gozan de una autonomía orgánica y no están sujetos a los poderes jerárquicos."*²⁶

*"Descentralización para el derecho administrativo es una forma jurídica en que se organiza la administración pública, mediante la creación de entes públicos por el legislador, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, y responsables de una actividad específica de interés público. A través de esta forma de organización y acción administrativas, que es la descentralización administrativa, se atienden fundamentalmente servicios públicos específicos."*²⁷

"La descentralización administrativa relaja los vínculos de relación con poder central y se sitúa fuera del campo de acción de este poder, manteniendo con éste las estrictas relaciones de control".

*"La descentralización administrativa es la técnica de organización jurídica de un ente público, que integra una personalidad a la que se le asigna una limitada competencia territorial o aquella parcialmente administra asuntos específicos, con determinada autonomía e independencia, y sin dejar de formar parte del Estado, el cual no prescinde de su poder político regulador y de la tutela administrativa."*²⁸

²⁶ Fraga Gabino, Derecho Administrativo, p. 199

²⁷ López López Adalberto, La Desconcentración y Descentralización en la UNAM, p. 2

²⁸ Castrejón García Gabino Eduardo, Derecho Administrativo Mexicano tomo 1, p.146-147

Por su parte Andrés Serra Rojas explica que descentralizar no es independizar, sino solamente dejar o atenuar la jerarquía administrativa, conservando el poder central limitadas facultades de vigilancia y control.²⁹

La doctrina define a los órganos descentralizados en general en tres clasificaciones:

- Por servicio;
- Por Colaboración y;
- Por región.

En opinión del profesor Carlos García Oviedo la descentralización administrativa por servicio significa una delegación de ciertas facultades de las personas morales territoriales como estado, provincia y municipio a favor del propio servicio que se personaliza, con recursos propios y con poder de decisión, sin que por ello se rompan sus vínculos con aquellas, porque se establecen obligadas relaciones jurídicas que fijan el régimen de derecho al que se someten tales servicios personificados.³⁰

Serra Rojas concuerda que la descentralización por servicio, es un modo de organización administrativa, mediante la cual se crea el régimen jurídico de una persona de derecho público, con una competencia limitada a sus fines específicos y especializada para atender determinadas actividades de interés general, por medio de procedimientos técnicos.³¹

Por lo que el órgano descentralizado por servicio sería la modalidad correcta para realizar las funciones precisas y determinadas que demanda un órgano que requiera de procedimientos técnicos y dándole independencia al servicio constituyendo un patrimonio que sirva de base a su economía.

²⁹ Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, p. 783-784.

³⁰ Delgadillo, Derecho Administrativo, p. 37

³¹ Serra Rojas Andrés, *Ibid*, p. 778

El organismo descentralizado tiene que estar subordinado indirectamente al poder central, en relación a esto las siguientes tesis aisladas dictadas por las autoridades judiciales respectivas:

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Página: 371

Materia(s): Administrativa

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE TENGAN PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, NO SON INDEPENDIENTES DEL ESTADO, PUES SON CONTROLADOS DE MANERA INDIRECTA POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA. La circunstancia de que los organismos descentralizados cuenten con personalidad jurídica propia, no significa que su actuación sea libre y esté exenta de control, en virtud de que su funcionamiento y específicamente las facultades de autoridad que por desdoblamiento estatal desempeñan, están garantizadas y controladas a favor de los gobernados y de la administración pública. Ello es así, porque la toma de decisiones de esta clase de entidades está identificada con las finalidades de la administración central y del Poder Ejecutivo, desde el momento en que se establece en la ley que su control se ejerce por el propio Poder Ejecutivo y que sus órganos directivos deben integrarse con personas ligadas a la administración central, a fin de lograr una "orientación de Estado" en el rumbo del organismo. Así, la actuación de dichos entes está evaluada y vigilada por la secretaría de Estado del ramo que se identifique más directamente con su objeto, es decir, los organismos descentralizados, aun cuando sean autónomos, continúan subordinados a la administración centralizada de una manera indirecta, al existir un reemplazo de la "relación de jerarquía" por un "control administrativo".

Amparo en revisión 198/2001. Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Juan Díaz Romero. **Ponente:** José Vicente Aguinaco Alemán. **Secretario:** Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo en revisión 358/2001. Inversora Bursátil, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Inbursa. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. **Ponente:** Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. **Secretario:** Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 47/2001. Seguros Inbursa, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2001. Cinco votos. **Ponente:** José Vicente Aguinaco Alemán. **Secretaria:** Constanza Tort San Román.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Página: 21

Materia(s): Constitucional, Administrativa

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. El artículo 90 constitucional consigna las bases de la administración pública federal, al señalar que ésta será centralizada y paraestatal remitiendo a la ley orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo entre las secretarías de Estado y departamentos administrativos y sentará los principios generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Este dispositivo constitucional y, entre otros, los artículos 1o., 3o., 45, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reglamentaria de este dispositivo constitucional, y 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, dan sustento jurídico a los organismos descentralizados que forman parte de la administración pública paraestatal. Efectivamente, las atribuciones del Estado mexicano se han incrementado con el tiempo. De un estado de derecho pasamos a un estado social de derecho, en el que el crecimiento de la colectividad y concomitantemente de los

problemas y necesidades de ésta suscitaron una creciente intervención del ente público en diversas actividades, tanto de prestación de servicios como de producción y comercialización de productos. En este sentido, en la década de los ochenta se advierten profundos cambios constitucionales que dieron paso a la llamada rectoría económica del Estado en materia económica. Consecuentemente, la estructura estatal se modificó y creció, específicamente en el ámbito del Poder Ejecutivo, en cuyo seno se gestó la llamada administración paraestatal formada, entre otros entes, por los organismos descentralizados. Con el objeto de dar coherencia y lograr el cumplimiento de la función administrativa encomendada al Poder Ejecutivo, la administración pública se organiza de dos formas: la centralizada y la paraestatal. La administración pública centralizada se presenta como una estructura de órganos en niveles diversos, dependientes unos de otros en una relación de jerarquía presidida por un jefe máximo, en el nivel federal encarnado en el presidente de la República y, en el local, en los gobernadores de los Estados. La administración pública paraestatal y, concretamente, los organismos descentralizados, se encuentran desvinculados en diverso grado de la administración central, a los que se encomienda el desempeño de algunas tareas administrativas por motivos de servicio, colaboración o por región. En este orden de ideas, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo en tanto que son componentes de la administración pública, cuyo objeto general es auxiliarlo en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de asuntos del orden administrativo, pero que tienen objetos específicos diversos, a saber los que refiere el artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Amparo en revisión 2616/98. Ediciones y Publicaciones Zeta, S.A. de C.V. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número XCII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Miguel Acosta en su obra concluye: *"La finalidad que busca el Estado con la creación de esta clase de instituciones es siempre procurar la satisfacción del interés general en forma más rápida, idónea y eficaz."*³²

La descentralización de estas facultades que hasta hoy son propias y exclusivas del ejecutivo representado por la Secretaría de Gobernación, ayudaría no solo a desahogar a la Secretaría de las múltiples funciones, atribuciones o facultades que la misma ley le concede, también le daría presencia a nivel nacional constituyendo delegaciones en los estados y subdelegaciones en los municipios que por su ubicación o su importancia sean considerados como claves o estratégicos para substanciar sobre temas de orden público y de trascendencia social como lo es la intolerancia religiosa, la cual dista de desaparecer si se siguen manteniendo los instrumentos e instituciones jurídicas en el sentido actual.

La materia religiosa en nuestra normatividad es bastante compleja, entonces la observancia estricta en el cumplimiento de las obligaciones sea entre particulares o sea entre el sujeto regulado y el Estado, coartaría dicha libertad para emitir resoluciones y substanciar conflictos entre ellos, así como vigilar el respeto de la libertad religiosa y de cultos. Por lo tanto impera no depender del poder central para que concierta autonomía e independencia como anteriormente se expuso, pueda trascender en un marco jurídico determinado.

En la actualidad y como consecuencia de las reformas a los preceptos constitucionales de la materia el 15 de julio de 1992, el crecimiento de las agrupaciones religiosas es vertiginoso, y de estas un alto porcentaje obtiene su registro constitutivo convirtiéndose en

³² Acosta Romero Miguel, El Derecho Administrativo Mexicano, p.526

asociación religiosa. En el censo de 2000 el porcentaje de los mexicanos que profesan la religión católica era del 89%, de protestantes el 6% y el 5% otras. A continuación la siguiente tabla que representa la tasa de crecimiento de la población según credo religioso para cada periodo decenal:

Período	Tasa de crecimiento		
	Población católica	Población no católica ^a	Población sin religión
1950 - 1960	2.9	5.9	ND
1960 - 1970	3.4	2.9	15.4
1970 - 1980	2.9	9.8	10.1
1980 - 1990	0.2	4.9	0.9
1990 - 2000	1.7	3.7	2.7

NOTA: De 1950 a 1980 el universo de estudio era la población total, a partir de 1990 es la población de 5 años y más.

^a Población que profesa una religión diferente de la católica.

ND No disponible.

FUENTE: INEGI. Estados Unidos Mexicanos. Censos Generales de Población, 1950 al 2000.

En esta tabla podemos observar que las religiones minoritarias en el periodo comprendido de 1990 al 2000 crecieron porcentualmente 3.7%, es decir, 2% más que la religión mayoritaria (la católica). Esto solo se puede traducir de una manera, se abren más templos evangélicos o de otro credo religioso que católicos en el país, concretándose en más solicitudes para obtener el registro constitutivo pero también aumentando los conflictos internos entre una asociación religiosa y otra, así como crece paralelamente la intolerancia religiosa a cargo de los grupos religiosos más conservadores y radicales en contra del grupo en crecimiento (ver anexos del 3 al 7).

Cuando hablamos de las poblaciones más marginadas del territorio, los indígenas, las cifras son más contundentes. Entre los hablantes de lengua indígena la religión católica tiene menor predominio (79%) que en la población total (87%); la pentecostal (4.4%),

presbiteriana (2.4%), y evangélica (3.1%), así como quienes no tiene religión (5.7%), registran cifras más significativas que las nacionales.

Cabe destacar que grupos étnicos como los choles y tzeltazeles arrojan porcentajes menores al 50% de catolicismo; estos grupos, además de los tzotziles, huicoles y zoques, registran altas proporciones de presbiterianos, adventistas del séptimo día y que no profesan religión.³³

Esta nueva institución propuesta no solo sería un recopilador y actualizador de registros de solicitudes de registros constitutivos, de asociaciones religiosas existentes, de nombramientos, separación o renuncia de sus representantes, ministros de culto y asociados o solicitudes de cambio de denominación, modificaciones a los estatutos, de los bienes inmuebles que las asociaciones religiosas adquieran en propiedad para el cumplimiento de su objeto o solo para que la autoridad resuelva sobre las declaratorias de procedencia previsto en el artículo 17 de la LARCP, además de controlar y autorizar o no los avisos de realización de actos de culto público extraordinarios, entre otras diligencias administrativas. Realmente este órgano administrativo coadyuvaría a resolver un gran problema social que cada vez se vuelve más problemático como lo es la intolerancia religiosa, en especial en donde existen los lugares mas marginados o de pobreza extrema como lo son las comunidades indígenas.

Por otro lado, el órgano sancionador al que se refiere la LARCP en el artículo 30 fracción I podría tener mayor autonomía en sus decisiones y celeridad para la aplicación y cobro, en su caso, de las medidas de apremio que la autoridad administrativa imponga a los infractores de las disposiciones legales "no obedecidas" en materia religiosa.

³³ INEGI censo general de población 2000.

Las características principales de este órgano jurídico de arbitraje federal en materia religiosa y culto público debe ser:

- Con respecto a su competencia no encontrarse limitada por razón de territorio.
- Debe asesorar y orientar a las asociaciones religiosas y a los sujetos que identifican los ordenamientos aplicables en su relación con sus derechos y obligaciones.
- Representar a las asociaciones religiosas ante autoridades jurisdiccionales.
- Recibir y atender las quejas que presenten las asociaciones religiosas en contra de otras asociaciones religiosas.
- Substanciar los procedimientos conciliatorios y aprobar en su caso, los convenios que se realicen en las juntas de avenencia.
- Substanciar y resolver los procedimientos por infracciones a la ley.
- Decidir el destino de los bienes inmuebles clausurados solicitando opinión a la Secretaría de Gobernación cuando ésta sea definitiva.
- Podrán llevar a cabo visitas de verificación para la respectiva comprobación del cumplimiento de lo previsto en los ordenamientos jurídicos aplicables a la materia. (Art. 36 del Reglamento).
- Recibir y substanciar los recursos de revisión que presenten los particulares en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa.
- Dejar sin efectos los medios de apremio a las agrupaciones religiosas, así como a sus representantes, ministros de culto, y asociados, siempre que demuestren con la documentación legal suficiente el incumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor.
- Canalizar y documentar ante el Ministerio Público de los hechos que puedan ser instituidos en delitos y ante las instancias competentes los actos que presenten

violencia por intolerancia religiosa o violaciones administrativas que afecten los intereses de las asociaciones religiosas o a terceros.

- Otorgar y verificar que las autorizaciones que las asociaciones religiosas soliciten a la autoridad para la celebración de cultos extraordinarios a través de medios masivos de comunicación, cumplan con los requisitos indispensables y equidad en la distribución de los tiempos al aire, privilegiando a todas las confesiones que los soliciten y en los horarios que no se encuentren reservados conforme a la ley.
- Coordinar y convenir acciones de protección, así como conferencias de divulgación en materia religiosa y culto público, así como lograr acuerdos con los responsables de instituciones de salud o asistencia social del sector público o privado, autoridades de los centros de readaptación social y de estancias o estaciones migratorias que soliciten tanto los internos como usuarios de asistencia espiritual tanto de las asociaciones religiosas como de sus ministros de culto.
- Convenios con autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal en el auxilio de la aplicación y vigilancia de la normatividad aplicable.
- Administrar sus recursos, humanos y materiales que le sean asignados para su operación regular y para el desarrollo de programas de protección e información.
- Recibir las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos adscritos y transmitirlos a la Contraloría Interna.
- Se deberá fijar un plazo de prescripción de los derechos y obligaciones que se establezcan en la ley.
- Se crearán unidades de servicio, módulos, ventanillas de atención a las asociaciones religiosas, así como a la disposición del público en general de medios electrónicos y páginas web para realizar trámites ante las dependencias correspondientes.

Este debe ser un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio; debe tener funciones de autoridad administrativa y debe estar encargada de promover y proteger los derechos de libertad religiosa y de profesión de fe de las entidades que norma, procurando la equidad y radicando la intolerancia religiosa que limita las libertades en materia religiosa que garantiza nuestra Constitución Federal.

Su domicilio deberá ser el Distrito Federal y deberán existir delegaciones en toda la República. Se organizará de forma desconcentrada para el despacho de los asuntos a su cargo, con oficinas centrales, delegaciones, subdelegaciones y demás unidades administrativas que se estimen convenientes para la realización de su objeto.

Las asociaciones religiosas y los sujetos que las integran, al gozar de personalidad jurídica deben disfrutar sus derechos y cumplir con las obligaciones que el cuerpo normativo vigente les impone como entes de derecho. Por lo tanto, los procedimientos de conciliación y de arbitraje, así como los procesos legales ante autoridades de diverso orden o materia específica que se substancien en virtud de los conflictos que se susciten entre particulares o autoridades locales o federales, deben realizarse estos en la jurisdicción de donde emane el acto o donde sea reclamado el derecho demandado para que sea expedita la administración de justicia, emitiéndose sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, cumpliéndose así la máxima constitucional, en especial cuando la autoridad administrativa deja a salvo los derechos del quejoso para hacerlos valer en la instancia judicial correspondiente.

Conclusiones.

Las instituciones cuando se encuentran organizadas y estructuradas dentro de un marco normativo, adquieren legitimidad no solo ante las autoridades reguladoras, también ante la sociedad quienes integran a dichas instituciones y se benefician de las mismas, creando entre si certidumbre jurídica en la realización de sus actos entre gobierno y particulares e imponiendo obligaciones cuando esos derechos son superados e incumplidos. De lo contrario habría en ellas un control legal nulo y un poder ilimitado.

Históricamente el clero era de esas instituciones, aunque castigado por la corriente liberal de Juárez, en nuestra época se convirtió en una gran simulación al no reconocer a estos entes personalidad jurídica a las ahora llamadas asociaciones religiosas. El papel de un Estado moderno debe dejar esa actitud tendenciosa y permisiva, a veces demostrándose servil o complaciente en sus relaciones con las asociaciones religiosas. Cuando un ministro de culto sea del credo que profese o la misma asociación religiosa a través de sus representantes y asociados, si han cometido alguna infracción a lo estipulado por los ordenamientos en la materia o alguna acción delictuosa, debe canalizarse el asunto como cualquier otra persona que se encuentre legitimado y que en pleno goce de sus derechos políticos, jurídicos y humanos, a las autoridades para ser parte en los procesos o procedimientos administrativos o judiciales correspondientes, dejando atrás la impunidad de la cual se encontraban ataviados y respetando de igual manera los derechos que la ley les ha otorgado por el solo hecho de ejercer su ministerio en el territorio nacional y al adquirir las asociaciones religiosas personalidad jurídica en nuestro derecho positivo, estando en estricto apego al principio histórico de la separación Iglesia-Estado.

Es por eso que una colección de ordenamientos que no se encuentren apegados a un Estado de Derecho congruente es obsoleto por su poca efectividad en la aplicación de sus preceptos legales, estos deben ser apegados con la realidad de la sociedad que regulan, deben adaptarse y modificarse dichos preceptos para que puedan trascender sus resoluciones y facilitar la tramitación de los conflictos, en especial en esta nueva materia religiosa.

El objeto de la propuesta de creación de un órgano jurídico de arbitraje federal en materia religiosa y culto público, debe ser el procurar y representar los intereses de las asociaciones religiosas mediante el ejercicio de acciones, recursos, tramites y gestiones que procedan. Celebrar convenios con dependencias gubernamentales, agrupaciones, partidos y autoridades políticas, así como estatales, municipales y del Distrito Federal, también con organismos e instituciones de asistencia social, etc.

Un elemento importante será el procurar la solución de las diferencias entre asociaciones religiosas con otras asociaciones religiosas, entre particulares y autoridades cuando estos últimos actúen a título propio, todo esto conforme a los procedimientos que se establezcan o modifiquen en la ley.

La denuncia ante el Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean del conocimiento de dicho órgano, así como los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de las asociaciones religiosas.

Excitar a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo tipo de intolerancia religiosa y cuando lo consideren pertinente publicar dicha excitativa promoviendo institucionalmente una cultura de aceptación de las diferentes profesiones de fe que no menoscabe, afecte u ofenda a las personas que no la practiquen, esto a través de la promoción de campañas y publicidad por los diferentes medios de comunicación existentes.

El Estado debe garantizar a través de su estructura orgánica el cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, velar por los intereses de la sociedad que regula y de modificar, ampliar y proveer los recursos, instancias y estructuras para el efectivo cumplimiento de las disposiciones insertas en nuestro derecho, en la contemplación de un nuevo derecho eclesial, el de las asociaciones religiosas y de culto público.

BIBLIOGRAFÍA:

ACOSTA ROMERO MIGUEL, Teoría General del Derecho Administrativo, 8° Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

ADAME GALLARD JORGE, La Libertad Religiosa en México, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1994.

ASPRON PELAYO JUAN M., Sucesiones, Ed. Mc Graw Hill, México, 1996.

AZUELA SALVADOR. Apuntes de Cátedra de Derecho Constitucional, México, D.F.

BEZANT JAN, Los Bienes de la Iglesia en México (1856-1875). Aspectos Económicos y sociales de la Revolución Liberal, Ed. Siglo XXI, México, 1991.

BIDART CAMPOS G.J., Teoría General de los Derechos Humanos, 2ª edición, Buenos Aires, Astrea, 1991.

BLANCARTE ROBERTO. El Poder, Salinismo, e Iglesia Católica, ¿Una Nueva Convivencia?, Ed. Grijalbo, México, 1991.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, México 2001.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México 2001.

CASTREJÓN GARCÍA GABINO E., Derecho Administrativo Mexicano, (Legislación y jurisprudencia) Tomo I, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2000.

COSIO VILLEGAS DANIEL, Historia Mínima de México, Ed. El Colegio de México, 1983.

CUEVAS MARIANO, Historia de la Iglesia en México, Ed. Porrúa, México 1992.

DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO, Elementos de Derecho Administrativo, Ed. Limusa-Noriega Editores, México 2003.

DELGADO ARROYO DAVID ALEJANDRO, Hacia la Modernización de las Relaciones Iglesia-Estado. Génesis de la Administración Pública de los Asuntos Religiosos, Ed. Porrúa, México 1997.

FERNÁNDEZ RUIZ JORGE, Derecho Administrativo, Ed. Mc Graw-Hill, UNAM, 2003.

FRAGA GABINO, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, 2002.

GUTIERREZ – CORTEZ ROLANDO, Principios Bautistas, Ed. Convención Nacional Bautista de México, 1995.

GARCÍA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México 2001.

GONZALEZ SCHMAL R., Derecho Eclesiástico Mexicano. Un Marco para la Libertad Religiosa, México, Porrúa, 1997.

GUTIERREZ CASILLAS JOSE, Historia de la Iglesia en México, 3ª edición, Ed. Porrúa México 1992.

JIMENEZ URRESTI TEODORO IGNACIO, Reestreno de Relaciones entre el estado Mexicano y las Iglesias.

HENKEL HEINRICH. Introducción a la Filosofía del Derecho, Salamanca, España, Ed., Taurus. 1968.

KRAUZE ENRIQUE, La Presidencia Imperial, Ed. Tusquets Editores, México D.F., 1997.

LARIN NICOLAS, La Rebelión de los Cristeros (1926-1929), 3ª edición, Ed. Era, México 1996.

LOAEZA SOLEDAD, Religión y Política en México, Ed. Colegio de México, México 1991.

LOEWENSTEIN KARL. Teoría de la Constitución, Biblioteca de Ciencias Políticas, Barcelona, Ediciones Ariel, 1964.

MOCTEZUMA BARRAGÁN JAVIER, La libertad Religiosa en la Legislación Mexicana, UNAM, México, 2002

MOLINA PIÑEIRO LUIS. La participación política del Clero en México, Ed. U.N.A.M., México 1990.

MORENO DANIEL, Derecho Constitucional Mexicano, 10ª edición, Ed. Pax, México 1995.

PACHECO ESCOBEDO ALBERTO, Las Asociaciones Religiosas en el Derecho Mexicano, UNAM, México, 2002.

PACHECO ESCOBEDO ALBERTO, Situación Jurídica de los Ministros de Culto, UNAM, México, 2002.

PAZ OCTAVIO, El laberinto de la Soledad, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1997.

PERALTA SANCHEZ JORGE / ESPINOZA MARTINEZ PATRICIA, Mundos Normativos y Orden Jurídico, Ed. U.N.A.M., 1996.

OLIVERA SEDANO ALICIA, Aspectos del Conflicto Religioso de 1926 a 1929, sus antecedentes y consecuencias, 2ª edición, Ed. Secretaría de Educación Pública, México 1997.

ROJAS SORIANO RAUL, Guía para realizar investigaciones sociales, 30ª edición, Ed. Plaza y Valdez Editores, México 1998.

TENA RAMIREZ FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano, México Ed. Porrúa, 1995.

SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ FRANCISCO D., Personalidad Jurídica de las asociaciones Religiosas, UNAM, México, 2002.

SANCHEZ MEDEL RAMÓN, La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa, 3º edición

SERRA ROJAS ANDRES, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 2002.

SOBERANES FERNÁNDEZ JOSE LUIS, De la Intolerancia a la Libertad Religiosa en México, UNAM, México, 2002.

Varios Autores, Una Ley para la Libertad Religiosa, México, Fundación Mexicana Cambio XXI, 1992.

- **LEYES Y CÓDIGOS.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Ley General de Bienes Nacionales.

Ley General de Población.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Código de Comercio.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

Código Penal para el D.F.

Reglamento de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Reglamento Interior de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

- **Revistas y Diarios.**

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Tomo IV, México 1991.

Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre de 1976, no. 42 tomo CCCXXXIX.

Diario Oficial de la Federación, 28 de enero de 1992, no. 19 tomo CDLX.

Diario Oficial de la Federación, 15 de julio de 1992, no. 11 tomo CDLXVI.

Diario Oficial de la Federación, 11 de octubre de 1995, no. 8 tomo DV.

Diario Oficial de la Federación, 06 de noviembre de 2003, no 4. tomo DCII.

PAGINAS INTERNET:

www.segob.gob.mx

www.inegi.gob.mx

www.congreso.gob.mx

www.proceso.com

www.unam.mx

ANEXOS.

A N E X O 1

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO (ANEXO)

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1

La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Artículo 2

El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.
No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.
- d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a

participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Artículo 3

El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

Artículo 4

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley.

Artículo 5

Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho.

TITULO SEGUNDO

De las Asociaciones Religiosas

CAPITULO I

De su naturaleza, constitución y funcionamiento

Artículo 6

Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

Artículo 7

Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

- I.- Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;
- II.- Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;
- III.- Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;
- IV.- Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o.; y,

V.- Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I Y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 8

Las asociaciones religiosas deberán:

I.- Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y,

II.- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Artículo 9

Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

I.- Identificarse mediante una denominación exclusiva;

II.- Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

III.- Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

IV.- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V.- Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.

VI.- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,

VII.- Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

Artículo 10

Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6o, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9o. de esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

CAPITULO II

De sus asociados, ministros de culto y representantes

Artículo 11

Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

Artículo 12

Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a

quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Artículo 13

Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

Artículo 14

Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 15

Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado

espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CAPITULO III

De su régimen patrimonial

Artículo 16

Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

Artículo 17

La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de cualquier bien inmueble;

II.- En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;

III.- Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,

IV.- Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

Artículo 18

Las autoridades y los funcionarios dotados de fé pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda,

que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la notación correspondiente.

Artículo 19

A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

Artículo 20

Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

TITULO TERCERO

De los Actos Religiosos de Culto Público

Artículo 21

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Artículo 22

Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

Artículo 23

No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

- I.- La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;
- II.- El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y
- III.- Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

Artículo 24

Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.

TITULO CUARTO

De las Autoridades

Artículo 25

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas. Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 26

La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

Artículo 27

La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta ley.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta ley y su reglamento. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.

Artículo 28

La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I.- La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;

II.- La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;

III.- En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,

IV.- Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en término del artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

TITULO QUINTO

De las Infracciones y Sanciones y del Recurso de Revisión

CAPITULO I

De las infracciones y sanciones

Artículo 29

Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I.- Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

- II.- Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;
- III.- Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;
- IV.- Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;
- V.- Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;
- VI.- Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;
- VII.- Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;
- VIII.- Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;
- IX.- Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;
- X.- Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;
- XI.- Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,
- XII.- Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 30

La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;

II.- La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,

III.- Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

Artículo 31

Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

I.- Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;

II.- La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;

III.- Situación económica y grado de instrucción del infractor; y,

IV.- La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 32

A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III.- Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

IV.- Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,

V.- Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

CAPITULO II

Del recurso de revisión

Artículo 33

Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

Artículo 34

La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

Artículo 35

En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

Artículo 36

Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

Artículo Primero

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo

Se abrogan la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927; la Ley que Reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o Territorio Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1931; la Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales,

sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926; así como el Decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931.

Artículo Tercero

Se derogan las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940, así como las contenidas en otros ordenamientos, cuando aquellas y éstas se opongan a la presente ley.

Artículo Cuarto

Los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraren pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940.

Artículo Quinto

En tanto se revisa su calidad migratoria, los extranjeros que al entrar en vigor esta ley se encuentren legalmente internados en el país podrán actuar como ministros del culto, siempre y cuando las iglesias y demás agrupaciones religiosas les reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien lo ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría.

Artículo Sexto

Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

Artículo Séptimo

Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de este ordenamiento.

México, D.F., a 13 de julio de 1992. - Dip. Gustavo Carvajal Moreno, Presidente.- Sen. Manuel Aguilera Gómez, Presidente.- Dip. Jaime Rodríguez Calderón, Secretario. - Sen. Oscar Ramírez Mijares, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos. Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

ANEXO 2

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 27, 30 bis, 37 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 o, 2°, 3°, 9°, 27 y 30 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

TÍTULO PRIMERO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Artículo 2°.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- II. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- III. Secretaría: La Secretaría de Gobernación;
- IV. IV. Subsecretaría: La Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, y
- V. Dirección General: La Dirección General de Asociaciones Religiosas

Artículo 3°.- La aplicación del presente reglamento corresponde a la Secretaría, por conducto de la Subsecretaría y de la Dirección General. Las atribuciones encomendadas a la Dirección General, las aplicará sin perjuicio de que las mismas puedan ser ejercidas directamente por la Subsecretaría.

Son autoridades auxiliares de la Federación en la aplicación de la Ley y el presente

Reglamento, las de los gobiernos de los Estados y los Municipios, así como las del Distrito Federal.

La Secretaría podrá dictar los criterios y disposiciones de carácter administrativo que sean necesarios para la correcta aplicación e interpretación del presente Reglamento, con arreglo al ámbito de su competencia y en observancia de las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 4°.- Quienes realicen los trámites derivados de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, deberán acreditar el carácter con el que promueven ante las autoridades correspondientes, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para la realización de los trámites que deriven del presente Reglamento, los interesados podrán apoyarse en los formatos e información que para tal efecto inscriba la Secretaría en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

Los trámites derivados de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, son de carácter gratuito, excepto aquellos regulados por la Ley Federal de Derechos.

Artículo 5°.- Las autoridades a que se refiere el párrafo segundo del artículo 3° del presente ordenamiento, no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas. Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, se entenderán como asuntos internos todos aquellos actos que las asociaciones religiosas realicen conforme a sus estatutos para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 6°.- Los responsables de los centros de salud e instituciones de asistencia social, del sector público o privado, así como las autoridades de los centros de readaptación social y de estancias o estaciones migratorias, de conformidad con sus atribuciones proveerán las medidas conducentes para que sus internos o usuarios, a petición expresa de los mismos, reciban asistencia espiritual de las asociaciones religiosas y los ministros de culto.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se deberán observar las normas y medidas de seguridad aplicables a dichos centros de salud o de readaptación social, instituciones de asistencia social y estancias o estaciones migratorias.

TITULO SEGUNDO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y SU RÉGIMEN PATRIMONIAL

CAPÍTULO

De la solicitud de registro constitutivo

Artículo 7°.- De conformidad con la Ley y el presente Reglamento, las Iglesias y agrupaciones religiosas podrán obtener el registro constitutivo como asociación religiosa, con el que adquirirán personalidad jurídica. Igualmente lo podrán obtener, las entidades o divisiones internas de las propias asociaciones religiosas.

Las Iglesias y agrupaciones religiosas interesadas en solicitar el registro constitutivo como asociación religiosa, lo tramitarán ante la Dirección General, la que resolverá sobre la procedencia del mismo en términos de los artículos 6°, 7° y 25 de la Ley y el presente Reglamento.

Las asociaciones religiosas podrán tramitar ante dicha autoridad la solicitud de registro constitutivo de sus entidades y divisiones internas. Este trámite lo deberán realizar por conducto de sus representantes. Para los efectos de integrar la referida solicitud no se requerirá cumplir con lo previsto en la fracción V del artículo siguiente.

Artículo 8°.- La solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa deberá contener:

I. Propuesta de denominación, que en ningún caso podrá ser igual a la de alguna asociación religiosa registrada en términos de la Ley:

II. Domicilio que tendrá la asociación religiosa, el cual deberá estar dentro del territorio nacional.

III. Relación de los bienes inmuebles que en su caso utiliza, posee o administra, así como los que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociación religiosa, en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley.

Para el caso de bienes propiedad de la Nación, se deberá informar denominación, ubicación, uso al que está destinado y nombre del

responsable del inmueble, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad, si existe conflicto en cuanto a su uso o posesión;

IV. Los estatutos que regirán a la asociación religiosa en términos del artículo 14 del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la Ley;

V. Las pruebas que acrediten que la Iglesia o agrupación religiosa de que se trate, cuenta con notorio arraigo entre la población, tales como testimoniales o documentales expedidas por las autoridades competentes, así como el correspondientemente comprobante del aviso a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento, entre otras pruebas.

Para efectos de la Ley el presente Reglamento, se entenderá por notorio arraigo la práctica ininterrumpida de una doctrina, cuerpo de creencias o actividades de carácter religioso por un grupo de personas, en algún inmueble que bajo cualquier título utilice, posea o administre, en el cual sus miembros se hayan venido reuniendo regularmente para celebrar actos de culto público por un mínimo de cinco años anteriores a la presentación de la respectiva solicitud de registro.

Por lo que se refiere al notorio arraigo, no serán tomadas en cuenta las actividades que realicen aquellas entidades o agrupaciones relacionadas con el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos o parapsicológicos, la práctica del esoterismo, así como la difusión exclusiva de valores humanísticos o culturales u otros fines que sean diferentes a los religiosos;

VI. Relación de representantes y de asociados, en su caso. Tratándose de representantes, se deberá presentar copia de identificación oficial u otro documento idóneo que acredite su nacionalidad y edad.

Para efectos de las estructuras internas de las asociaciones religiosas, son asociados a quienes éstas les confieran ese carácter, conforme a los estatutos de las mismas. Dichas personas deberán ser mayores de edad;

VII. Dos ejemplares del escrito con firmas autógrafas de las personas señaladas en la fracción anterior, donde se solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores la celebración del convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VIII. Señala, en su caso, a las personas autorizadas para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Artículo 9°.- La Dirección General analizará y verificará que la solicitud de registro constitutivo cumpla con los requisitos previstos en el artículo anterior del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Ley.

En caso de que no se cumpla con dichos requisitos, la Dirección General prevendrá por una sola vez a la parte promovente para que subsane lo conducente en el término de tres meses, contados a partir de que surta efectos la respectiva notificación. Una vez desahogada debidamente la prevención, se continuará con el trámite de registro.

De no subsanarse debidamente la prevención emitida, la Dirección General podrá resolver la improcedencia de la solicitud de registro constitutivo, dictando la baja administrativa de la misma y mandando archivarla como asunto concluido. De ello se notificará a la parte promovente.

Artículo 10.- Una vez integrada debidamente la solicitud de registro constitutivo, la Dirección General mandará publicar un extracto de dicha solicitud en el Diario Oficial de la Federación, a fin de dar cumplimiento al último párrafo del artículo 7° de la Ley.

Artículo 11.- En caso de que un tercero se oponga al trámite de registro", que se refieren los artículos anteriores, tendrá veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del respectivo extracto de la solicitud de registro constitutivo, para presentar su oposición por escrito ante la Dirección General, anexando los elementos de prueba en que funde la misma.

Presentada la oposición en tiempo y forma, la Dirección General responderá al interesado que se le tiene por presentada la oposición, dentro de los siguientes quince días hábiles y, en el mismo término, procederá a dar vista a la parte promovente de la solicitud de

registro constitutivo para que presente su contestación por escrito con las pruebas que considere convenientes, en un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva. Una vez analizados los escritos de oposición y de contestación, así como el desahogo de las pruebas, la Dirección General resolverá lo conducente sobre la suspensión del trámite de registro constitutivo en un plazo no mayor diez días hábiles, de lo cual notificará a las partes.

Cuando se dicte la suspensión de una solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa, se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 9° del presente Reglamento.

Artículo 12.- Para determinar la procedencia del registro constitutivo como asociación religiosa, la Dirección General tendrá treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la resolución que tenga por improcedente la oposición a que se refiere el artículo anterior o de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del extracto de la solicitud de registro constitutivo, cuando no se hubiere interpuesto oposición.

En tales casos, la Secretaría deberá expedir y entregar a la parte promovente de la solicitud de registro constitutivo, un ejemplar de los documentos siguientes:

- I. Dictamen con el que se funda y motiva la procedencia del registro constitutivo como asociación religiosa, y
- II. Certificado de registro constitutivo como asociación religiosa.

Dichos documentos contendrán la denominación y el número de registro constitutivo de la asociación religiosa de que se trate, los cuales tienen el carácter de exclusivos a favor de la misma.

CAPITULO II

De la organización interna

Artículo 13.- Para efectos de organización y actualización de los registros de las asociaciones religiosas, éstas deberán proporcionar a la Dirección General los datos y documentos siguientes:

I. Nombre de las personas que integran sus órganos de dirección o de administración, en su caso, y

II. Relación de las personas a quienes confieran el carácter de ministro de culto, en la que se especificará su nacionalidad y edad, anexando copia del documento oficial que lo acredite. En caso de ser extranjeros, se estará a lo previsto en el artículo 18 del presente Reglamento.

Las asociaciones religiosas que no hayan proporcionado dichos datos y documentos durante el trámite de solicitud de registro constitutivo, lo deberán hacer en el término de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega de los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Para efectos de la toma de nota a que se refiere el presente capítulo, la autoridad tendrá un término de treinta y cinco días hábiles para responder a la asociación religiosa de que se trate; de no hacerlo se entenderán aprobados los trámites promovidos y se deberá expedir la certificación sobre la conclusión de dicho término, a petición del interesado.

Artículo 14.- Los estatutos de las asociaciones religiosas deberán contener al menos:

I. Denominación y domicilio de la asociación religiosa de que se trate;

II. Las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, mismas que podrán presentarse conjunta o separadamente a los estatutos:

III. Su objeto;

IV. Lo relativo a su sistema de autoridad y funcionamiento, las facultades de sus órganos de dirección, administración y representación, así como la vigencia de sus respectivos cargos;

V. Los requisitos que se deben cubrir para ostentar el carácter de ministro de culto y si procedimiento para su designación, y

VI. Lo que determinen en cuanto a los derechos y obligaciones de los representantes y de los asociados, en su caso.

Artículo 15.- En caso de modificación de los estatutos, las asociaciones religiosas deberán observar el procedimiento estatutario que determinen al respecto. De ello se deberá solicitar a la Dirección General la toma de nota en el registro correspondiente, exhibiendo un ejemplar o copia certificada del acta de asamblea o documento previsto en los estatutos, en el que conste la aprobación de las modificaciones.

Para efectos del cambio de denominación, la asociación religiosa deberá solicitar a la Dirección General, la toma de nota en el registro respectivo, presentando un ejemplar del acta de asamblea o documento previsto en los estatutos, donde se exprese la conformidad al respecto.

La Dirección General informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto del cambio de denominación de una asociación religiosa, para los efectos conducentes relacionados con el convenio a que se refiere la fracción VII del artículo 8° del presente Reglamento.

Artículo 16.- Corresponde a las asociaciones religiosas la administración de los templos o locales destinados al cumplimiento de su objeto, sea en uso, posesión o en propiedad. Lo mismo regirá respecto de sus ingresos.

Para efectos del presente artículo, se consideran ingresos de las asociaciones religiosas, entre otros, las ofrendas, diezmos, primicias y donativos entregados por cualquier concepto relacionado con el desarrollo del objeto previsto en los estatutos de las mismas.

Para la organización de festividades y celebraciones religiosas, las asociaciones religiosas pedirán auxiliarse de personas, agrupaciones u organizaciones que juzguen necesarias, las cuales deberán observar en lo conducente las disposiciones de la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 17.- La Dirección General tendrá a su cargo organizar y mantener actualizados los registros de asociaciones religiosas. Los nombramientos, separación o renuncia de representantes, ministros de culto y asociados, en su caso, deberán efectuarse en términos de lo previsto en los estatutos de las mismas.

Las asociaciones religiosas deberán solicitar a la Dirección General la toma de nota en el registro correspondiente respecto al nombramiento, separación o renuncia, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de que se hubieren realizado.

Para el caso de los representantes, se presentará copia autorizada de la escritura en que conste la respectiva designación y el otorgamiento de los poderes correspondientes, así como la renuncia o revocación de los mismos.

Tratándose del nombramiento de ministros de culto, se deberá acreditar ante dicha autoridad lo previsto en la fracción 11 del artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 18.- Previo a los trámites ante la autoridad migratoria en materia de internación y legal estancia en el país, la Dirección General, a solicitud de asociación religiosa interesada, emitirá opinión para que los extranjeros que ostenten el carácter de ministro de culto o asociado religioso conforme a sus propios estatutos, estén en posibilidad de realizar actividades religiosas en términos de la Ley, la Ley General de Población y el presente Reglamento.

Para ello, la asociación religiosa deberá especificar a la Dirección General el nombre y nacionalidad del extranjero de que se trate, así como presentar copia del pasaporte cuando se solicite la internación. En el caso de legal estancia en el país, únicamente se deberá anexar copia del documento migratorio.

La Dirección General tendrá cinco días hábiles para responder lo conducente a la asociación religiosa respectiva. El documento donde conste la opinión favorable, tendrá una vigencia de cuarenta días naturales.

Artículo 19.- Cuando se generen desavenencias de carácter administrativo al interior de las asociaciones religiosas, sus representantes, ministros de culto o asociados, en su caso, podrán solicitar a la Dirección General designe un amigable componedor.

Dicha designación podrá recaer en un servidor público de la propia Dirección General o en un tercero. La designación y aceptación del amigable componedor deberá hacerse constar mediante escrito donde las partes expresen su conformidad al respecto, para lo cual se tendrá un término de quince días hábiles. En todo caso, se deberá respetar el régimen interno de la asociación religiosa de que se trate.

CAPITULO III

Del régimen patrimonial

Artículo 20.- El patrimonio de las asociaciones religiosas se constituye por los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren que le permita cumplir con su objeto, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley.

Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la Ley y el presente Reglamento, podrán adquirir los bienes inmuebles que resulten indispensables para cumplir con los fines propuestos en su objeto.

Artículo 21.- Corresponde sólo a las asociaciones religiosas el derecho a usar en forma exclusiva bienes propiedad de la Nación que se hayan destinado para fines religiosos antes del 29 de enero de 1992, de conformidad con lo previsto en el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VI del artículo 90 de la Ley.

Salvo acreditación por parte de terceros de un mejor derecho, el uso de inmuebles propiedad de la Nación corresponde a la asociación religiosa que los haya declarado ante la Secretaría. La sola ocupación o utilización de dichos inmuebles por parte de los ministros de culto, asociados o cualquier otra persona, no creará derechos a favor de los mismos.

Artículo 22.- Las asociaciones religiosas deberán solicitar a la autoridad responsable de la administración del patrimonio inmobiliario federal la expedición del correspondiente Certificado de Derechos de Uso, respecto de los inmuebles propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, cuyo uso se les haya otorgado en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Para la tramitación del Certificado de Derechos de Uso, se recurrirá la manifestación de la Dirección General de que el inmueble del que se certificará su uso fue declarado ante dicha autoridad por la asociación religiosa interesada.

En lo relativo a los derechos de las asociaciones religiosas respecto de inmuebles propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, y en cuanto a las obligaciones de las mismas en materia de cuidado, conservación, restauración, así como en obras de

construcción, reconstrucción o remodelación de dichos inmuebles, incluyendo los que tengan el carácter de monumentos históricos o artísticos, se estará a lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales. La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

Artículo 23.- La Dirección General tendrá a su cargo organizar y mantener actualizados los registros de los bienes inmuebles que las asociaciones religiosas adquieran en propiedad para el cumplimiento de su objeto. Para tal efecto, también éstas deberán proporcionar a dicha autoridad los datos sobre la denominación, ubicación, superficie y uso al que están destinados los inmuebles que posean o administren por cualquier título.

Artículo 24.- Para que la Dirección General resuelva sobre la declaratoria de procedencia prevista en el artículo 17 de la Ley, las asociaciones religiosas que bajo cualquier título pretendan adquirir en propiedad bienes inmuebles, deberán informar lo siguiente:

- I. Ubicación y características del inmueble;
- II. Superficie, medidas y colindancias, y
- III. Uso actual y al que será destinado.

Además, se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si existe conflicto por el uso, posesión o propiedad de los inmuebles de que se trate.

La Dirección General tendrá cuarenta y cinco días naturales para resolver la declaratoria de procedencia, contados a partir de recibida la respectiva solicitud. En caso de que no se emita resolución, se tendrá por aprobada ésta y se deberá expedir la certificación sobre la conclusión de dicho término, a petición del interesado.

Para el caso de los bienes inmuebles que se pretendan aportar para integrar el patrimonio como asociación religiosa declarados en la solicitud de registro constitutivo, a que se refiere la fracción III del artículo 8° del presente Reglamento, la autoridad tendrá seis meses para responder lo que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la Ley. Dicho término comenzará a contarse a partir de la fecha de entrega del correspondiente registro constitutivo.

Artículo 25.- Las asociaciones religiosas deberán presentar ante la Dirección General para su registro correspondiente, copia certificada del título que ampare la propiedad de los inmuebles adquiridos por las mismas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17 de la Ley. La autoridad deberá dar respuesta dentro de los treinta días hábiles siguientes.

En caso de que se enajenen los bienes inmuebles propiedad de las asociaciones religiosas, éstas deberán dar el aviso respectivo a la Dirección General en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado el acto jurídico correspondiente.

Artículo 26.- Las asociaciones o agrupaciones religiosas, Iglesias o quien abra un inmueble al culto público, deberá dar aviso a la Dirección General en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de su apertura. Lo anterior, sin perjuicio de observar las disposiciones en materia de desarrollo urbano, uso de suelo, construcción y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO TERCERO

DEL CULTO PÚBLICO

CAPÍTULO 1

De la celebración de actos de culto público

Artículo 27.- Los actos de culto público se deberán realizar de manera ordinaria en los templos o locales destinados para ello, incluyendo sus anexidades, y fuera de éstos inmuebles sólo podrán celebrarse de manera extraordinaria, siempre que se presente ante la autoridad el aviso correspondiente.

De conformidad con los artículos 22 y 27 de la Ley, dicho aviso podrá presentarse ante la autoridad municipal o delegacional en el caso del Distrito Federal, según corresponde a la demarcación territorial donde se pretenda llevar a cabo el acto de culto público de carácter extraordinario, cuando menos quince días naturales antes de la fecha de su celebración, indicando el lugar, fecha y horario del mismo, así como el motivo por el que éste pretenda celebrarse.

El aviso también podrá ser presentado de manera indistinta ante las autoridades de los gobiernos estatales y del Distrito Federal competentes, o ante la Dirección General. En el supuesto de que se pretendan celebrar actos de culto público extraordinario en inmuebles propiedad de la Nación, distintos de los templos y sus anexidades, el aviso deberá presentarse ante la Dirección General.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley, las referidas autoridades podrán prohibir la realización de un acto de culto público extraordinario, sólo por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos, así como los derechos de terceros, dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación del aviso respectivo, salvo causa justificada superveniente.

La resolución que dicte la prohibición para que se lleve cabo un acto de culto público de carácter extraordinario, deberá estar debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser notificada a la asociación religiosa de que se trate.

Artículo 28.- Las autoridades a que se refiere el artículo 25 de la Ley no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni participar en actividad que tenga motivos o propósitos similares.

Se exceptúe de lo previsto en el párrafo anterior, al servidor público que asista a título personal a los actos religiosos de culto público o actividades que tengan motivos o propósitos similares.

En dichos actos o actividades, el servidor público en ningún momento podrá ostentarse o hacer manifiesto su carácter oficial, ni actuar en el ejercicio de las atribuciones que legalmente le correspondan.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el servidor público de que se trata será sujeto de las responsabilidades y sanciones previstas en las leyes aplicables.

Artículo 29.- En la organización y celebración de actos de culto público o de festividades religiosas, se deberán tomar las medidas de seguridad necesarias para prevenir riesgos a la integridad física de los asistentes, particularmente en lo que se refiere a la adquisición, transportación y manejo de materiales o artificios pirotécnicos.

CAPÍTULO II

De las transmisiones a través de medios masivos de comunicación no impresos

Artículo 30.- Sólo podrán ser transmitidos o difundidos a través de medios masivos de comunicación no impresos los actos de culto religioso que celebren las asociaciones religiosas debidamente registradas. Su transmisión o difusión se realizará, previa autorización de la Dirección General y únicamente de manera extraordinaria y no podrán efectuarse permanentemente.

Las autoridades competentes vigilarán que dichos actos de culto religioso de carácter extraordinario, no se transmitan o difundan en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

Artículo 31.- Para los efectos a que se refiere el artículo anterior la solicitud deberá presentarse por escrito ante la Dirección General con quince días naturales de anticipación a la realización de los actos de que se trate, la que deberá contener las fechas en que éstos se llevarán a cabo y sus respectivos horarios, así como la identificación de los medios que difundirán o transmitirán los programas respectivos. La autoridad deberá dar respuesta dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

No se requerirá de la autorización a que se refiere este capítulo, en tratándose de programas informativos o de opinión sobre aspectos en materia de asuntos religiosos.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO 1

De las atribuciones y responsabilidades de las autoridades

Artículo 32.- En sus relaciones con las asociaciones religiosas, las autoridades observarán el principio de separación del Estado y las Iglesias el carácter laico del Estado mexicano y la igualdad ante la ley.

La Secretaría así como las demás autoridades de los Estados, de los municipios y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, realizarán los actos necesarios para

garantizar a toda persona el libre ejercicio de los derechos y libertades en materia religiosa previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Las autoridades llevarán a cabo las actividades necesarias que tiendan a promover un clima propicio para la coexistencia pacífica entre individuos y grupos de las distintas religiones y credos con presencia en el país especialmente el fomento del diálogo y la convivencia interreligiosa.

Artículo 33.- Las autoridades estatales y del Distrito Federal, informarán a la Dirección General sobre los avisos atendidos por cada una de ellas respecto a la celebración de actos de culto público con carácter extraordinario. En el caso de las autoridades municipales, dicha información será proporcionada por conducto del Gobierno del Estado que corresponda.

Artículo 34.- La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración en las materias de la Ley y el presente Reglamento con las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal. Igualmente podrán formalizarse convenios de concertación con las asociaciones religiosas.

Artículo 35.- La Dirección General, a petición de parte interesada expedirá constancias respecto al carácter de ministros de culto de las asociaciones religiosas, cuya designación haya sido notificada a dicha autoridad en términos de la Ley y el presente Reglamento. La autoridad dará respuesta dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 36.- Las autoridades federales podrán llevar a cabo visitas de verificación para la respectiva comprobación del cumplimiento de lo previsto en la Ley y el presente Reglamento, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En dichas diligencias, las autoridades observarán lo dispuesto en el artículo 5° del presente Reglamento.

Artículo 37.- La intervención de las autoridades competentes cuando se trate de conductas de intolerancia religiosa, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos aplicables, se basará en los principios de no discriminación e igualdad ante la ley, y en el

derecho de todo individuo a ejercer la libertad de creencias y de culto, sin más restricciones que las previstas en las disposiciones de la materia.

En la atención de los conflictos por intolerancia religiosa, se privilegiará la vía del diálogo y la conciliación entre las partes, procurando en su caso que se respeten los usos y costumbres comunitarios en tanto éstos no conculquen derechos humanos fundamentales, particularmente el de la libertad de creencias y de culto. Cuando la intolerancia religiosa conlleve hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, corresponderá al Ministerio Público conocer de los mismos.

Para efectos del presente Reglamento, serán consideradas como formas de intolerancia religiosa, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en motivos de carácter religioso, sancionada por las leyes, cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo de las garantías tuteladas por el Estado.

CAPÍTULO II

Del órgano sancionador

Artículo 38.- La Comisión Sancionadora a que se refiere el artículo 30 de la Ley, estará integrada por los titulares de la Dirección General y los de las Unidades de Asuntos Jurídicos y la de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos todos ellos dependientes de la Secretaría.

A dicho órgano, le corresponderá la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, en términos de la misma, de conformidad con las reglas de cooperación siguientes:

I. La Comisión sesionará las veces que sea necesario correspondiéndole a la Dirección General instrumentar las respectivas convocatorias cuando menos con tres días hábiles de anticipación, la cual deberá contener el orden del día, el lugar, la fecha y la hora en que se celebrará la sesión.

II. Los integrantes titulares del referido órgano sancionador podrán designar un suplente, suscribiendo al efecto el correspondiente documento, el cual será comunicado a la Dirección General y en el caso de ésta, la

comunicación será dirigida a los demás integrantes titulares de la Comisión.

III. En toda sesión se requerirá como mínimo la asistencia del titular de la Dirección General y otro integrante de la Comisión, o de sus respectivos suplentes.

IV. La Dirección General sustanciará los expedientes que deba conocer la Comisión, en términos de la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Para los efectos a que se refiere el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se entenderá como superior jerárquico de la Comisión al titular de la Subsecretaría.

Artículo 39.- Son sujetos de las sanciones previstas en la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, las asociaciones religiosas, sus representantes ministros de culto y asociados. Igualmente las Iglesias y agrupaciones religiosas que no cuenten con el registro constitutivo, así como las personas que lleven a cabo actividades reguladas por la Ley.

Las personas que realicen actividades de ministros de culto o se ostenten con ese carácter, sin pertenecer a una asociación religiosa serán sujetos de las sanciones previstas en la Ley y demás ordenamientos, cuando con motivo de ello se atente contra la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y DE ARBITRAJE Y DEL RECURSO DE REVISION

CAPÍTULO I

De las disposiciones comunes a los procedimientos de conciliación y de arbitraje

Artículo 40.- La asociación religiosa que se considere afectada en sus intereses jurídicos por otra asociación religiosa, podrá promover queja ante la Dirección General, la cual deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito, en original y copia;
- II. La firma del promovente quien deberá ser representante o apoderado legal de la quejosa y acreditar dicho carácter;
- III. Denominación de la asociación religiosa quejosa;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal;
- V. Denominación de la asociación religiosa en contra de la cual se promueve la queja, así como el domicilio en que deberá efectuarse el emplazamiento;
- VI. Las pretensiones que se reclaman;
- VII. Los hechos en que el quejoso basa sus pretensiones, narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que la contraparte pueda producir su contestación y defensa;
- VIII. Los documentos base de la queja, en original y copia;
- IX. Los documentos que la quejosa tenga en su poder y que habrán de servir como pruebas de su parte, y
- X. Los fundamentos de derecho, citando los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

Artículo 41.- Presentada la queja, la Dirección General tendrá quince días hábiles para acordar lo conducente sobre su admisión y notificarlo a la parte quejosa. Si la queja es oscura o irregular, se prevendrá por una sola vez al promovente para que la aclare, corrija o complete en el término de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta

efectos la notificación correspondiente, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta.

Desahogada la prevención conforme a derecho, se le dará curso a la queja; en caso contrario se desechará de plano.

Admitida la queja, se correrá traslado a la contraparte con el escrito respectivo y documentación anexa al mismo, y se le emplazará para que la conteste dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente.

Artículo 42.- La Dirección General señalará día y hora para la celebración de una junta de avenencia dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se presentó la queja.

Si alguna de las partes no asistiera a la junta de avenencia sin causa justificada, se le citará por segunda ocasión, apercibiéndola con la aplicación de una de las medidas de apremio previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para el caso de que dejare de asistir.

En el caso de la quejosa, se le apercibirá además con desechar la queje por falta de interés jurídico.

Si la junta de avenencia no pudiera celebrarse por segunda ocasión, por ausencia de alguna de las partes, se hará efectivo el apercibimiento, dejándose a salvo los derechos de las mismas para que los hagan valer ante los tribunales competentes.

A petición de ambas partes, la junta de avenencia podrá ser diferida hasta en dos ocasiones, señalándose día y hora de celebración.

CAPTULO II

Del procedimiento de conciliación

Artículo 43.- En la junta de avenencia la autoridad expondrá a las partes un resumen de la queja y de la contestación a la misma en su caso, señalando los puntos de controversia y los elementos comunes de una y otra.

Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les propondrá una o varias opciones de solución al mismo, exhortándolas a definir un acuerdo conciliatorio y de no ser esto posible, nombren a la Dirección General árbitro de estricto derecho para resolver la controversia, levantándose, en su caso, el acta correspondiente.

Artículo 44.- En caso de que se llegue a un acuerdo conciliatorio para resolver la controversia éste se formalizará mediante convenio, el cual será revisado por la Dirección General y aprobado, en su caso. El acuerdo que apruebe el convenio no admitirá recurso o medio de defensa alguno, con el cual se dará por concluido el conflicto.

De no haber conciliación y, en caso de que alguna de las partes no designe a la Dirección General como árbitro de estricto derecho, se dará por concluido el procedimiento dejando a salvo los derechos de las mismas para que les hagan valer ante los tribunales competentes.

CAPÍTULO III

Del procedimiento de arbitraje y del recurso de revisión

Artículo 45.- La designación de la Dirección General como árbitro de estricto derecho, así como el procedimiento para la resolución del conflicto, se hará constar en el acta que se levante con motivo de la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 43 del presente Reglamento.

La parte quejosa podrá ratificar su escrito inicial de queja o ampliarla por escrito dentro de un término de tres días, contados a partir de la notificación correspondiente. A su vez la contraparte podrá ratificar su contestación y en su caso, contestar por escrito la ampliación de la queja dentro del mismo tiempo.

Artículo 46.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la ampliación de la queja, se tendrán por confesados los hechos aducidos en dicha ampliación, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con la contraparte, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra.

Artículo 47.- Para todo lo relativo a la tramitación de la ampliación de la queja y su contestación, se estará a lo establecido en este ordenamiento respecto a la queja y contestación a la misma.

Artículo 48.- Transcurrido el término para contestarla queja o la ampliación se abrirá el procedimiento a prueba por un término de treinta días hábiles, concediéndose a las partes diez días para ofrecer pruebas y veinte para su desahogo.

Una vez desahogadas todas las pruebas, se concederá a las partes un término de tres días hábiles para formular por escrito sus alegatos.

Concluido el término para alegatos, se declarará cerrada la instrucción y se ordenará emitir resolución.

Artículo 49.- Las partes podrán solicitar la aclaración de la resolución arbitral dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente.

La resolución que emita la Dirección General, será ejecutable por la autoridad judicial competente.

Para todo lo no previsto en el presente procedimiento, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 50.- El recurso de revisión previsto en los artículos 33 al 36 de 12 Ley, se sustanciará conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Diario Oficial de la Federación.

El Secretario de Gobernación Santiago Creel Miranda

El Secretario de Seguridad Pública Alejandro Gertz Manero

El Secretario de la Función Pública Eduardo Romero Ramos

El Secretario de Salud Julio José Frenk Mora.

ANEXO 3

Entidad federativa	Población católica	
	Absolutos	%
Estados Unidos Mexicanos	74 612 373	88.0
Aguascalientes	785 614	95.6
Baja California	1 637 088	81.4
Baja California Sur	333 156	89.0
Campeche	432 457	71.3
Coahuila de Zaragoza	1 743 978	86.4
Colima	425 954	93.0
Chiapas	2 099 240	63.8
Chihuahua	2 218 719	84.6
Distrito Federal	6 999 402	90.5
Durango	1 142 324	90.4
Guanajuato	3 904 423	96.4
Guerrero	2 359 763	89.2
Hidalgo	1 791 931	90.8
Jalisco	5 285 970	95.4
México	10 122 231	91.2
Michoacán de Ocampo	3 297 059	94.8
Morelos	1 116 040	83.6
Nayarit	748 579	91.8
Nuevo León	2 982 592	87.9
Oaxaca	2 561 601	84.8
Puebla	3 973 386	91.6
Querétaro de Arteaga	1 166 221	95.3
Quintana Roo	552 745	73.2
San Luis Potosí	1 848 808	92.0
Sinaloa	1 946 228	86.8
Sonora	1 718 889	87.9
Tabasco	1 172 469	70.4
Tamaulipas	2 012 177	82.9
Tlaxcala	791 284	93.4
Veracruz de Ignacio de la Llave	5 070 065	82.9
Yucatán	1 241 103	84.3
Zacatecas	1 130 872	95.1

FUENTE: INEGI. Estados Unidos Mexicanos. XII Censo General de Población y Vivienda, 2000.

ANEXO 4

Entidad federativa	Poblacion protestante y evangélica	
	Absolutos	%
Estados Unidos Mexicanos	4 498 159	5.2
Aguascalientes	15 057	1.9
Baja California	158 874	7.9
Baja California Sur	15 083	4.0
Campeche	79 934	13.2
Coahuila de Zaragoza	137 388	6.8
Colima	13 214	2.9
Chiapas	457 735	13.9
Chihuahua	185 665	7.1
Distrito Federal	277 400	3.6
Durango	48 794	3.9
Guanajuato	53 390	1.3
Guerrero	117 511	4.4
Hidalgo	102 748	5.2
Jalisco	110 413	2.0
México	423 068	3.8
Michoacán de Ocampo	63 726	1.8
Morelos	97 860	7.3
Nayarit	24 313	3.0
Nuevo León	211 402	5.2
Oaxaca	234 150	7.8
Puebla	188 586	4.3
Querétaro de Arteaga	23 461	1.9
Quintana Roo	84 319	11.2
San Luis Potosí	93 257	4.6
Sinaloa	65 346	2.9
Sonora	94 467	4.8
Tabasco	226 683	13.6
Tamaulipas	210 021	8.7
Tlaxcala	24 200	2.9
Veracruz de Ignacio de la Llave	422 973	6.9
Yucatán	123 162	8.4
Zacatecas	23 095	1.9

FUENTE: INEGI. Estados Unidos Mexicanos. XII Censo General de Población y Vivienda, 2000.

ANEXO 5

Volumen y porcentaje de la población de 5 años y más bíblica no evangélica por entidad federativa, 2000

Entidad federativa	Población bíblica no evangélica	
	Absolutos	%
Estados Unidos Mexicanos	1 751 910	2.1
Aguascalientes	6 154	0.7
Baja California	54 459	2.7
Baja California Sur	7 271	1.9
Campeche	28 407	4.7
Coahuila de Zaragoza	35 340	1.8
Colima	6 545	1.4
Chiapas	261 734	8.0
Chihuahua	51 839	2.0
Distrito Federal	103 885	1.3
Durango	23 346	1.8
Guanajuato	28 447	0.7
Guerrero	52 026	2.0
Hidalgo	25 975	1.3
Jalisco	49 131	0.9
México	172 313	1.6
Michoacán de Ocampo	37 728	1.1
Morelos	41 258	3.1
Nayarit	10 535	1.3
Nuevo León	67 116	2.0
Oaxaca	69 655	2.3
Puebla	62 770	1.4
Querétaro de Arteaga	10 881	0.9
Quintana Roo	34 619	4.6
San Luis Potosí	20 015	1.0
Sinaloa	45 363	2.0
Sonora	35 457	1.8
Tabasco	83 111	5.0
Tamaulipas	57 703	2.4
Tlaxcala	12 103	1.4
Veracruz de Ignacio de la Llave	201 193	3.3
Yucatán	44 097	3.0
Zacatecas	11 434	1.0

FUENTE: INEGI, Estados Unidos Mexicanos. XII Censo General de Población y Vivienda, 2000.

ANEXO 6

Volumen y porcentaje de la población de 5 años y más sin religión por entidad federativa, 2000

Entidad federativa	Población sin religión	
	Absoluto	%
Estados Unidos Mexicanos	2 982 929	3.5
Aguascalientes	6 723	0.8
Baja California	123 743	6.2
Baja California Sur	13 632	3.6
Campeche	59 973	9.9
Coahuila de Zaragoza	76 574	3.8
Colima	8 096	1.8
Chiapas	429 803	13.1
Chihuahua	133 482	5.1
Distrito Federal	223 066	2.9
Durango	36 730	2.9
Guanajuato	27 697	0.7
Guerrero	81 366	3.1
Hidalgo	31 147	1.6
Jalisco	49 825	0.9
México	197 693	1.8
Michoacán de Ocampo	46 358	1.3
Morelos	57 461	4.3
Nayarit	23 607	2.9
Nuevo León	94 309	2.8
Oaxaca	120 150	4.0
Puebla	60 085	1.4
Querétaro de Arteaga	11 349	0.9
Quintana Roo	72 588	9.6
San Luis Potosí	30 705	1.5
Sinaloa	159 628	7.1
Sonora	85 207	4.4
Tabasco	166 993	10.0
Tamaulipas	118 986	4.9
Tlaxcala	8 174	1.0
Veracruz de Ignacio de la Llave	363 951	5.9
Yucatán	50 841	3.5
Zacatecas	12 987	1.1

FUENTE: INEGI. Estados Unidos Mexicanos. XII Censo General de Población y Vivienda, 2000.

ANEXO 7

Distribución porcentual de la población de algunas religiones por tamaño de localidad, 2000

Tamaño de localidad	Católica	Protestante y evangélica	Biblica no evangélica	Sin religión
Total	100.0	100.0	100.0	100.0
1 - 2 499 habitantes	24.2	30.7	28.0	35.3
2 500 - 14 999 habitantes	13.7	13.0	13.3	13.1
15 000 - 99 999 habitantes	13.8	12.4	15.0	11.7
100 000 y más habitantes	48.3	43.9	43.7	39.9

FUENTE: INEGI. Estados Unidos Mexicanos. XII Censo General de Población y Vivienda, 2000.

Censos	Profesan alguna religión						Sin religión	
	Total		Católica		No católica ^a		Absolutos	%
	Absolutos	%	Absolutos	%	Absolutos	%		
1950	25 791 017	100.0	25 329 498	98.2	461 519	1.8	ND	ND
1960	34 508 976	98.8	33 692 503	97.6	816 473	2.4	192 963	0.6
1970	47 456 790	98.4	46 390 401	97.7	1 076 389	2.3	766 446	1.6
1980	64 758 294	96.9	61 916 757	95.6	2 841 537	4.4	2 088 453	3.1
1990	67 811 778	96.1	63 285 027	93.3	4 526 751	6.7	2 288 234	3.2
2000	81 078 895	95.6	74 612 373	92.0	6 466 522	8.0	2 982 929	3.5

NOTA: De 1950 a 1980 el universo de estudio era la población total, a partir de 1990 es la población de 5 años y más.

^a Población que profesa una religión diferente de la católica.

ND No disponible.

FUENTE: INEGI. Estados Unidos Mexicanos. Censos Generales de Población, 1950 al 2000.

ANEXO 8

LA INTOLERANCIA RELIGIOSA: **"Si no compartes mi fe, te rompo la madre"**

Carlos Monsiváis ®

Se necesita no tener madre para ser protestante.

- Cardenal de Guadalajara Juan Sandoval Íñiguez (1998).

El 12 de abril de 2001, 24 familias de la comunidad de San Nicolás, cerca de Ixmiquilpan, Hidalgo, denuncian al delegado comunal, Heriberto Lugo González, y a varios de sus colaboradores por hostigamiento y amenazas de muerte por no profesar la fe católica. Según Josefina González Reséndiz, representante de los afectados, el delegado Lugo les ha prohibido a los evangélicos el uso del panteón local, les ha suspendido el suministro del agua potable, bloquea su participación en faenas y cooperaciones, los ha despojado de sus parcelas y les dio un plazo de tres meses, a partir del 18 de marzo, para que abandonen sus viviendas. Lugo los amenazó con agredirlos e incluso matar a Celerino González Peña, si no se retiraban del poblado. Según Josefina González el conflicto se inició en 1980, cuando se despojó de su vivienda a la familia del protestante Ponciano Rodríguez Escamilla y se pretendió expulsarlos del lugar. A la comunidad la rige la norma no escrita según la cual San Nicolás debe ser exclusivamente de la grey católica (nota de Carlos Camacho, *La Jornada*, 13 de abril de 2001).

"O TE ESTACIONAS EN TU FE O LE PEGAS UN TIRO POR LA ESPALDA A TU ENTIDAD"

¿Cuáles pueden ser las causas de la intolerancia religiosa que se ha padecido en México? Entre ellas, desde luego, el monopolio religioso de siglos, las petrificaciones del tradicionalismo, la desconfianza y el rechazo —que duran siglo y medio— a lo que viene de Norteamérica, la indistinción más numerosa de lo que se acepta entre fe y fanatismo (si la fe es la única verdadera, un fanático es únicamente un defensor de la verdad). Al lado de la pregunta sobre motivaciones profundas, queda otra: ¿por qué no se han dado las reacciones críticas ante la intolerancia religiosa en los sectores liberales, democráticos de izquierda? Y de esa pregunta surgen otras:

—¿Por qué ninguno de los grupos que defienden los derechos indígenas se preocupa por mencionar siquiera la persecución religiosa?

—¿Por qué fue tan lenta la inclusión de las persecuciones religiosas en el campo de los Derechos Humanos?

—¿Por qué en las enumeraciones del Subcomandante Marcos, que abarcan casi todas las minorías y muchísimos gremios, nunca aparecen los protestantes?

—¿Por qué cuando los obispos católicos y los laicos cercanos a su posición hablan de libertad religiosa, el contexto es la enseñanza católica en las escuelas públicas y no la libertad de profesar el credo que cada uno juzgue conveniente?

—¿Por qué cuando el Papa Juan Pablo II, en tierra de musulmanes, afirmó como la libertad máxima del ser humano la libertad de cambiar de religión, la traducción instantánea de la frase es la conversión de los budistas y los musulmanes al catolicismo?

—¿Por qué los marxistas, ateos profesionales, han defendido tan largo tiempo el catolicismo como la única religión posible de los indígenas? ¿Por qué los que debían ser más críticos del mito de la Identidad Nacional aprueban la declaración del guadalupanismo como esencial al ser del mexicano?

—¿Por qué no se ha dado un debate preciso sobre los usos y costumbres como legitimación del monopolio religioso, y del uso religioso del tequila?

—¿Por qué aún se considera a los protestantes ciudadanos de segunda o tercera clase, los excluidos del mito nacional?

—¿Por qué en cada una de las persecuciones, los afectados directamente se obstinan en volver su caso en asunto local, es decir, materia del olvido, y no asunto nacional, es decir, materia de la movilización que crea o fomenta la memoria? ¿Por qué muchas veces las víctimas no denuncian las agresiones y las consideran "pruebas enviadas por Dios"?

TANTOS, TAN VARIADOS Y TAN PARECIDOS

Lo anterior admite otras interrogantes que presento sin jerarquizar:

—¿Cómo unificar estas ciudadelas también llamadas denominaciones, o si uno quiere ahorrarse el trabajo de comprender, simplemente sectas? ¿Qué tienen en común los bautistas, los presbiterianos, los episcopales, los luteranos, los metodistas, los menonitas, los nazarenos, los Discípulos de Cristo, la Iglesia Bíblica Bautista, el Movimiento Manantial de Vida, la Iglesia Alfa y Omega, la Iglesia Cristiana Interdenominacional, la Iglesia del Evangelio Completo, el Alcance Latinoamericano, las Asambleas de Dios, la Iglesia Evangélica Pentecostés? (cito sólo algunas). ¿Y cuál es la relación de estos grupos, que de un modo y otro derivan del protestantismo histórico de Lutero, Calvino, Zwinglio, John Wesley y los anabaptistas, con los discípulos de profetas autoerigidos que ya no toman a la Biblia como la única fuente de doctrina, así como los Mormones o Santos de los Últimos Días, los Testigos de Jehová, los Adventistas del Séptimo Día, la Iglesia La Luz del Mundo?

—¿Qué tanto se sabe, incluso en los medios protestantes, de las múltiples y con gran frecuencia no muy significativas oposiciones doctrinarias? ¿Qué tanto se han examinado las distancias básicas entre los ritos negados a la espontaneidad emocional y los centrados en el "avivamiento espiritual" o carismáticos? ¿Cuáles son además del origen de clase, popular en el primer caso y burgués en el segundo, las diferencias entre el pentecostalismo y el catolicismo carismático? ¿Cuál es la tradición histórica que en rigor funciona en el caso del protestantismo, y cuáles son los reemplazos de la tradición?

—¿Por qué la historia del protestantismo mexicano conoce dos grandes etapas: de las décadas finales del siglo XIX a 1970 (aproximadamente) y de 1970 a nuestros días? ¿Cuál ha sido la participación efectiva de los misioneros norteamericanos en cada una de las etapas? ¿Por qué el caso único de los Testigos de Jehová se generaliza sin medida

en los ataques al protestantismo? ¿Por qué es tan escasa o incipiente la defensa social, cultural y legal del protestantismo mexicano? ¿Por qué es aún tan débil y confusa la respuesta unificada de las Iglesias protestantes, al grado de que todavía algunos acusan a otros de ser "sectas"?

—¿Por qué pese al crecimiento notorio de las Iglesias minoritarias, el Estado y la sociedad las conocen tan mal y tan despreciativamente, como si *las otras creencias* merecieran el no concederles calidad humana alguna? ¿Por qué muchísimos de los propios integrantes de las Iglesias minoritarias suelen corresponder al menosprecio, actuando como si efectivamente no perteneciesen a la sociedad? ¿Hasta qué punto el término *secta* envuelve a sus integrantes en las nieblas del prejuicio, nada metafóricas en cuanto a sus consecuencias, e impide los acercamientos genuinos? ¿Tiene algún sentido considerar con tal carga de encono o desprecio a cerca del 10% de la población, cifra posiblemente conservadora? En pos de las respuestas, trazo un cuadro sintético del desarrollo del tema.

En la primera etapa el protestantismo es una elección difícil y valiente, algo que desde fuera se califica, en el mejor de los casos, de "pérdida de los sentidos". Jean Pierre Bastian ya lo ha demostrado: el protestantismo durante una larga etapa es, al tiempo que opción religiosa, una muy clara elección política y moral, y los protestantes son, de modo obligado, liberales juaristas, partidarios de la libertad de conciencia y de la tolerancia. Luego el ánimo de disidentes religiosos que quieren extender su campo de acción lleva a muchos evangélicos a incorporarse a las distintas facciones de la revolución. (En mi caso, que cito para ejemplificar, no para hacerme a estas alturas de un árbol genealógico, mi bisabuelo, Porfirio Monsiváis, soldado liberal, se convirtió al protestantismo en Zacatecas a fines del siglo XIX.) Las comunidades evangélicas responden entonces, de varias maneras, al esquema clásico o weberiano: son gente industriosa, productiva, deseosa de avanzar por el impulso de su trabajo, muy adentrada en la sensación de pertenencia a la institución que se distingue por su rectitud. El avance no es de modo alguno espectacular, las comunidades son pequeñas y se enfrentan a un cúmulo de dificultades, la primera de ellas el factor de la intolerancia.

EL LENTO AVANCE Y LA LIBERTAD DE CULTOS

La tolerancia avanza dificultosamente, y en gran medida como resultado de la convicción liberal: sin libertad de expresión y de conciencia no hay desarrollo social. Como lo prueba Jean Pierre Bastian en su historia del protestantismo en México, la conciencia protestante es, en todo momento, conciencia liberal. La disidencia religiosa necesita asumir a fondo la defensa de las libertades y el juarismo militante se vuelve militancia maderista, zapatista, constitucionalista. Los protestantes de principios de siglos, como toda minoría vigorosamente ideologizada, luchan por sus derechos en un esfuerzo triple: garantizar el respeto de la ley a la disidencia / solidificar internamente la convicción de la dignidad de los heterodoxos / convencer a la sociedad del carácter respetable de sus creencias. Esto, en medio de la guerra entre el Estado y diversas facciones que, en lo religioso, llega a su clímax con la Cristiada.

Los primeros conversos al protestantismo viven el alborozo de la fe que, literalmente, les cambia la vida, les da acceso al libre examen y los aparta de lo que, a su juicio, es fanatismo. Pero a las conversiones se les juzga abominables o tristemente excéntricas. (¿Cuánto se tarda para que alguien diga: "Algunos de mis mejores amigos son protestantes?") Y los herejes, hostigados al máximo, se van concentrando en las grandes ciudades.

En 1930 o 1940 ya están arraigadas en México las principales denominaciones de Norteamérica. Son bautistas, presbiterianos, metodistas, nazarenos, congregacionales. También, desde la década de los veinte del siglo pasado, comienzan las congregaciones de origen nativo, por lo común de raigambre pentecostal, producto de los "llamados divinos" a personas con perfil carismático y dones organizativos. La ola pentecostal —que será explosión demográfica— subraya la experiencia directa y la emotividad del creyente. El nombre de pentecostales viene de la reunión de los discípulos de Cristo el día de pentecostés, a semanas de la muerte de Cristo: "Y fueron todos llenos del Espíritu Santo, y comenzaron a hablar en otras lenguas, como el Espíritu les daba que hablasen" (*Hechos de los apóstoles*, capítulo 2, versículo 4).

Al pentecostalismo, iniciado a fines del siglo XIX, lo extiende con rapidez el fervor proselitista. La experiencia es nueva en el país, porque implica un abandono del temor al Qué Dirán y la terquedad del que no entiende de rechazos. En lo básico, el pentecostalismo no se aparta del protestantismo histórico, pero el énfasis se deposita en la experiencia individual y en la concentración obsesiva de la Biblia. Los pentecostales se manejan especial y casi exclusivamente en las clases populares, y los conversos le suelen conceder a la religión el sitio central en sus vidas, ya no la experiencia más común en las zonas urbanas, crecientemente secularizadas.

Por lo común, es muy dificultoso establecer misiones rurales, y son muy riesgosas las prácticas disidentes en pequeñas ciudades y ciudades medias. "¡Vamos a apedrear a los aleluyas!", es un grito frecuente entre niños y adolescentes. Los hostigamientos tienen cierto éxito.

Entre 1920 y 1960 la persecución religiosa está al orden del día. El protestantismo se "nacionaliza", si el verbo es aplicable a cuestiones religiosas, gracias al alto número de víctimas y, desde el punto de vista de la convicción, de mártires (si el protestantismo tuviese procesos de beatificación y canonización, la lista de candidatos sería larga y también incluiría niños). Se ataca con furia el proselitismo, y la estrategia incluye incendios de templos, asesinatos de pastores y laicos (no escasean los paseos de los atrapados a cabeza de silla), expulsión de familias en los pueblos, en suma, el terror aplicado contra los disidentes. Entre 1948 y 1953, aproximadamente, el programa antievangélico alcanza proporciones amplias, a solicitud evidente del arzobispo Luis María Martínez, decidido a frenar "el avance de la herejía". Don Luis María parece moderno, es omnipresente en cenas y cocteles de la burguesía, cuenta chistes levemente audaces, bendice todos los edificios y comercios nuevos y es miembro de la Academia de la Lengua. También es un cruzado de la fe a la antigua, y aplaude sin remordimiento alguno la cacería de herejes.

No hay entonces hábito de enfrentarse a la intolerancia. Si los atacan es porque se lo buscaron. Ante la felicidad de los jerarcas católicos, y en un vano intento de contener la atmósfera de linchamientos, se crea el Comité Evangélico de Defensa, de escasisima resonancia. Y si la persecución amengua ya para 1960, es porque los agresores están seguros de haber destruido el progreso de los disidentes religiosos.

En la ciudad de México, lo común es que sólo los vecinos adviertan la existencia de *los otros templos*; en los pueblos y pequeñas ciudades los protestantes constituyen una provocación. Los más pobres son los más vejados y los pentecostales la pasan especialmente mal por su condición de "aleluyas", gritones del falso señor, saltarines del extravío piadoso. No hay costumbre de respetar y *entender* la diferencia, y si algo ignora la sociedad cerrada de la nación aislacionista son los matices. Contra los herejes se

utilizan el humor de exterminio, la desconfianza agresiva y los ejercicios de la violencia, aunque las clases medias suelen confinarse en el humor. Un chiste típico: el padre se entera de la profesión *non sancta* de la hija, se enfurece y la amenaza con expulsarla de la casa. "¡Hija maldita!, ¡vergüenza de mi hogar! Dime otra vez lo que eres para que maldiga mi destino". Se hace un breve silencio y la hija murmura: "Papá, soy prostituta". Suspiro de alivio y el rostro paterno se dulcifica: "¿Prostituta? Ah, bueno, yo creí que habías dicho *protestante*". Y el choteo infaltable: "¡Aleluya, aleluya, que cada quien agarre la suya!" (El chiste, que se repite un millón de veces, se vuelve tradición hogareña, y hay rumor de que el primero que lo dijo fue san Pedro.)

A los protestantes los rodea la incompreensión y el señalamiento: "Es buena persona pero... / Sí, hijo, puedes ir a su casa, pero que no traten de quitarte tu fe". Los letreros expulsan de antemano: "En esta casa somos católicos y no aceptamos propaganda protestante". Esto, especialmente en los niños, se traduce en el mensaje implacable: "tú eres nadie por ser protestante, un enemigo de Dios, un chusco natural, una franca anomalía". Permítaseme el recuerdo personal. En la preparatoria un compañero que luego entró en un seminario y va ahora en su quinto matrimonio, me invitó a comer con sus padres. Advertidos de mi filiación religiosa, que yo no ostentaba pero que por lo visto me seguía como sombra, los señores me observaban con lo que no supe si calificar de extrañeza, o de lo que hoy describiría como presentimiento de *El exorcista*. En los postres la señora se animó y me preguntó: "Sé que no eres católico, lo que lamento mucho porque me gustaría que te fuera bien en esta vida y en la otra. Pero así es y ni modo. Ahora, contéstame esta pregunta. Los protestantes no creen en la Navidad ¿En qué creen?" Me sorprendí en demasía, por estar seguro de lo contrario: los protestantes creen en exceso en la Navidad, son de hecho catálogos ambulantes de villancicos. Como debía responder, opté por lo que se me ocurrió: "No es así exactamente, señora. Lo que pasa es que son muchos los grupos protestantes y como nunca se han puesto de acuerdo, cada uno hace que Jesucristo nazca en un fecha distinta del año. Esta vez, por ejemplo, nosotros celebramos la Navidad en febrero, y el año próximo en octubre. Como nuestras creencias varían tanto, Cristo puede nacer cuando se le antoje". Emitida la mentira, esperé la reacción. La señora sonrió satisfecha. Tenía razón, así son los herejes de locos y monstruosos. Mira que colocar un arbolito con esferas en marzo.

En la escuela primaria y en la secundaria asocié la disidencia religiosa con las sensaciones de inferioridad social y "ajenidad" nacional. Yo no creía en la Virgen de Guadalupe, por lo tanto no era mexicano; era protestante, por lo tanto mis creencias se prestaban a la ridiculización (o lo que suponían que eran mis creencias). En la actualidad de México las agresiones eran más bien moderadas, pero el mensaje de la mayoría era omnipresente: "Si no podemos evitar que existas, entérate de que tu profesión de fe es anormal y antinacional".

Hasta hace poco tiempo, y en demasiados lugares todavía hasta hoy, la burla de las creencias conduce a los niños de las religiones minoritarias a una perpetua posición defensiva. *Lo normal* ha sido la creencia en la estadística como ley inflexible del comportamiento. "Somos la gran mayoría. Lo que queda afuera es falso y risible". Y *lo normal* también se extiende con crueldad. Pertenecer a un credo minoritario ha sido en América Latina asumir que la disidencia es vista como traición y distorsión, y sólo la masificación del pentecostalismo y otras denominaciones aminoró la andanada psíquica contra "los poquitos que creen ridículo y se aprenden la Biblia de memoria". Antes de eso, los niños atravesaban la primera etapa de su vida explicándose como podían la singularidad de su familia, lo que duplicaba el carácter cerrado de las congregaciones. A diferencia del fundamentalismo de las mayorías, que suele ser arrogancia y chovinismo

de la fe, el fundamentalismo de las minorías, y en muy buena medida, extrae de la fe no sólo la relación con lo trascendente, sino todo lo que les niega el medio social.

No resisto la tentación de referir otros episodios de mi memoria herética. El primero, en la secundaria, cuando un profesor de historia, al tanto de que a su clase asistían cuatro alumnos protestantes, nos indicó con gran seriedad: "Pues piensen bien en sus creencias, porque en México ningún protestante puede ser Presidente de la República". Hasta ese momento a mí no se me había ocurrido ser nada, pero me asombró la noticia del veto. El maestro nos preguntó lo que pensábamos de esa prohibición y, según recuerdo, sólo logré decirle: "Es injusta, maestro, porque yo creo que todos deberíamos ser Presidentes de la República". Se rieron de mí, y durante unas semanas me observaron con el menosprecio dedicado a alguien que jamás podrá ocupar la Primera Magistratura.

El segundo episodio sucedió en 1952, al terminar la secundaria. Dos compañeras, muy corteses, me preguntaron. "Bueno, pero ¿te quieres ir al cielo o no?" Me quedé pensando, aturcido por el tamaño de la oferta, pero al fin reaccioné y respondí con el candor inadmisibles en el militante de la juventud comunista que ya era: "¿Pero qué nomás hay un modo de llegar al cielo?" Me contestaron enfadadas (atesoro sus palabras porque fueron mi ingreso a la teología de altura): "Si nomás hay un cielo, nomás hay un modo". Descié entonces, soy partidario de la masificación del paraíso.

Insisto: mi experiencia urbana dista de ser la misma de mis correligionarios en la provincia. Allí la diferencia era, inexorablemente, un tatuaje psíquico, porque se arrostraba al mismo tiempo el ostracismo y el linchamiento. El mensaje era único: "Si ya no podemos evitar que existas, entérate de que tu existencia es perfectamente anormal".

"A DIOS SÓLO SE LE ADORA DE UN MODO"

Como a los miembros de otras minorías, a los protestantes o evangélicos también se les expulsa de modo múltiple de la Identidad Nacional, el respeto de los vecinos, la solidaridad comunitaria. Todavía hoy no se reconoce su integración al país en lo cultural, lo político y lo social, y por eso la intolerancia ejercida en su contra no provoca reacciones de protesta o de solidaridad. Y esto sucede porque la experiencia religiosa disidente suele asimilarse a través del choteo y de la ignorancia. Nada ayuda tanto al encierro y la multiplicación de los ghettos del acoso y la asfixia social como el uso propagandístico del término *sectas*, que en la definición del Episcopado y sus aliados marxistas son la oscuridad de las tinieblas, las sesiones nocturnas a la lívida luz de la luna, los ritos cuasi diabólicos, lo incomprensible que es tanto lo risible como lo extirpable. Con su mera existencia, las *sectas* ultrajan a los verdaderos creyentes y, insiste la campaña, son producto de la compra de la fe de los indecisos y del engaño a los analfabetas religiosos. Según este criterio, *las sectas* son tan monstruosas que los depositarios de las creencias sancionadas por la nación están autorizados para responder con el enojo sacralizado que va del insulto al asesinato.

Son bárbaras las reacciones contra los que abandonan "la Fe de Nuestros Padres". Sólo hay una Verdad, se repite, y el que huya de la lealtad a los orígenes renuncia a sus derechos comunitarios y, en ese instante, le da la espalda a la esencia de su nacionalidad. Esto, en 1985, lo categoriza el nuncio papal Girolamo Prigione al declarar: "Las sectas son como las moscas y hay que acabarlas a periodicazos". Y en 1989 el líder empresarial Jorge Ocejo exige la desaparición "de las sectas, de los narcosatánicos y otros grupos evangélicos".

La sociedad de masas introduce dos factores: mayor tolerancia y soslayamiento de la conciencia de derechos y deberes. Y el agudo espíritu cívico de los protestantes de las primeras décadas del siglo XX se diluye y asume formas conservadoras. "A mí que me dejen en paz". Son infrecuentes los tratos institucionales —sigilosos o públicos— con los gobernantes, y se evitan los pronunciamientos críticos respecto a la política (y si se hacen, es excepcional que alguien los registre y, si alguno, el tratamiento noticioso es mínimo). Hay minorías religiosas pero, ¿a quién le importan? Y la izquierda nacionalista explica sin cesar, y como nota de pie de página de la homilía episcopal, que el protestantismo es un invento yanqui, una táctica para despojarnos de nuestra identidad nacional, una trampa para incautos.

Sin igualar los derechos religiosos con los derechos civiles, todo se vuelca en la estrategia de la disculpa. Y hasta fechas recientes, cada tres o seis años, un grupo de pastores y laicos organizaba una ceremonia (poco concurrida) en donde, desmayadamente, se le entregaba el apoyo de los evangélicos a un partido (el PRI, el 1000% de las veces). En rigor, se sabe poquísimo del comportamiento electoral de los protestantes y las religiones paracristianas. Y el arrinconamiento no se debe únicamente al infinito de la diversidad teológica, y a la falta de acciones unitarias, sino, básicamente, a la noción prevaleciente que identifica al protestantismo con la "ajenidad". Al parecer, no importa lo muy localizado de la presencia de misioneros norteamericanos, ni que la gran mayoría de las denominaciones desde hace mucho ya no dependa económicamente de Estados Unidos. La inculpación de "extranjería" afecta a los grupos protestantes en lo externo y en lo interno.

La retórica se impone: no creer en nada a lo mejor está bien, pero si se asume un cristianismo distinto al católico se profana la Identidad Nacional. No hay mayor necesidad de argumentar y ni siquiera hace falta poner de relieve la actitud de los testigos de Jehová, que le prohíben a sus niños rendirle homenaje en las escuelas a los símbolos patrios. (En esto, se aferran al paisaje bíblico: "No tendrás dioses ajenos delante de mí, no te inclinarás ante ellos ni los honrarás, porque yo soy Jehová tu dios, fuerte y celoso".) El calificar de escollos teológicos a la Bandera y el Himno nacionales le acarrea en el mundo entero consecuencias severas a los testigos de Jehová y a sus hijos: expulsiones de las escuelas, ceses laborales, demandas judiciales y, como narra Ernesto Cardenal, trabajos forzados en campos de concentración (*En Cuba*, Ediciones Era). Y este rechazo de los símbolos se alía al rechazo del tratamiento médico, de consecuencias fatales. Sin duda, el asunto es muy complejo, así sólo afecte a los testigos de Jehová. No obstante, se generaliza y cada semana brota alguna declaración contra las "sectas" que odian los símbolos patrios y los profanan.

"DIVIDEN A LAS COMUNIDADES"

En el fondo, a veces disfrazada, la vieja tesis: son "ilegítimas" las creencias no mayoritarias. Antropólogos, sociólogos y curas insisten con frecuencia, sin mayores explicaciones (tal vez por suponer que el asunto es tan obvio que no las amerita), en el "delito" o la "traición" que cometen los indígenas que, por cualquier razón, desisten del catolicismo. "Dividen a las comunidades", se dice, pero no se extrae la consecuencia lógica de la acusación: para que las comunidades no se dividan, prohibase por ley la renuncia a la fe católica (A los ateos se les suplicará que finjan).

Un ejemplo entre muchos: en el Primer Foro de Cultura Contemporánea de la Frontera Sur, efectuado en Chetumal en marzo de 1987, el antropólogo César Moheno Pérez afirma: "La conformación y desarrollo de estas sectas en el Estado de Tabasco nos lleva a

cuestionamientos sobre las formas históricas mediante las cuales las formas de la vida comunitaria han cambiado".

Uno se pregunta si tan paternalista antropólogo admitiría una discusión semejante sobre su propia vida comunitaria. Y en la misma reunión Sebastián Estrella Pool denunció "la penetración ideológico-política de las sectas protestantes —especialmente en las franjas fronterizas—, que de manera descarada inducen al incumplimiento de las obligaciones cívicas como el respeto a nuestros símbolos patrios, y propician la renuncia de deberes y obligaciones como el votar y participar en actividades políticas institucionales". Y de allí a la conclusión drástica: "Sin lesionar el precepto constitucional que establece la libertad de cultos, el Estado mexicano debe adoptar una férrea decisión en defensa de la identidad cultural de nuestro pueblo, y en respuesta a los reclamos de los sectores de la población... Dado que esta influencia ha alterado el curso de la vida, principalmente en los pueblos de la ancestral cultura maya, se propone la expulsión del país de las sectas religiosas" (en *Revista Integración*, julio-octubre, 1987).

Varias preguntas: ¿cómo respetar la libertad de cultos si no se le permite ninguna a quien pertenece a las "ancestras culturas"? ¿Es inmóvil y eterna la "identidad cultural" de nuestro pueblo? ¿Sobre qué base se demanda la expulsión del país de "sectas" integradas por ciudadanos mexicanos? Con su aporte a la prohibición de creencias, esta izquierda marxista autoriza persecuciones, censura, violación de los Derechos Humanos ("En este momento, aproximadamente 35 mil indígenas de los Altos de Chiapas han sido expulsados de sus comunidades por adoptar las enseñanzas del Instituto Lingüístico de Verano", *Uno más uno*, 15 de mayo de 1989), y a nadie le incomoda este hecho monstruoso al descargarse contra "fanáticos". (Moraleja: sólo es condenable el fanatismo dirigido contra organizadores de la Revolución.) La arbitrariedad deviene ideología chusca pero dañina. En un programa del Canal 13 la locutora se mostró indignada: en la frontera norte hay una ciudad con más templos de "sectas" que cantinas. "¿Por qué es esto tan nocivo?", le pregunté y respondió con presteza: "Por lo menos en las cantinas no se pierde la Identidad Nacional".

"¿CÓMO LE HACEN TANTOS PARA CREER EN ALGO DISTINTO?"

¿Cuál es el contexto de lo anterior? Al amparo de la explosión demográfica crece ya orgánicamente la tolerancia, porque la secularización va a fondo, la religión se aparta de la vida cotidiana de casi todos, las creencias ajenas son respetables "pero no tengo tiempo de enterarme en qué consisten" y el pluralismo se interioriza, consecuencia de los medios electrónicos, los niveles de instrucción e información, y la densidad social. A partir de 1960, para poner una fecha, es notorio el auge de la disidencia religiosa, la mayor parte de las veces sin el corpus de nociones que han caracterizado al protestantismo histórico. Según el obispo auxiliar de Guadalajara, don Ramón Godínez Flores, "cinco millones de mexicanos son miembros de 'sectas', lo que se debe a los 'vacíos de atención' de la Iglesia católica, y a la escasa preparación evangelizadora 'de numerosos sacerdotes que salen formados al vapor' en seminarios y colegios religiosos" (en "Política", suplemento de *El Universal*, 21 de septiembre de 1989). Y el sociólogo Gilberto Giménez, un ex jurista perseguidor profesional de sectas anota:

Así por ejemplo, entre 1970 y 1980 la población protestante se duplica en Tabasco y se triplica en Chiapas. Si se mantuviera este mismo ritmo de crecimiento hasta fin de siglo, la población protestante representaría en Tabasco alrededor del 20.5% de la población total, y en Chiapas el 24.78%. Por lo demás, estos dos Estados son los que exhiben mayor densidad de población protestante (12.21% y 11.46%,

respectivamente), y considerados conjuntamente, concentran por sí solos las tres cuartas partes (72.26%) del total de la población protestante en toda la región, dejando sólo una tercera parte para los Estados restantes. Finalmente, cabe notar que los cinco Estados del sureste concentran por sí solos el 22.56% del total de la población protestante en todo el país (en "Política", suplemento de *El Universal*, 21 de septiembre de 1989).

A fines de la etapa 1920-1960 las minorías protestantes viven un retroceso. En la capital y en las ciudades grandes pasan de amenaza a pintoresquismo; observen cada domingo a esas familias que deambulan con himnarios y Biblias y rostros amables; vean bien a ese puñado devocional por lo general confiable y excéntrico. Entre los sectores de clase media ilustrada, la pregunta implícita sería: ¿a quién se le ocurre hacerse de otra religión si ni siquiera la fe de nuestros padres es muy practicable?

Ya para 1968 gran parte del protestantismo se ha rendido al conformismo, y el movimiento parece condenado al estancamiento, tan sólo uno de los ejemplos de la americanización primeriza del país. A los protestantes deseosos de oportunidades de ascenso, los asimila la vida social y prefieren casarse por el rito católico. Al trabajo misionero lo cercan las acusaciones de espionaje y divisionismo en las etnias, y ya en los setentas la intolerancia triunfa y se prohíben las actividades del Instituto Lingüístico de Verano (ILV), organismo responsable de la hazaña de traducir porciones de la Biblia a lenguas indígenas. Para deshacerse del ILV se alían los obispos y los antropólogos de izquierda nacionalista-maoísta que, sin pruebas, lo califican de "avanzada de la CIA", "instrumento de la desunión de los mexicanos", etcétera.

Nadie se lo esperaba: en la década de los setentas sobreviene la fiebre de las conversiones al protestantismo. A este éxodo doctrinario lo motivan, entre otras cosas, la necesidad de integrarse a una comunidad donde se tome en cuenta a los fieles, las consecuencias individuales del libre examen de la Biblia, el deseo del cambio personal y la urgencia de las mujeres indígenas, requeridas de que sus maridos abandonen el alcoholismo y la violencia consiguiente. Sobre todo en el sureste del país aumentan las conversiones, y en correspondencia los obispos católicos vigorizan el desprecio a las "sectas". La intolerancia se concentra en el rechazo de las conversiones. "Nadie abandona por razones legítimas la Fe. Las campañas antiprotestantes se unen a las diatribas contra los credos de la New Age, 'doctrina diabólica', y los curas repiten la exhortación de Bossuet al protestantismo: "Varías, luego mientes". Pero el avance de las conversiones no se detiene, ni tampoco el de los grupos paraprotestantes (Mormones o Santos de los Últimos Días, Testigos de Jehová). En todo el país se expanden los grupos pentecostales y lo que se creía inmovilizado anima con fuerza la diversidad nacional.

**"BIENAVENTURADOS LOS QUE SUFREN,
PORQUE ELLOS TAMBIÉN SE DIVIDEN"**

En Chiapas desde hace años el asunto es particularmente áspero y desde los setentas se expulsa a los protestantes de varias comunidades, en especial de San Juan Chamula (35 mil desplazados). A partir de 1994, a la división entre confesiones religiosas se agregan las divisiones políticas. Católicos y protestantes se escinden, y en Chenalhó, por ejemplo, hay presbiterianos priístas y presbiterianos filozapatistas. Entre los obispos católicos hay posiciones muy opuestas, y las hay también entre protestantes. Quien puede hacer declaraciones y dirigentes de membreses andan a la búsqueda de micrófonos que les permitan hablar a nombre de *todos* los protestantes y condenar al EZLN. Las

comunidades evangélicas padecen la violencia de paramilitares, de los priistas y de los filozapatistas. Pero, de nuevo, sus demandas y denuncias carecen de volumen porque rige la consigna no dicha pero acatada: los protestantes son ciudadanos de tercera, y eso si acaso. Pongo un ejemplo —uno entre tantos— del 21 de diciembre de 1997. En el pueblo de Pochiquil, Chiapas, se reúne un grupo evangélico. Al terminar el culto, advierten la presencia de hombres armados en la comunidad. Algunos huyen; doce familias eligen pasar la noche en oración en el templo. Los hombres armados cercan el recinto durante tres días, sin permitir la entrada de agua y de comida. Un joven se arriesga y va en busca de provisiones. Dos semanas más tarde su cuerpo aparece a un lado del camino, golpeado y rematado a machetazos. Días más tarde cuatro asesinatos más y el incendio deliberado de 45 hogares de evangélicos. Después de Navidad, los agresores queman las cosechas y otros 80 hogares de los protestantes, y un templo evangélico (*Noticiero Milamex*, 30 de abril de 1998).

El 12 de noviembre de 1996 son asesinados dos dirigentes de la Organización de los Pueblos Indígenas de los Altos y Selva de Chiapas (Opeach), por motivos religiosos, que una parte de la prensa matizó de inmediato: "por motivos supuestamente religiosos", para favorecer el devastamiento del tema. A los asesinados —Salvador Collazo Gómez y Marcelino Gómez López— se les embosca en el monte con armas de alto poder. El dirigente de la Opeach, Manuel Collazo, hermano de Salvador, responsabilizó de los hechos a los caciques chamulas y al diputado local priista Manuel Hernández Gómez. Los crímenes, para nada excepcionales, corresponden al clima de intolerancia ya histórico en la zona.

¿Quién protesta por estos hechos? En Chiapas se acrecienta el número de los desplazados, siguen impunes los asesinatos de pastores y feligreses y, por ejemplo, el 2 de abril de 1998 un grupo de católicos incendia dos templos protestantes. Por lo visto, esto todavía no le concierne a la opinión pública y a la sociedad civil de izquierda. A los disidentes religiosos los persiguen, torturan y matan los paramilitares, los priistas y los filozapatistas. Esto, mientras la jerarquía católica niega la existencia de una "guerra santa".

En la ingobernabilidad, y casi por inercia, los poderes locales aspiran al totalitarismo a su alcance. Si los enfrentamientos religiosos son desdichadamente reales, la derecha los utiliza para añadirle al todo de la intolerancia en Chiapas el matiz de las creencias, y a gran parte de la izquierda le parece bien en el fondo. En demasiados lugares los agravios son muy reales, tanto como el deseo de eliminar a los contendientes en la lucha por las almas. Pese a todo, se avanza considerablemente en materia de tolerancia religiosa y esto ocurre porque en una sociedad moderna la libertad de cultos es un hecho necesario.

Posdata

El 22 de abril de 2001, en Villa Hidalgo Yalalog, Oaxaca, el pastor pentecostés Gilberto Tomás Piza, de 48 años de edad, es asesinado a las siete de la mañana, al dirigirse al templo a su cargo. El pastor recibe varios impactos de bala y —según Tomás Martínez, reportero de *Noticias de Oaxaca*— las autoridades muestran muy poco interés en resolver el caso. Tomás Piza, que deja a su mujer y cinco hijos, había sido expulsado de Yalalog y debido a eso construyó un templo de láminas en su cerro a las afueras del pueblo. Los enviados del Comité Evangélico de Derechos Humanos de Oaxaca no pudieron acercarse al lugar (*Noticiero Milamex*, 31 de mayo de 2001).

El 4 de abril de 2001, la asamblea del pueblo de San Lorenzo, en Choapam, Oaxaca, levanta el acta correspondiente. Se requiere "resolver el problema existente con unos de los ciudadanos de la comunidad quienes pretenden dividir el pueblo con su creencia de la religión evangélica, cosa que esta población rechaza por completo, ya que por los años 79 existió el mismo problema en este pueblo donde fueron expulsados un grupo de individuos que profesaban esa religión evangélica, por tal motivo se ha conservado la unidad del pueblo".

El acta es un testimonio preciso de la intolerancia que se ve a sí misma salvando a la comunidad y a la nación:

Después de una larga discusión de lo relativo con este problema de dos compañeros que profesan la religión ajena a la católica, donde el pueblo solicitó que se cortaran los derechos de dichos señores ya que se dio tiempo para que se arrepintieran, mas sin embargo ante la asamblea siguieron diciendo que no podían dejar la religión que se habían ingresado. Mientras tanto, uno de los presentes dijo que esas personas que profesan la religión evangélica son varias y mencionaron los nombres de otra pareja que según se murmura que también están metidos en el mismo problema de la secta...

El 4 de marzo anterior, la pareja evangélica Simón Antonio Manzano y Cristina Martínez Sánchez es detenida durante 30 horas por la única razón de sus convicciones. Luego, se les suspende el suministro de agua potable y se les cobra una multa de dos mil quinientos pesos.

Hasta la fecha el hostigamiento continúa.

ANEXO 9

En Hidalgo, evangélicos son agredidos nuevamente



Sigue la intolerancia religiosa en México.

CNC Noticias (16 Junio 2002, Ixmiquilpan, Hgo. México).- "No hay respeto por la ley", señaló Benjamín Hernández, delegado del poblado López Rayón en Hidalgo, México, al referirse a los brotes de intolerancia religiosa que los días 12 y 15 de Junio llegaron a su última expresión, después de lesionar a 10 personas evangélicas con palos y piedras, por supuestos problemas de unos terrenos.

Católicos de la comunidad de Ignacio López Rayón no permitieron la entrada a las autoridades y representantes de la Procuraduría Agraria ni a los medios de comunicación a su poblado "pero todos saben que los problemas radican en que unos son católicos y otros evangélicos" puntualizó Hernández.

Los problemas entre estas dos creencias en la región datan de hace más de dos años al empezar con una disputa legal por unos terrenos que a decir de los agredidos nunca les han pertenecido a los católicos. En junio siguiente, los católicos suspendieron a las 36 familias conversas el servicio de agua potable, y el 26 de ese mes siete familias fueron desalojadas de sus predios, unas 15 hectáreas, además de los sembradíos de alfalfa que los católicos cosechaban y vendían, por lo cual se empezó un proceso legal.

Días antes del 12 de junio la procuraduría agraria di el fallo a favor de los evangélicos, por lo que se programo una devolución de los terrenos en disputa, sin embargo los católicos que perdieron el litigio no respetaron la resolución y decidieron tomar los machetes agrediendo en el acto publico inclusive a la abogada Zenaida Saucedo Pérez representante de la procuraduría agraria.

Cabe mencionar que meses antes de este hecho de cerrazón, el 22 de agosto de 2001 el Dr. Javier Moctezuma Barragán, Subsecretario de Asuntos Religiosos y Población, atestiguó un convenio de respeto mutuo entre ambas partes en conflicto y que supuestamente daría fin a estos hechos, pero hasta ahora la SEGOB no ha emitido ninguna declaración y las autoridades judiciales no han intervenido ni detenido a ningún agresor pese a que continúan hospitalizados varios lesionados graves y hay una demanda por secuestro de propiedades. Esperamos que este conflicto religioso no quede sin atención, para que no acabe como la manzana del mes pasado entre campesinos en Oaxaca.

Reconocen que intolerancia religiosa es grave en Chiapas



SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, Setiembre 9, 2003 (alc). José Luis Soberanes Fernández, presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y defensor del Pueblo, el obispo local Felipe Arizmendi Esquivel y el subsecretario de Población y Asuntos Religiosos del gobierno federal, Javier Moctezuma Barragán, reconocieron que en Chiapas hay graves problemas de intolerancia religiosa.

Los niños de las familias evangélicas son discriminados en las escuelas

Esta coincidencia fue expresada durante una ceremonia realizada en esta ciudad del sureño estado de Chiapas para presentar el folleto titulado Descubre los derechos humanos en la Biblia, en idioma tzotzil que hablan muchos indígenas del estado, organizado por la Sociedad Bíblica de México.

Mientras Soberanes y monseñor Arizmendi destacaron que la situación origina graves violaciones a los derechos humanos y a las garantías individuales, Barragán, alto funcionario de la Secretaría de Gobernación (Secretaría de Gobernación), afirmó que el gobierno federal trabaja todos los días para que en el país haya un clima de respeto a la libertad religiosa.

Arizmendi señaló que en Chiapas y en otras regiones, como en San Juan Chamula, muchos niños no son aceptados en las escuelas públicas porque sus padres son protestantes.

Según información del diario La Jornada, la CNDH ha propuesto crear escuelas especiales para los niños cuyos padres son evangélicos a fin de evitar conflictos y para garantizar el derecho de esos menores a la educación.

Soberanes estuvo de acuerdo y sostuvo que la creación de estas escuelas es una medida urgente para que los evangélicos puedan tener acceso a la educación. Lamentó que esta intolerancia religiosa se manifieste en comunidades indígenas cuyas culturas promueven la convivencia en un ambiente de fraternidad e igualdad.

Mencionó que en San Juan Chamula, en días pasados las autoridades habilitaron tres casas particulares como escuelas, pero tuvieron que cerrarlas poco después por falta de maestros para que fueran atendidos 111 niños evangélicos.

El Defensor del Pueblo enfatizó "Que se abran escuelas especiales es una solución transitoria, porque lo ideal es que todos los niños, independientemente de la religión que profesen, tengan igualdad de derechos y que la fe no sea punto para diferencias. La CNDH no valida la segregación", afirmó.

Barragán manifestó que la Secretaría de Gobernación, el gobierno de Chiapas y la CNDH hacen, de manera "coordinada y decidida muchos esfuerzos para asegurar a todos por igual el libre ejercicio de la libertad religiosa y de culto".

El funcionario aseguró que el presidente Vicente Fox mantiene su compromiso de conservar la laicidad del Estado mexicano y de trabajar por "la promoción y protección de la libertad de creencias y de culto de todas las personas, sin distinción alguna, mediante la aplicación de la ley".

LUNES 18 JUNIO 2001

En septiembre se realizaría la acción contra 36 familias, indican

En Hidalgo, católicos de San Nicolás amenazan a evangélicos con desalojarlos

CARLOS CAMACHO CORRESPONSAL

Ixmiquilpan, Hgo., 17 de junio. Católicos de San Nicolás, ubicado a cinco kilómetros de esta cabecera municipal, amenazaron con desalojar de la comunidad a evangélicos, pero la advertencia no se cumplió; sin embargo, anunciaron que la harán efectiva en septiembre durante las fiestas del santo patrono de la localidad, San Nicolás Tolentino.

Treinta y seis familias evangélicas de San Nicolás han sufrido agresiones físicas y verbales, y desde febrero carecen de agua potable, servicio que les cortaron los católicos con el pretexto de que no pagan cuotas ni cooperan con las fiestas religiosas del pueblo. Además no pueden usar el panteón comunitario y les han destruido sus cultivos.



El sábado, a través de un carro de sonido, se llamó a "la comunidad" a congregarse el domingo en la plaza principal y llevar palos, picos y machetes "para las faenas". La gente comenzó a juntarse desde las 7 de la mañana; por su parte, el director de

Seguridad Regional, Fermín González, encabezó un operativo con elementos a su cargo para actuar en cuanto se requiriera.

Según Guadalupe González, que profesa la fe evangélica, cuando se llama a la gente a "la faena" es para agredir a los evangélicos, cortarles el servicio de agua potable, la electricidad y amenazarlos con correrlos del pueblo.

A las 10:15 ya se habían congregado más de mil personas y llegaron dos máquinas retroexcavadoras. Heriberto Lugo y Noé Hernández, delegado y subdelegado municipales, respectivamente, leyeron un documento sobre su postura en torno a la situación que vive el pueblo.

"En San Nicolás tenemos usos y costumbres que son catalogados como ley", porque son herencia de "nuestros antepasados desde tiempos inmemoriales. Somos un pueblo sin distinciones de credo y preferencias políticas. No mezclamos los usos y costumbres con la religión. No hay persecución contra ningún habitante del barrio San Nicolás y no hay intolerancia religiosa. Deseamos paz y armonía", leyó Heriberto Lugo.

Entonces ordenó a los católicos ir a la calle Octavio Paz y frente al número 252, donde habita la familia Cervantes Paloma, los trascavos comenzaron a remover tierra para ensanchar el camino, y se le preguntó si habría desalojo: "Esa pregunta no te la puedo responder"; sin embargo, algunos católicos afirmaron que el desalojo se cumplirá en

septiembre, durante las fiestas de San Nicolás Tolentino. Se tiene programada otra reunión "de conciliación" el 17 de julio, con autoridades estatales y federales.

En tanto, el pastor evangelista Alejandro Nepomuceno dijo que el martes se entrevistará con el delegado para aclarar los adeudos en sus cuotas, "y lo que se deba se pagará", pero no aportarán nada para lo relacionado con la Iglesia católica.

En un escrito fechado el 14 de junio, los evangélicos manifestaron su desacuerdo a cooperar con la religión católica.

Denuncian evangélicos intolerancia religiosa!

Por SERGIO NARANJO GAMBOA
Reportero de NOTIVER

El dirigente de la Asociación de Iglesias Evangélicas del Estado de Veracruz, Ricardo Aquino Alfaro, denunció actos de intolerancia religiosa en el municipio de Orizaba donde fueron despojados de un predio que había sido destinado para construcción de un centro de Reunión.

Los hechos se registraron en la colonia el Hoyito del municipio de Orizaba, donde adquirieron un predio de un colonia en vías de regularización tras más de 4 años de posesión resulta que el mismo líder que les vendió mediante un convenio amañado firmado bajo cohesión con el director de Gobernación del Ayuntamiento, por lo que pretende ahora quitarles el predio y quedarse con la construcción que ahí se realizó.

El representante de los evangélicos en Veracruz dijo que acudieron ante el alcalde Martín Gaudencio Cabrera, para parar las amenazas contra el pastor y la comunidad evangélica, así como para que hiciera valer la ley, pero lejos de solucionar este asunto le ha dado todo el apoyo a su gente.

Las cosas se están complicando y poniendo muy serias porque hay actos de intimidación y uso de la fuerza pública contra los miembros de la comunidad religiosa, por lo que el pastor Miguel Machuca Campos se quejó ante la Secretaría de Gobernación.

Comentó que el próximo lunes sostendrán un congreso estatal, al cual asiste como invitado de honor el Gobernador del Estado, con quien van a tratar este asunto, pues las iglesias evangélicas lo único que hacen es proclamar el evangelio de Jesucristo.

Nuestro establecimiento de comunidades nuevas tiene el único objeto de llevar este mensaje transformador a las familias, donde se atienden casos de maltrato familiar, drogadicción, alcoholismo, depresión, para fomentar los valores y la libertad de culto.

Explicó que nunca han sido promotores de la intolerancia ni en contra de las autoridades por lo que pidió que se atienda esta demandan y se haga valer la ley pues están siendo despojados de su terreno.

Sobre la situación de Boca del Río dijo que están en espera de la resolución de un juez para saber si les permiten edificar su centro de convenciones en el fraccionamiento Costa de Oro.